



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN

(Expte. S/DC/0544/14 MUDANZAS INTERNACIONALES)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

PRESIDENTE

D. José María Marín Quemada

CONSEJEROS

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

SECRETARIO

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 6 de septiembre de 2016

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha dictado esta resolución en el expediente S/DC/0544/14 MUDANZAS INTERNACIONALES, incoado por la Dirección de Competencia contra varias empresas por supuesta infracción de los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), consistente en la adopción de acuerdos entre empresas para el reparto de mercado, la fijación de precios y otras condiciones comerciales y el intercambio de información comercial sensible en relación con el procedimiento de presentación de ofertas o presupuestos en el mercado español de prestación de servicios de mudanzas internacionales.

I. ANTECEDENTES

1. El día 17 de octubre de 2014 la Dirección de Competencia (DC) inició una **información reservada** (DP/0041/14), al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.2 de la LDC, con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación de un expediente sancionador por conductas anticompetitivas. En el marco de esa información reservada, la DC realizó una investigación interna, recopilando información de internet como es el caso de un tríptico publicitario de la empresa CABALLERO (folios 3 a 9), el contenido de un blog en el que una funcionaria de un ministerio describía su

experiencia con las mudanzas (folios 10 a 12), así como una relación informativa de empresas de mudanzas que habitualmente prestan sus servicios en la Administración General del Estado (AGE) (folio 13).

2. Los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2014, la DC, en el marco de dicha información reservada, y de acuerdo al artículo 27 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), llevó a cabo **inspecciones domiciliarias simultáneas** en las sedes de las cuatro siguientes empresas: SIT GRUPO EMPRESARIAL, S.L. (en adelante, SIT) (folios 14-18); CABALLERO MOVING, S.L. (en adelante, CABALLERO) (folios 49-53); MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL, S.L. (en adelante, FLIPPERS) (folios 70-74) y TRANSFEREX, S.A. (en adelante, TRANSFEREX) (folios 109-113).
3. El 13 de noviembre de 2014, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la LCNMC, la DC acordó la devolución de la documentación recabada en la inspección de la sede de TRANSFEREX (folios 133-134).
4. El 18 de diciembre de 2014 se acordó la incorporación al expediente de la documentación en formato papel recabada en la inspección de SIT (folios 301-302), CABALLERO (folios 562-563), FLIPPERS (folios 619-620) y TRANSFEREX (folios 996-997), concediéndoles un plazo de diez días para solicitar la confidencialidad de aquellos documentos que consideraran oportunos, aportando las correspondientes versiones censuradas de los mismos.

El 5 de enero de 2015, FLIPPERS aportó las versiones censuradas de los mismos (folios 1041-1067), acordando la DC el 20 de enero de 2015 aceptar la confidencialidad solicitada por dicha empresa (folio 1104). SIT aportó las versiones censuradas el 7 de enero de 2015 (folio 1087), acordando la DC el 17 de febrero de 2015, la denegación parcial de la confidencialidad solicitada por la citada empresa (folios 1596-1598).

Ni CABALLERO ni TRANSFEREX solicitaron confidencialidad de la documentación en formato papel recabada en las inspecciones de sus respectivas sedes.

5. Durante la fase de **información reservada** la DC realizó los siguientes **requerimientos de información**:

-Con fecha 23 de enero de 2015 solicitó información a varias empresas de mudanzas, incluidas las cuatro empresas inspeccionadas, relativa a su estructura legal y control, identificación de sus cargos directivos, objeto social y presencia en el mercado; concretamente el requerimiento se hizo a: EURO MONDE, S.L. (Euromonde); AGS MUDANZAS INTERNACIONALES, S.L. (AGS); LA TOLEDANA, S.L. (TOLEDANA); LA VASCONGADA, S.L. (Vascongada); SANCHO ORTEGA INT., S.A. (S. Ortega); MUDANZAS Y GUARDAMUEBLES TRALLERO S.A. (Trallero); HASENKAMP RELOCATION SERVICES SPAIN, S.L. (HASENKAMP); INTERDEAN, S.A. (INTERDEAN); GIL STAUFFER MADRID, S.L. (G. Stauffer); MUDANZAS MERIDIONAL, S.L. (Meridional); MUDANZAS MUNDIVAN S.L. (Mundivan); TRANSPORTES

FLUITERS, S.L. (Fluiters); MUDANZAS RUMBO, S.A. (M. Rumbo); GRUPO AMYGO, S.A. (G. AMYGO); y EDICT, S.L. (EDICT), (folios 1105-1134);

-Con fecha 26 de enero de 2015 a TRANSPORTES FLUITERS, S.L. (Fluiters) y MUDANZAS DAVILA, S.A. (DAVILA), (folios 1135-1138);

-Con fecha 3 de febrero de 2015 a M. Rumbo y SIT (folios 1502-1504 y 1507-1508);

-Con fecha 20 de febrero de 2015 a PROCOEX MUDANZAS, S.L. (PROCOEX) (folios 1599-1601).

Las contestaciones a los citados requerimientos tuvieron entrada en la CNMC entre los días 27 de enero de 2015 y 23 de febrero de 2016.

6. El 20 de febrero de 2015 la DC, sobre la base de la información reservada realizada, observó indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC, por lo que de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 49 de la LDC, **acordó la incoación** de expediente sancionador S/DC/0544/14 contra SIT GRUPO EMPRESARIAL, S.L.; CABALLERO MOVING, S.L.; MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL, S.L.; TRANSFEREX, S.A.; MUDANZAS DAVILA, S.A.; EURO MONDE, S.L.; AGS MUDANZAS INTERNACIONALES, S.L.; LA TOLEDANA, S.L.; LA VASCONGADA, S.L.; SANCHO ORTEGA INT., S.A.; HASENKAMP RELOCATION SERVICES SPAIN, S.L.; INTERDEAN, S.A.; GIL STAUFFER MADRID, S.L.; MUDANZAS MERIDIONAL, S.L.; MUDANZAS MUNDIVAN, S.L.; TRANSPORTES FLUITERS, S.L.; MUDANZAS RUMBO, S.A.; GRUPO AMYGO, S.A.; EDICT, S.L. y PROCOEX MUDANZAS, S.L., por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la LDC y el artículo 101 del TFUE, consistentes en acuerdos o prácticas concertadas entre las empresas para el reparto de mercado, la fijación de precios u otras condiciones comerciales, y el intercambio de información comercial sensible en relación con el procedimiento de presentación de ofertas o presupuestos en el mercado español de prestación de servicios de mudanzas internacionales (folios 1604-1632).
7. Con fecha 29 de abril de 2015, la DC acordó y notificó a todas las partes que las actuaciones realizadas en el expediente de referencia en relación con LA TOLEDANA, S.L., GRUPO AMYGO, S.A. y EDICT, S.L., se entenderán realizadas con MUDANZAS LA TOLEDANA, S.L., ACTIVIDADES DE MUDANZAS Y GESTIONES OPERATIVAS, S.A., y EUROPEA DISTRIBUCION COMERCIO Y TRANSPORTE EDICT, S.L., respectivamente (folios 2058-2059, 2060-2083).
8. Durante la **fase de instrucción** del expediente sancionador, la DC realizó los siguientes **requerimientos de información**:
 - El 21 de mayo de 2015, a HASENKAMP RELOCATION SERVICES Gmb (folios 2093-2094) e INVERSIONES ALBERTOS, S.L. (folios 2101-2102), matrices de HASENKAMP RELOCATION SERVICES SPAIN, S.L., y GIL STAUFFER Madrid, S.L., respectivamente. Sus respuestas tuvieron entrada los días 2 y 3 de junio de 2015 (folios 2133-2137 y 2138-2140).

- El 25 de mayo de 2015, a INTERDEAN Group Holdings Limited UK (folios 2113-2114) y GS Holding, S.A. – MOBILITAS (folios 2121-2122), matrices respectivas de las empresas INTERDEAN, S.A. y AGS Mudanzas Internacionales, S.L.; recibiendo sendas respuestas el 10 y 15 de junio de 2015 (folios 2153-2155 y 2264-2271).

- El 31 de agosto de 2015, a las empresas MUDANZAS MAR MENOR, S.L. (en adelante, Mar Menor), RELOCATIONS ESPAÑA, S.L. (en adelante, Relocations), ASESORES EN TRANSPORTES C.B. (en adelante, Asesores), LOGISTICA RODRIGALVAREZ, S.L. (en adelante Rodrigalvarez) y MOBILITY SERVICES NETWORK, S.L. (en adelante, Mobility), (folios 19285-19286, 19288-19289, 19291-19292, 19294-19295 y 19297-19299). Las respuestas a estos requerimientos de información tuvieron entrada en fechas 11 (Mobility), 15 (Relocation) de septiembre de 2015 (folios 19483-19488, 19552-19555).

Los requerimientos a Asesores, Rodrigalvarez y Mar Menor fueron devueltos (folios 19292.1, 19295.1 y 19286.1, 19681.1). A Mar Menor se le reenvió la notificación del requerimiento de información de la DC, con fecha 13 de octubre de 2015 (folios 19680-19681), entrando su respuesta el 13 de noviembre de 2015 (folios 20039-20042).

-El 16 de diciembre de 2015, la DC requirió información a los siguientes Ministerios: Ministerios de Asuntos Exteriores, Ministerio de Defensa, Ministerio de Economía y Competitividad, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y Ministerio del Interior. Las respuestas a estos requerimientos se recibieron entre el 15 y el 22 de enero de 2016. Ministerio de Interior (folios 23720-23724), Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (folios 23725-23739 y 23786-23801), Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (folios 23749-23753), Ministerio de Defensa (folios 23779-23785), Ministerio de Economía y Competitividad (folios 23802-23806)

9. El 10 de junio de 2015 tuvo entrada **solicitud verbal de reducción de importe de multa** de la empresa INTERDEAN (folios 2156-2168), ampliada posteriormente en fechas 17 y 30 de julio de 2015 (folios 2309-2325 y 2361-2365).

El 8 de octubre de 2015, la DC requirió a INTERDEAN que se pronunciara sobre la confidencialidad de los datos aportados en relación a su solicitud de reducción de multa (folios 19674-19676), a lo que la empresa respondió el 16 de octubre de 2015 (folios 19692-19694).

10. El 3 de julio de 2015, tuvo entrada en la DC una solicitud de reconocimiento de la condición de interesado en el expediente (folios 2274-2277) que fue denegada por acuerdo de la DC de 4 de septiembre de 2015 (folio 19328-19330). Contra el referido acuerdo, al amparo del artículo 47 de la LDC fue interpuesto recurso administrativo ante el Consejo de la CNMC, siendo desestimado por resolución de fecha de 26 de noviembre de 2015. (Expte. R/AJ/104/15 MUDANZAS INTERNACIONALES). Análogo recurso fue interpuesto por otro particular el 1 de marzo de 2016, ante la denegación de la condición de interesado en el

expediente y fue resuelto en sentido desestimatorio por Resolución de 28 de abril de 2016 (Expte. R/AJ/016/16, NBM).

11. El 30 de julio de 2015 la DC notificó a las empresas SIT, CABALLERO, FLIPPERS y TRANSFEREX el acuerdo de incorporación de la información en formato electrónico recabada en la inspección de sus respectivas sedes entre el 4 y 6 de noviembre de 2014, solicitando su pronunciamiento respecto a la confidencialidad de la misma (folios 2434-2435, 3703-3704, 15894-15895 y 17833-17834). Las respuestas de SIT, FLIPPERS y CABALLERO se recibieron los días 3, 9 y 10, de septiembre de 2015 (folios 19306-19320; 19335-19338; 19455-19460, respectivamente). Con fecha 28 de septiembre de 2015, vencido el plazo para solicitud de confidencialidad de los documentos digitales incorporados en el expediente y ante la imposibilidad de confirmar con sus representantes legales si habían solicitado o no su confidencialidad, la DC comunicó a TRANSFEREX que quedaban incorporados los documentos, a menos que demostrase que habían solicitado su confidencialidad (folio 19647-19648).
12. Con fecha 3 de diciembre de 2015 la DC formuló el Pliego de Concreción de Hechos (PCH), que fue debidamente notificado a las partes a los efectos de que pudieran presentar las alegaciones que estimasen oportunas. (folios 20278-20511).

Entre el 4 y el 2 de enero de 2016 tuvieron entrada los siguientes escritos de alegaciones al PCH:

S. ORTEGA (20567-20571), VASCONGADA (20572-20588), MUNDIVAN (20602-20673), EDICT (20692-20943), G. STAUFFER (20944-20976), FLIPPERS (20977-21001), TOLEDANA (21002-21866), MERIDIONAL (21877-21909), INTERDEAN (21910-21990), AGS (21991-22215), SIT (22217-23096), CABALLERO Y EUROMONDE (23097-23170), RUMBO (23171-23175), G. AMYGO (23176-23183), FLUITERS (23816-23228), HASENKAMP (23229-23693), TRANSFEREX (23700-23701) y PROCOEX (23807-23829).
13. Con fecha 8 de marzo de 2016, la DC acordó el cierre de la fase de instrucción del procedimiento (folio 23925).
14. El 14 de marzo de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.4 de la LDC y el artículo 34.1 del RDC, la DC formuló **Propuesta de Resolución**, siendo notificada a las partes interesadas. (folios 23965-24424).
15. Entre el 21 de marzo de 2016 y el 31 de marzo de 2016 tuvieron acceso al expediente: FLIPPERS (folio 24429), AGS (folio 24430), SIT (folio 24473), TOLEDANA (folio 24474).
16. Entre el 4 de abril de 2016 y el 8 de abril de 2016 tuvieron entrada los siguientes escritos de alegaciones a la Propuesta de Resolución:

-EDICT (folios 24475-24735), G. AMYGO (folios 24736-24743), G. STAUFFER (folios 24745-24759), TRANSFEREX (folios 24760-24786), AGS (folios 24787-24954), TOLEDANA (folios 24955-25076), SIT (folios 25077-25234), FLIPPERS

(25235-25292), MUNDIVAN (folios 25293-25897), VASCONGADA (folios 25898-26579).

17. El día 11 de abril de 2016, al amparo del artículo 50.5 de la LDC, la DC elevó al Consejo de la CNMC su **Informe y Propuesta de Resolución** y se remitió el expediente al mismo para su resolución.

18. Tras la notificación de la PR han tenido entrada los escritos de alegaciones a la misma de EDICT (folios 24475-24500), GRUPO AMYGO (folios 24736-24743), GIL STAUFER (folios 24748-24759), TRANSFEREX (folios 24760-24764), AGS (24787-24825), LA TOLEDANA (folios 24955-25003), SIT GRUPO EMPRESARIAL (folios 25077-25135), FLIPPERS (folios 25235-25263), MUNDIVAN (folios 25293-25313), LA VASCONGADA (folios 25898-25919), FLUITERS (folios 26989-27057), CABALLERO y EUROMONDE (folios 27058-27210) y HASENKAMP (folios 28450-28852).

19. El 19 de mayo de 2016, la Sala de Competencia de la CNMC acordó requerimiento de información relativo al volumen de negocios de ORTEGA, INTERDEAN, PROCOEX y DÁVILA.

Con fechas 1, 3 y 17 de junio de 2016 se recibió contestación de PROCOEX, INTERDEAN y ORTEGA respectivamente.

20. El 19 de mayo de 2016, se acordó por la Sala de Competencia de la CNMC, de conformidad con el artículo 37.2 de la LDC, la **remisión a la Comisión Europea del Informe Propuesta**, la cual tuvo lugar el 20 de mayo de 2016, lo que supuso la suspensión con tal fecha del plazo máximo para resolver el expediente, lo cual fue notificado a las interesadas.

Superado el plazo previsto en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, la suspensión acordada se levantó con fecha 20 de junio de 2016, continuando el cómputo del plazo para dictar resolución.

21. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 6 de septiembre de 2016.

22. Son interesados en el presente expediente:

1. SIT GRUPO EMPRESARIAL, S.L. (SIT).
2. CABALLERO MOVING, S.L. (CABALLERO).
3. MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL, S.L. (FLIPPERS)
4. TRANSFEREX, S.A (TRANSFEREX).
5. MUDANZAS DAVILA, S.A. (DÁVILA).
6. EURO MONDE, S.L. (EUROMONDE).
7. AGS MUDANZAS INTERNACIONALES, S.L. (AGS).
8. LA TOLEDANA, S.L. (TOLEDANA).
9. LA VASCONGADA, S.L. (VASCONGADA)
10. SANCHO ORTEGA INT., S.A. (S.Ortega)
11. HASENKAMP RELOCATION SERVICES SPAIN, S.L. (HASENKAMP).
12. INTERDEAN, S.A.(INTERDEAN).
13. GIL STAUFFER MADRID, S.L. (G.Stauffer).
14. MUDANZAS MERIDIONAL, S.L. (Meridional)

15. MUDANZAS MUNDIVAN, S.L. (MUNDIVAN)
16. TRANSPORTES FLUITERS, S.L. (FLUITERS).
17. MUDANZAS RUMBO, S.A. (RUMBO).
18. EUROPEA DISTRIBUCIÓN COMERCIO Y TRANSPORTE (EDICT).
19. ACTIVIDADES DE MUDANZAS Y GESTIONES OPERATIVAS (G. AMYGO).
20. PROCOEX MUDANZAS, S.L. (PROCOEX)

II. LAS PARTES

Las partes implicadas en el presente expediente, tal y como consta en el PCH de la DC, son las siguientes:

1. SIT GRUPO EMPRESARIAL, S.L. (SIT)

El objeto social de SIT es el transporte de mercancías por carretera, el transporte de obras de arte, el servicio de mudanzas, el depósito y almacenamiento de mercancías y la fabricación y venta de embalajes o productos relacionados con ellos. Adicionalmente, se incluye en el objeto social de la empresa las actividades relacionadas con lo expuesto anteriormente, como por ejemplo, el diseño, montaje y desmontaje de ferias y exposiciones; la conservación de obras de arte; la consignación de buques; y la actuación como agente de aduanas.

Su domicilio social se encuentra en Coslada, (Madrid) y tiene delegaciones en Barcelona, Bilbao, Sevilla y Las Palmas de Gran Canaria.

Existen dos sociedades vinculadas al accionariado de SIT: TOP DESIGN EUROPE, S.L. y EXPEDITION, S.L. cuyo objeto social es el mismo, consistente, en resumen, en el servicio de transporte terrestre, fluvial, marítimo o aéreo de todo tipo de mercancías, cualesquiera actividades auxiliares y/o complementarias del transporte en general, el diseño, montaje y desmontaje de ferias y exposiciones, y conservación de obras de arte, diseño y realización de proyectos museísticos, consignación de buques, y establecimiento y organización de agencias de aduanas.

2. CABALLERO MOVING, S.L. (CABALLERO)

CABALLERO tiene por objeto las transacciones inmobiliarias, adquisición, enajenación de inmuebles y la gestión de financiación de tales operaciones de bienes muebles, instalaciones y servicios existentes en los inmuebles; el transporte y la distribución de paquetería, mudanzas y guardamuebles, así como los servicios de Courier, archivo y custodia y distribución de documentos.

La empresa cuenta con el 98,42% del capital de la sociedad Euromonde, S.L. y actúa en el mercado indistintamente como Caballero Moving o como Caballero International Moving (CIM). Su domicilio social se ubica en Getafe, (Madrid). CABALLERO es socio único de la empresa RELOCATIONS ESPAÑA, S.L., cuyo objeto social es la prestación de los servicios necesarios para una adecuada instalación de directivos y otros

empleados ejecutivos, tales como la búsqueda de viviendas, centros médicos, ayuda en material de educación y trámites bancarios y administrativos; Organización y prestación de programas de formación; Prestación de servicios de reprografía, xerocopia y comunicación por cualquier medio tecnológico; intermediación en servicios de mudanza y/o todo otro servicio relacionado con la movilidad nacional e internacional; Prestación de servicios de asesoramiento, gestión, administración, en materia de extranjería, inmigración y emigración.

CABALLERO y RELOCATIONS ESPAÑA, S.L. son propietarias al 50% de la empresa MOBILITY SERVICES NETWORK, S.L. que tiene por objeto social la comercialización y prestación de todo tipo de servicios relativos, relacionados y/o conexos con movilidad internacional y nacional, incluido transportes, tanto a personas físicas como jurídicas. La Sociedad podrá desarrollar las actividades que integran el objeto social de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

CABALLERO es propietaria junto con Euromonde de la sociedad mercantil MUDANZAS MAR MENOR, S.L. (en adelante, Mar Menor) constituida el 3 de abril de 1995, con el 5,3% de las acciones repartidas a partes iguales entre los cinco hermanos Caballero Velasco desde el 5 de octubre de 2012; el resto de acciones pertenecen a Euromonde (94,7%) desde el 31 de diciembre de 2014 aumento de capital por compensación de créditos. Mar Menor tiene por objeto social el transporte y mudanzas de muebles, guardamuebles y prestación de los mismo servicios por medio de su personal o vehículos a otras empresas dedicadas a la misma actividad, directa e indirectamente

3. MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL, S.L. (FLIPPERS)

El objeto social de FLIPPERS es la prestación de servicios de mudanzas, nacionales e internacionales, guardamuebles y embalajes.

La sede social de la empresa se encuentra en San Andrés de la Barca, (Barcelona) y actúa en el mercado con las denominaciones MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL y FLIPPERS RELOCATION LOGISTICS.

4. TRANSFEREX, S.A. (TRANSFEREX)

TRANSFEREX tiene por objeto social, entre otros, actuar como agente de transporte de mercancías, utilizando a tal fin todos los medios necesarios, ser expedidores y receptores de toda clase de mercancías, y actuar como estibadores, consignatarios, y en general realizar todas las operaciones relacionadas con el transporte de mercancías, sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones administrativas que en su caso procedan. Realizar servicios de mudanza y guardamuebles, ser subastadores, importadores o exportadores, y suministrar, bien como empresarios o como agentes, toda clase de servicios relacionados directa o indirectamente con el transporte y la negociación de mercancías de todo tipo.

Su sede social está en Madrid y no emplea otro nombre comercial distinto de TRANSFEREX.

5. MUDANZAS DAVILA, S.A. (DÁVILA)

DÁVILA fue creada el 15 de julio de 1983, su objeto social es la realización de toda clase de mudanzas, de objetos, muebles y artículos, así como la realización de actividades de guarda muebles y transporte aéreo.

La empresa tiene su domicilio social en Coslada (Madrid).

El 5 de julio de 2012 se ha declarado a Mudanzas Dávila en situación de insolvencia total, según consta en el Boletín Oficial del Registro Mercantil número 140 de martes 24 de julio de 2012, Sección Segunda-Anuncios y avisos legales, Declaraciones de insolvencia (22571 MUDANZAS DÁVILA, S.A).

6. EUROMONDE, S.L. (EUROMONDE)

EUROMONDE tiene como objeto social las actividades de transporte de mercancías, personas, mudanzas nacionales e internacionales y cuantas actividades sean complementarias o accesorias a éstas. Se excluyen de estas actividades aquéllas para las que la ley exija requisitos especiales que no pueda cumplir esta sociedad.

La empresa tiene su sede social en Cartagena (Murcia), y emplea de nombre comercial EUROMONDE, S.L. Pertenece al grupo CABALLERO desde el 11 de febrero de 2013. El 31 de diciembre de 2014 Euromonde adquirió el 94,7% de las acciones actuales de Mar Menor tras un aumento de capital por compensación de créditos (pendiente de elevación a público e inscripción en el Registro Mercantil), sociedad que queda controlada por Euromonde que a su vez pertenece a CABALLERO.

7. AGS MUDANZAS INTERNACIONALES, S.L. (AGS)

AGS tiene como objeto social, las actividades de transporte terrestre de mercancías de cualquier proveniencia y destino, corretaje por vías terrestres, marítimas o aéreas, mantenimiento, mudanzas y almacenamiento de toda clase de mercancías. No obstante, según indica, la empresa actualmente se limita a la prestación de servicios de mudanza a todo tipo de particulares y empresas a nivel nacional e internacional incluyendo actividades de transporte y almacenamiento. AGS tiene su domicilio social en Madrid y es propiedad al 99,7% de AGS Holding (MOBILITAS), empresa francesa cuya actividad es de empresa holding que tiene como objeto social la adquisición de participaciones en cualquier sociedad, mediante la creación de nuevas sociedades, aportaciones, suscripciones o compra de títulos o derechos sociales o por cualquier otro medio y la gestión financiera de sus participaciones. De conformidad con el derecho francés, sus actividades se limitan a este objeto, sin que haya en España más empresas del grupo.

8. MUDANZAS LA TOLEDANA, S.L. (TOLEDANA)

La actividad principal de TOLEDANA es el transporte de mercancías, servicios de mudanzas, ambos con ámbito nacional e internacional, y desarrollo de las actividades de agencia de transporte y de almacenista-distribuidor, así como las de custodia, conservación y guarda de todo tipo de bienes muebles.

Su domicilio social se encuentra en Madrid.

El 25 de febrero de 2015 TOLEDANA aportó documentación en virtud de la cual la DC entiende que todas las actuaciones realizadas en el marco del expediente de referencia en relación con LA TOLEDANA, S.L. se entenderán realizadas con MUDANZAS LA TOLEDANA, S.L.

9. LA VASCONGADA, S.L. (VASCONGADA)

El objeto social de VASCONGADA es la actividad de guardamuebles, transporte de mercancías, muebles y enseres.

Su domicilio social se encuentra en San Fernando de Henares (Madrid).

Los accionistas de Vascongada son los mismos que los de MUDANZAS MUNDIVAN S.L.

10. SANCHO ORTEGA INTERNATIONAL, S.A. (S. Ortega)

S. Ortega tiene como objeto social el transporte en cualquiera de sus formas, medios, extensión y modalidades; la compra venta, exportación e importación de bienes y mercaderías por cuenta propia y ajena; la representación simple, en comisión, en exclusiva o de cualquier otra forma, de casas y firmas nacionales o extranjeras y cuando sea preparatoria, concomitante o consecuencia de lo expresado, o le sea anejo, accesorio o complementario.

El domicilio social de la empresa se encuentra en Torrejón de Ardoz, (Madrid).

11. HASENKAMP RELOCATION SERVICES SPAIN, S.L. (HASENKAMP)

HASENKAMP es una empresa cuyo objeto social es la prestación de servicios de transporte y almacenaje de cualquier tipo a empresarios y consumidores y la tramitación de este tipo de negocios en tanto en el ámbito nacional como internacional. Sin embargo, la empresa ha manifestado que su actividad se centra en el transporte y almacenaje de productos y mercancías de alto valor o que presentan especiales características, tales como obras de arte, productos y maquinaria del sector sanitario, equipos informáticos y otros productos sensibles a las vibraciones, variaciones de temperatura, etc. Su domicilio social se encuentra en Coslada (Madrid).

Un 75% del capital social de HASENKAMP es controlado por la empresa HASENKAMP RELOCATION SERVICES GMBH, sociedad alemana que se dedica a la prestación de servicios de expedición, mudanzas y almacenaje, tanto en el ámbito nacional como internacional. Según indica la sociedad alemana, HASENKAMP RELOCATION

SERVICES SPAIN, S.L., es completamente independiente en lo que se refiere a sus políticas comerciales, de ventas y marketing.

12. INTERDEAN, S.A. (INTERDEAN)

INTERDEAN tiene como objeto social el transporte y mudanzas internacionales. La sociedad tiene por objeto social actuar como porteadores o como agentes de transporte por tierra, mar, canales y aire, utilizando a tal fin todos los medios de transporte necesarios; ser expedidores y receptores de toda clase de mercancías y embaladores y almacenistas incluso en depósitos frigoríficos; actuar como estibadores, consignatarios, agentes de aduana y, en general, realizar todas las operaciones relacionadas con el transporte marítimo, fluvial, por canales, etc.; realizar servicios de mudanza y guardamuebles; y ser subastadores, importadores o exportadores y suministrar, bien como empresarios o como agentes, toda clase de servicios relacionados con el transporte y la negociación de bienes muebles de todo tipo.

INTERDEAN cuenta con dos oficinas en España, una en Pozuelo de Alarcón, (Madrid), y otra en Sant Boi de Llobregat (Barcelona).

El accionista único de INTERDEAN es la sociedad holding inglesa Interdean Group Holdings Limited, que no realiza ninguna actividad adicional, grupo a su vez participado al 100% por el holding Santa Fe Group Limited, que a su vez está participado al 100% por el holding Santa Fe Group Holding Limited A/S, igualmente participada al 100% por Santa Fe Group A/S (anteriormente denominada The East Asiatic Company, Ltd. A/S (EAC).

13. GIL STAUFFER MADRID, S.L. (G. STAUFFER)

G. Stauffer tiene como objeto social el transporte nacional e internacional de mercaderías por tierra, mar y aire con medios propios o ajenos, así como carga, descarga, almacenaje y distribución; guardamuebles y realización de mudanzas; gestión y asesoramiento de empresas, comerciales y operativas relacionadas con el sector del transporte y de las mudanzas; y comisionistas de tránsito y agencias mediadora de cargas completas y/o fraccionadas. Su sede social se encuentra en el Polígono Industrial Las Castellanas en San Fernando de Henares, (Madrid). La propiedad de la empresa es de INVERSIONES ALBERTOS S.L. en un 83%, empresa con objeto social promoción inmobiliaria y, el resto entre GIL STAUFFER TRANSPORTES S.L. con objeto social transporte nacional e internacional, participada al 50% por la anterior y MUDANZAS GIL STAUFFER S.L. con objeto social Mudanzas y Guardamuebles.

14. MUDANZAS MERIDIONAL, S.L. (MERIDIONAL)

El objeto social de MERIDIONAL es la explotación de un negocio dedicado al transporte, con medios propios o ajenos, nacional e internacional de mercancías, carga, descarga, distribución, mudanzas, comisionista de tránsito y agencia mediadora de cargas completas y/o fraccionadas. La sociedad es franquiciada de la marca GIL

STAUFFER, nombre comercial que emplea en el desarrollo de su actividad. Su sede social se encuentra en Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

15. MUDANZAS MUNDIVAN, S.L. (MUNDIVAN)

El objeto social de la empresa es el transporte de mercancías, enseres y mobiliario por carretera, ya sea en el ámbito nacional como internacional, la prestación de servicios de guardamuebles y la confección de todo tipo de embalajes, tanto de tipo ordinario como para mercancías u objetos delicados o de gran valor. La empresa se constituyó en el año 1994 para gestionar la franquicia GIL STAUFFER para la zona territorial de Madrid internacional, ostentando la condición de franquiciada hasta julio de 2013, fecha en la que se resolvió el contrato de franquicia.

Los accionistas de MUNDIVAN son los mismos que los de Vascongada.

16. TRANSPORTES FLUITERS, S.L. (FLUITERS)

FLUITERS de acuerdo con su página Web corporativa, es una empresa especializada en mudanzas locales, nacionales e internacionales y tiene su domicilio fiscal en Madrid.

17. ACTIVIDADES DE MUDANZAS Y GESTIONES OPERATIVAS, S.A. (G. AMYGO)

El objeto social principal de la empresa es la prestación de servicios de mudanzas, guardamuebles, transportes y almacenaje de toda clase de muebles y enseres y actividades auxiliares y servicios complementarios. Su domicilio social se encuentra en Madrid y desarrolla su actividad bajo el nombre “Grupo AMYGO”.

El accionariado de G. AMYGO está formado por Groupe Nasse, S.A.S. (52,47%), Almacenes y Mudanzas Pablo e Hijos, S.L. (21,99%), Mudanzas Rumbo, S.A. (12,90%), International Stores and Removal, S.L. (8,68%) y otros accionistas minoritarios (3,96%).

El 27 de febrero de 2015, GRUPO AMYGO, S.A. aportó documentación en virtud de la cual la DC entiende que todas las actuaciones realizadas en el marco del expediente de referencia en relación con GRUPO AMYGO, S.A. se entenderán realizadas con ACTIVIDADES DE MUDANZAS Y GESTIONES OPERATIVAS, S.A.

18. MUDANZAS RUMBO, S.A. (RUMBO)

El objeto social de RUMBO es la prestación de servicios de transporte de todo tipo de mobiliario, principalmente lo que se determina como mudanzas, así como cualquier actividad que se relacione directa o indirectamente con las ellas. M. Rumbo participa con el 12,6% en el accionariado del G. AMYGO y tiene su domicilio social en Leganés, (Madrid).

19. EUROPEA DISTRIBUCION COMERCIO Y TRANSPORTE EDICT, S.L. (EDICT)

El objeto social de EDICT es el transportes de todas clases, nacionales e internacionales TIR y por cualquier medio, por carretera, ferrocarril o aéreo; la custodia y depósito de toda clase de bienes y la explotación de almacenes generales de depósitos por cuenta propia o de terceros; la agencia de aduanas en su más amplio sentido, comprometiéndose consignaciones, fletamentos y cualesquiera actividades propias de la importación o exportación de mercancías; y la prestación a terceros de servicios de asistencia en tierra (handling).

La empresa tiene su sede en Boadilla del Monte, (Madrid).

Con fecha 5 de marzo de 2015 EDICT, S.L. aportó documentación en virtud de la cual la DC entiende que todas las actuaciones realizadas en el marco del expediente de referencia en relación con EDICT, S.L. se entenderán realizadas con EUROPEA DISTRIBUCION COMERCIO Y TRANSPORTE EDICT, S.L.

20. PROCOEX MUDANZAS, S.L. (PROCOEX)

PROCOEX tiene como objeto social la recepción y envío de mercancías procedentes o destinadas al extranjero por cuenta de terceras personas por cualquier vía de comunicación, comisionistas de tránsito, transportes nacionales e internacionales con medios propios y ajenos, embalajes, mudanzas nacionales e internacionales.

De acuerdo con su página Web corporativa, la empresa radica en Madrid.

III. CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO

Las conductas analizadas en este expediente se refieren a la prestación de servicios de mudanzas internacionales para el traslado de mobiliario y enseres, de puerta a puerta desde España a otro país, para las que se emplea el término exportación; de otro país hacia España, también llamadas importaciones; o entre países distintos a España, con la característica común de que las empresas incoadas son los principales operadores en España de prestación de servicios de mudanzas internacionales, ofrecen este servicio en cualquier parte del mundo y están localizadas en España.

III.1 Marco Normativo.

La contratación por el Sector Público está sujeta al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. El artículo 3 de dicho texto describe el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, y señala los entes, organismos y entidades que forman parte del Sector Público.

Las condiciones de aptitud para contratar con el sector público aparecen recogidas en el artículo 54.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011 que establece que:

“Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”.

Por su parte, el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, (en adelante, Real Decreto IRS) detalla las personas que se pueden beneficiar de una indemnización o compensación por razón de servicio y los supuestos en los que se puede beneficiar.

En este sentido, el artículo 1 del Real Decreto IRS establece que darán origen a indemnización o compensación, entre otros, los traslados de residencia, aplicándose dicho Real Decreto a:

- a) El personal, civil y militar, que presta servicios en la Administración General del Estado y los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella.*
- b) El personal al servicio de la Seguridad Social.*
- c) El personal al servicio de los Organismos públicos previstos en las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.*
- d) Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y el personal al servicio de la Administración de Justicia, tal y como prevé su legislación específica.*
- e) El personal al servicio de las Corporaciones locales, tal y como prevé su legislación específica.*
- f) El personal al servicio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.*

El artículo 22.5 del Real Decreto IRS establece que *“Las indemnizaciones por los gastos de transporte de mobiliario y enseres se otorgarán previa aprobación del presupuesto de los mismos de conformidad con la normativa vigente”.*

La gestión que ha de llevar a cabo la Administración en los traslados de su personal aparece regulada en la Orden del Ministerio de la Presidencia de 8 de noviembre de 1994 sobre justificación y anticipos de las indemnizaciones por razón del servicio.

De acuerdo con el apartado 3.2. de dicha Orden, en el caso de traslado de material del hogar, para la determinación del importe de los gastos indemnizables de transporte de mobiliario y enseres se procederá de la siguiente manera:

- “a) La persona que vaya a realizar el traslado presentará a la Administración, al menos, tres presupuestos de otras tantas empresas dedicadas habitualmente al transporte de mobiliario.*
- b) La Administración procederá a aprobar uno de los presupuestos ofertados por el interesado, salvo en el supuesto de que ninguno de ellos resultase aceptable para la Administración, en cuyo caso podrá ésta solicitar por sí misma uno nuevo a otra empresa diferente, y de resultar éste más ventajoso deberá ofertarlo el interesado.”*

Por lo que respecta a la justificación de gastos de traslado, el apartado 3.4. de la Orden de justificación de indemnizaciones, dispone que: *“En lo que a los gastos de traslado de mobiliario y enseres se refiere se acompañará factura de los satisfechos a la empresa que haya realizado el transporte, con la firma de conformidad del interesado. Si éste hubiera optado por aceptar alguno de los presupuestos distintos al aprobado finalmente por la Administración ésta sólo satisfará la cuantía equivalente al presupuesto que hubiera aprobado, siendo el exceso por cuenta del interesado. En este supuesto la orden de pago se expedirá por el importe del presupuesto aprobado y se justificará con copia de dicho presupuesto y de la factura satisfecha por el interesado”*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente y en relación con los hechos objeto de investigación, el Ministerio de Defensa, el Instituto Cervantes, el Ministerio de la Presidencia, el Ministerio de Justicia y la Universidad Nacional de Enseñanza a Distancia (UNED) han llevado a cabo licitaciones públicas para el servicio de mudanzas¹.

Estos concursos resuelven, mediante la adjudicación y el compromiso de gasto, la contratación del conjunto de mudanzas generadas en un periodo de tiempo anual o bianual, a una empresa de mudanzas o a una Unión Temporal de Empresas (UTE) de mudanzas². En los casos en los que se adjudique la contratación de mudanzas a una empresa o a una Unión Temporal de Empresas (UTE) no se exige la presentación de tres presupuestos, sino que se aplican las tarifas de las bases del concurso.

A diferencia del régimen de la Administración, las empresas privadas pueden elegir la empresa de mudanzas que consideren oportuna y de acuerdo a sus normas internas. El procedimiento de gestión de dichos traslados de enseres suele seguir las mismas etapas que en el caso de la Administración, con la solicitud de tres presupuestos (folio 16316). Los traslados de enseres de empleados de empresas privadas, son gestionados por la empresa a través de los departamentos de gestión de gasto/compras/contratación, según las condiciones que dispone cada empresa. Es el caso, por ejemplo, de los traslados de la empresa CEPESA, en los que el departamento de compras establece un sistema de gestión de mudanzas similar al de la Administración, eligiendo de entre tres presupuestos el más económico a igualdad de condiciones (folio 11952), como en el caso de la empresa INDITEX (folio 5566).

Al igual que en el sector público, las empresas privadas pueden seleccionar a las empresas que prestan servicios de mudanzas internacionales por medio de licitaciones.

III.2. Funcionamiento del sector de mudanzas internacionales.

¹ Folios 345, 524, 2696, 3100, 7045, 7070, 12048, 12049-12052, 12072, 12076, 12871, 14515, 14708, 14797-14798 y 18107.

² Folios 343, 5673, 5800, 6174, 6333, 6337, 6912, 7070, 7073, 7098, 7144-7146, 7150 y 14708.

La Dirección de Competencia describe el funcionamiento del mercado afectado en el presente expediente, en los apartados (71) a (97) del PCH.

Las mudanzas son servicios realizados puerta a puerta, es decir, recogida de muebles y enseres del domicilio de la persona que se traslada de residencia y entrega en la residencia de destino. La mudanza en sí misma incluye tres servicios principales:

- i) Embalaje y carga de los enseres del domicilio de origen de la mudanza, para lo que un equipo de operarios de la empresa de mudanzas internacionales o contratados por ella, emplea uno o más días.
- ii) Transporte hasta destino por vía aérea, marítima o terrestre, o una combinación de éstas.
- iii) Descarga y desembalaje en el domicilio de destino.

Las mudanzas internacionales, por la propia definición de internacional, implican un movimiento entre países, es decir, con origen en un país y destino en otro distinto. Este servicio se presta por empresas especializadas en el servicio de mudanzas.

El servicio de guardamuebles, que consiste en almacenar los enseres embalados durante un tiempo, se combina de forma habitual con el servicio de mudanzas cuando hay un lapso de tiempo entre la recogida o la entrega y el transporte.

- a) Gestión de los traslados por la Administración General del Estado.

La Administración traslada anualmente a un grupo elevado de empleados adscritos a ella, a plazas vacantes en las oficinas en el exterior. A tal efecto, la Administración publica, a través del Boletín Oficial del Estado las convocatorias para la provisión de vacantes de empleados en el exterior, generando una demanda del servicio de mudanzas por parte del empleado seleccionado. Dicho servicio es pagado por la Administración, estableciéndose una relación triangular entre Administración, empresa de mudanzas y empleado que se traslada. Es la Administración, como pagador del servicio y con el fin de garantizar el mismo, quien establece requisitos para las empresas de mudanzas, tales como garantías de solvencia para atender mudanzas en cualquier parte del mundo o criterios de evaluación de proveedores (medios, personal, seguro de responsabilidad civil, entre otros).

A la hora de elegir empresa de mudanza por el trasladado, varias Administraciones facilitan o tienen disponible en la Intranet un listado con los datos de contacto de posibles empresas de mudanzas internacionales. Las empresas de mudanzas internacionales que no están en estos listados de los ministerios pueden igualmente trabajar también con la Administración, adjuntando, junto a los presupuestos que presenten, ciertos documentos que justifiquen su capacidad para prestar este tipo servicio, como pueden ser la copia del alta y del pago anual del impuesto de actividades económicas en epígrafes relacionados con el servicio a prestar, la copia del certificado de cotización emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, o la

copia del certificado de la Agencia Tributaria de encontrarse al corriente en la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias, entre otros.

Puede suceder que el trasladado contacte con varias empresas a la vez en el mismo correo electrónico para recibir ofertas para su mudanza.

Con carácter previo a este paso que realiza el trasladado, la Administración y las empresas de mudanzas siguen su tramitación propia. Sin perjuicio de ciertas peculiaridades de alguna Administración, el procedimiento que sigue la Administración y las empresas de mudanzas es el siguiente:

La Administración establece una serie de condiciones generales para el servicio de mudanzas, tales como que el cubicaje ha de ser real y no el máximo autorizado, que no se ha de iniciar el trabajo hasta que sea aprobado el presupuesto; y que las facturas por los servicios realizados han de ir a nombre de los comisionados. Dichas condiciones son transmitidas a las empresas de mudanzas por correo electrónico o en reuniones. Algunos ministerios como Defensa, Exteriores o Comercio convocan reuniones conjuntas con las empresas de mudanzas para aclarar y establecer el marco de gestión de los traslados del año entrante.

Los Ministerios de Defensa y Exteriores solicitan a las diferentes empresas de mudanzas la remisión de los precios orientativos de traslados a distintos destinos en el extranjero, con el fin de poder establecer una tarifa máxima a pagar por dichos servicios de mudanza.

A partir de las valoraciones realizadas por las distintas empresas y desglosadas por destinos y metros cúbicos, la Administración formará los precios máximos por los que efectuará el pago de los servicios de mudanzas, comunicando los mismos a las empresas prestadoras del servicio.

Tras la recepción de los tres o más presupuestos de un expediente concreto de traslado, la unidad de la Administración encargada de esta tramitación adjudica el servicio de mudanza a una empresa por el importe más económico de los presupuestos presentados, y así se lo comunica al funcionario, recordándole que puede elegir otra empresa, ajustándose al presupuesto aprobado o, en su caso, pagando la diferencia si el presupuesto elegido fuera mayor. En otras ocasiones, son las empresas de mudanzas las que avisan al interesado de que se le ha asignado ese servicio de mudanza.

De acuerdo con la legislación vigente, la Administración puede solicitar presupuestos adicionales a empresas de mudanzas diferentes a las emisoras de los tres primeros presupuestos para un traslado. En este caso, la Administración suele solicitar estas ofertas adicionales directamente a las empresas de mudanzas, detallando al menos el trayecto o itinerario, volumen (m^3), o bien el importe del seguro para un valor de mobiliario a trasladar, o bien adjuntando la relación de mobiliario valorada o inventario elaborado por el trasladado para el cálculo del importe del seguro. La Administración

puede comunicar al funcionario que ha solicitado un cuarto presupuesto o presupuestos adicionales a otras empresas de mudanzas.

b) Gestión por las empresas de mudanzas.

Desde el punto de vista de las empresas de mudanzas, su gestión es la siguiente.

Las empresas de mudanzas, en una etapa previa a la formalización del contrato de mudanza, han de calcular el volumen (m^3) requerido para el transporte o cubicaje, de forma que o bien realizan una visita previa al domicilio del posible cliente o bien reciben una relación completa de lo que se va a trasladar. Igualmente, el valor de los objetos trasladados se asegura contra el riesgo de desperfectos, roturas, o pérdidas ocasionadas en alguna de las etapas de la mudanza. Con todos los datos, la empresa de mudanzas elabora para el posible cliente un presupuesto que incluye todos los servicios prestados y el seguro contratado, lo que constituye la oferta que se le hace al posible cliente para que éste contrate en firme el servicio de mudanza con dicha empresa.

Para las empresas de mudanzas es muy importante trabajar la fidelidad de sus posibles clientes. En este sentido, cada año, las empresas de mudanzas emplean varios canales de acercamiento a potenciales trasladados para presentar y ofrecer sus servicios a quienes se trasladan ese año o en el futuro. De forma general, contactan vía correo electrónico (mailing) individualmente con cada posible trasladado o de forma colectiva empleando el correo general de las embajadas, consulados, conserjerías, oficinas de distintos organismos, para presentarse y ofrecer sus servicios de mudanzas. En los correos electrónicos, las empresas incluyen la información sobre sus servicios en el cuerpo del correo y/o anexando trípticos y folletos de presentación.

Los comerciales de las empresas tratan de entrevistarse directamente con la persona que se traslada, ya sea en su casa particular o en su centro de trabajo.

Otro modo de darse a conocer es anunciarse en la página web de alguna asociación concreta de familiares de funcionarios, como es el caso de la empresa CABALLERO.

Con antelación a la publicación oficial por la Administración de las vacantes en destinos en el exterior, las empresas de mudanzas tratan de conseguir la información sobre qué funcionarios se trasladan de residencia ese año, contactando generalmente con algunos funcionarios con los que tienen una relación más directa y de confianza, generalmente por haber contratado con ellas en algún momento una mudanza. Los funcionarios informan en mayor o menor medida a las empresas de mudanzas sobre las resoluciones de las convocatorias de sus ministerios cuando se hacen públicas.

Una vez visitado el domicilio, elaborado el presupuesto y remitido al trasladado o a la Administración, las empresas de mudanzas hacen el seguimiento de los presupuestos que han emitido para diferentes traslados y a quienes, para confirmar si la Administración correspondiente ha resuelto la adjudicación del traslado. En ocasiones

el trasladado se limita a informar a la empresa de que ha sido o no ha sido la adjudicataria de su mudanza. En relación con el seguimiento de presupuestos emitidos, las empresas obtienen información sobre si el ministerio ha pedido cuartos o más presupuestos, a qué otras empresas ha solicitado la Administración los cuartos presupuestos o el precio de adjudicación.

En ocasiones, si un interesado en un traslado le manifiesta a una empresa de mudanzas su preferencia para que realice su mudanza, ésta acuerda con el interesado que le comunique el precio ofertado por las otras dos empresas de mudanzas competidoras de forma que pueda elaborar el suyo por el importe más bajo de los tres.

El trasladado puede elegir otra empresa distinta a la adjudicada por el importe máximo aprobado por la Administración, por lo que en el correo de remisión del presupuesto al empleado, o en el mismo correo en el que la empresa se interesa por su elección, ésta hace un intento para recuperar al cliente, asumiendo la diferencia o negociando con él en el caso de que éste prefiera realizar el traslado con esa empresa diferente de la adjudicataria.

Si el cliente manifiesta su preferencia por una empresa cuyo presupuesto no ha sido el adjudicado para la mudanza, ésta le confirma al cliente si asume la diferencia y solicita al empleado que remita una comunicación a la Administración informando del cambio de empresa, facilitando un borrador al empleado.

Las empresas de mudanzas también informan a los posibles clientes de los trámites y pasos a seguir. En ocasiones, son los funcionarios quienes consultan directamente a las empresas de mudanzas sobre los pasos a seguir.

Las empresas de mudanzas tienen conocimiento de los cambios realizados por los ministerios en relación a la gestión habitual de mudanzas, por ejemplo si los presupuestos se envían directamente a pagaduría, sin pasar por el cliente o que la factura va a nombre del empleado pero la paga el ministerio. En ocasiones, esta información se usa internamente en las empresas de mudanzas o las empresas de mudanzas se la trasladan unas a otras.

c) Mudanzas de regreso.

Cuando se trata de mudanzas de vuelta a España o de traslados de clientes en terceros países o países de la Unión Europea realizados por empresas de mudanzas, la empresa de mudanzas suele trabajar con agentes locales del país de origen o corresponsales en destino, para que lleven a cabo las visitas y ubicar los enseres. A los corresponsales, las empresas de mudanzas les solicitan cotización en destino para elaborar el presupuesto que se le presenta al cliente. También pueden operar con agentes locales nacionales. Se da la situación de que varias empresas de mudanzas trabajan con los mismos corresponsales.

Los corresponsales facilitan a las personas que se trasladan de residencia la información sobre los servicios en origen que prestan en relación a la mudanza prevista. Las empresas de mudanzas solicitan a los agentes en destino mejores ofertas para ser más competitivos en precios, por ejemplo SIT trabaja con agentes a los que pide ajuste en sus cotizaciones.

Ciertas empresas de mudanzas trabajan como corresponsales de otras en terceros países, por tener una red bien establecida en esos destinos y/o estar especialmente habituadas a los trámites burocráticos que se exigen. Este es el caso de TRANSFEREX trabajando como agentes en Cuba o AGS en países africanos, a quienes otras empresas como SIT, INTERDEAN, S. Ortega y CABALLERO solicitan la llamada cotización en destino.

d) Asociación Sectorial GMI.

GMI (Grupo de Mudanzas Internacionales) era una asociación empresarial de ámbito nacional que englobaba a las empresas dedicadas a la actividad principal de mudanza internacional y accesoria de guardamuebles que radiquen en España (folios 2914-2926). El GMI era la sección española de FIDI (Federación Internacional de Empresas de Mudanzas Internacionales).

Esta asociación se presentaba ante la AGE como la asociación española que representa a las empresas españolas dedicadas a las mudanzas internacionales y que reúnen los requisitos necesarios de solvencia económica, financiera, técnica y profesional exigibles para realizar con garantías mudanzas internacionales. (folio 3033).

GMI se disolvió en mayo de 2012, según consta en el BOE número 1122, de 22 de mayo de 2012.

Según consta en el escrito de solicitud de reducción de la multa de INTERDEAN, el presidente de GMI era el Presidente de SIT (folio 2167). La asociación agrupaba empresas del sector de mudanzas como G. Stauffer, Vascongada, Fluiters (representante en FIDI), M. Rumbo, FLIPPERS, Dávila, PROCOEX, CABALLERO, Euromonde, TRANSFEREX, etc. (folios 2167, 2321).

Las reuniones del GMI se convocaban a viva voz y con poca antelación, se celebraba una comida anual y se levantaba acta de la que no se repartía copia entre los asociados (folios 2167, 2168, 2321).

De acuerdo con la solicitud de reducción de la multa de INTERDEAN, el Ministerio de Defensa requería a las empresas de mudanzas que realizaban servicios para él, que formaran parte del GMI. No obstante, cuando INTERDEAN dejó de ser asociado en el primer trimestre de 2010, siguió ofreciendo sus servicios sin problemas a los empleados del Ministerio de Defensa. INTERDEAN fue socio del GMI desde el año 2008 hasta el primer semestre del año 2010 (folios 2167, 2168 y 2321).

IV. HECHOS ACREDITADOS

A continuación se formula un **resumen de los hechos que constan acreditados** en el PCH y en la Propuesta de Resolución de la Dirección de Competencia.

Los hechos acreditados en este expediente se fundamentan en la documentación recabada en las inspecciones realizadas los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2014 en las sedes de las empresas SIT, CABALLERO, FLIPPERS y TRANSFEREX, en la información facilitada por INTERDEAN en su solicitud de reducción del importe de la multa, así como en las contestaciones a los requerimientos de información a las empresas incoadas y a terceras empresas y departamentos ministeriales.

Del análisis de esta información, la Dirección de Competencia ha constatado la existencia de un acuerdo de fijación de precios y otras condiciones comerciales, y de reparto del mercado de la prestación de servicios de mudanzas internacionales -“el Acuerdo de mudanzas” o “el Acuerdo”-, mediante el establecimiento de cuotas, el respeto de traslados y de clientes, y el intercambio de información sensible para la manipulación del proceso de presentación de ofertas de mudanzas. Si bien el Acuerdo se ha aplicado fundamentalmente a los ministerios con mayor número de plazas en el exterior -Exteriores (AECID), Defensa (CNI, Policía Nacional, Guardia Civil), Educación (Instituto Cervantes) y Comercio-, también abarca a otros ministerios como Presidencia, Turismo, Trabajo, Agricultura y Medio Ambiente, y a la Agencia EFE, entre otros, y marginalmente a mudanzas de empleados de empresas privadas, e incluso de particulares. El Acuerdo de mudanzas ha centrado su actuación en los servicios de mudanzas internacionales de empleados de la Administración con origen o destino España, y, en menor medida en mudanzas entre dos países distintos de España, dada la capacidad y solvencia técnica de las empresas de mudanzas internacionales incoadas en este expediente para gestionar estos servicios desde España contratando agentes locales o corresponsales en el origen o destino de la mudanza.

Según indica INTERDEAN en su escrito de reducción del importe de la multa, al menos desde 1995, las principales empresas del mercado de mudanzas internacionales con origen o destino España, contactaban para llegar a acuerdos que les permitieran actuar de forma coordinada en relación con distintos ministerios (folios 2161 y 2319).

1. Existencia del Acuerdo de mudanzas.

Del análisis de la documentación en papel recabada en la inspección de la sede de SIT, se desprende que al menos desde enero de 1997 ocho empresas de mudanzas, SIT, TRANSFEREX, Dávila, Fluiters, S. Ortega, G. Stauffer, INTERDEAN y TAMEX; al menos desde el 29 de abril de 1999, seis empresas de mudanzas más, EDICT, M. Rumbo, TOLEDANA, Mundivan, Vascongada y FLIPPERS; y al menos desde el 1 de octubre de 2004, AGS, Euromonde y Worldpack; acordaron fijar precios y otras condiciones comerciales, y repartirse el mercado de servicios de prestación de mudanzas internacionales de los empleados de los Ministerios de Defensa, Exteriores y

Comercio, así como del Ministerio de Educación, por medio de diferentes instrumentos.

El Acuerdo de mudanzas se ha ido ampliando a otras empresas de mudanzas incoadas en este expediente como PROCOEX que se incorporó, al menos, desde 2007, al igual que HASENKAMP; y CABALLERO al menos desde febrero de 2008.

El Acuerdo de mudanzas ha estado aplicándose, al menos, hasta 2014 por las empresas SIT, CABALLERO, FLIPPERS, TRANSFEREX, Euromonde, AGS, TOLEDANA, S. Ortega, Gil Stauffer, Vascongada, Mundivan, HASENKAMP, M. Rumbo, INTERDEAN, y EDICT; al menos hasta octubre de 2013 por Fluiters; y al menos hasta mayo de 2012 por PROCOEX.

La existencia de este Acuerdo de mudanzas queda acreditada en varios documentos y correos electrónicos, recabados en las inspecciones llevadas a cabo por la DC, como los siguientes:

- Documento “ACUERDOS COMPETENCIA 1999” (folios 391 a 395)
- Correo de 11 de mayo de 2009, de asunto “Reflexiones”, entre directivos de CABALLERO: *“Que opciones tenemos si alguno de ellos se salta el pacto y realiza un acuerdo con las empresas no admitidas (...) Que va a pasar cuando la lista de proveedores aumente, puede que los que se han quedado fuera entren el próximo año, se pactarán nuevos acuerdos? (...) Si la reunión era para mantener un código de buenas prácticas, el motivo de la reunión ya no es lícito, primero porque a uno de los asistentes no le dejaron entrar, y la otra porque si hay libre competencia este tipo de pactos, que a la postre son para perjudicar a la competencia, no son una buena praxis”* (folios 13373 y 13374).
- Correo de 20 julio de 2012 sin asunto, de directivo de CABALLERO a directiva de Euromonde: *“...dada la madurez del acuerdo, para mi sería muy importante ir incorporándole a nuestro asunto. Reitero, es de total y absoluta confianza, (...) Por ello, si a ti no te importa, he pensado que una buena ocasión para incorporarle sería que me acompañase la semana que viene en la visita a tus instalaciones. Por otro lado, como sabes, Luis dirige totalmente mi Departamento de Internacional y, por lo que me has comentado del Cervantes, también podría ser una buena ocasión para que fueseis perfilando y que incluso hablara con XXX y se conocieran para organizar lo que haya que organizar.”* (folio 8978).
- Correo de 14 de noviembre de 2012 sin asunto, de SIT a Euromonde con el adjunto “MEC 2012 ISABEL.xls”: *“Adjunto el listado a fecha de hoy, como puedes ver vosotros y HK [HASENKAMP] seguís haciendo lo mismo y no teniendo en cuenta a los demás, confirmamé si seguiréis así o por el contrario cumplireis lo hablado. Siento ser tan franca pero no estoy dispuesta a pelearme con vosotros todos los días y tener que desconfiar de la palabra constantemente. O nos favorecemos todos o ninguno.”* (folios 2802 y 2803).

- Correo de 15 de noviembre de 2012 de Euromonde a SIT: *“Mi intención desde el primer día ha sido respetar el acuerdo, ya que fui yo precisamente una de las promotoras del mismo, y sigo pensando en continuarlo. (...)Yo me comprometo en las que queden en adelante subir más los precios para que podáis optar los demás a ellas.”* (folio 2806).

- Documento impreso del correo de 22 de noviembre de 2012, sin asunto, entre directivos de SIT: *“Educación: hablé [XXX de SIT] con XXX [Vascongada/Mundivan] y si en las próximas adjudicaciones ganan alguna Hasenkamp o Euromonde se rompe la historia”.* (folio 524).

- Correo de 19 de diciembre de 2012, de asunto “listado”, de Euromonde a SIT: *“... al parecer y según me han comentado XXX [FLIPPERS] y XXX [Vascongada/Mundivan], ya se ha decidido romper el acuerdo, como hasta ahora yo seguía respetándolo a la hora de cotizar, dime tu algo al respecto.”.* SIT responde a este correo adjuntando el listado “MEC 2012 ISABEL.xls” (folio 2821). El 28 de diciembre FLIPPERS envía a SIT su listado actualizado (folio 2823).

Por su importancia en la acreditación de la existencia del Acuerdo de mudanzas, la DC destaca el contenido del documento “reunion.doc” adjunto a un correo de 8 de mayo de 2009 de directivo de CABALLERO a directivos y comerciales de esta empresa, con la aclaración previa de que la palabra “grupo” en el texto se refiere al grupo de empresas de mudanzas homologadas por el Ministerio de Defensa para llevar a cabo el servicio de mudanzas de sus funcionarios y que el subrayado y énfasis son del texto original (folios 13368-13370):

“EXTRACTO DE LA REUNION CELEBRADA EL 07/09/2009 ENTRE LAS EMPRESAS SELECCIONADAS POR DEFENSA

1.- ASISTENTES

- * SIT
- * INTERDEAN
- * FLIPPERS
- * TOLEDANA
- * SANCHO ORTEGA
- * VASCONGADA
- * GIL STAUFFER
- * DAVILA
- * CABALLERO

2.- ANTECEDENTES

Por parte del MINISTERIO DE DEFENSA se ha procedido a “homologar” para el año 2009 a solo nueve empresas de las dieciocho que hasta el año pasado venían prestando servicio al Ministerio. (...)

3.- PRIMER PUNTO TRATADO: APOYOS EXTERNOS

Se alcanza el acuerdo de que ninguno de los nueve apoyará con presupuestos a cualquier empresa que no esté dentro del grupo (Euromonde, AGS, Grupo Amygo, Fluiters...).

Teóricamente y según información facilitada, por el Ministerio de Defensa a LaVascongada, actuarán de la siguiente forma:

a.- “Solo se admitirá la adjudicación a una de las empresas de fuera del grupo siempre y cuando vaya acompañada por dos ofertas de componentes del grupo (lo cual en virtud del acuerdo de ayer será imposible).

b.- Siempre queda a favor del Ministerio la posibilidad de solicitar un cuarto presupuesto, el cual será solicitado siempre a una empresa del grupo. Por tanto, existe cierto “compromiso” por parte del Ministerio para que no entre ninguna otra empresa.

¿Qué opción les queda a las empresas de fuera del grupo? : pedir a “sus” clientes que soliciten ofertas a dos componentes del grupo y, una vez conocidas estas, cotizar por debajo para así llevársela, eso sí, siempre y cuando el Ministerio no pida después un cuarto presupuesto que, al parecer, es lo que vá a hacer.

4.- SEGUNDO PUNTO TRATADO: APOYOS INTERNOS

*Se decide que, ante solicitud de cuarto presupuesto por parte del Ministerio a otra empresa/s del grupo, por parte de estas se “deberá” localizar a la empresa que teóricamente es “dueña” de ese cliente para así proceder a apoyarla y que se lleve la oferta. Del mismo modo, se decide que evidentemente esto “fuerza” un acuerdo para apoyarnos con segundos y terceros presupuestos las empresas del Grupo. Ante el cariz del asunto y toda vez que a nosotros nos infla el Ministerio a solicitarnos cuartos, solicité verbalmente que se aclarase si esta segunda colaboración era obligatoria y voluntaria. Se me contestó que tenía carácter voluntaria y ante tal respuesta pedí que en dicho momento se me comunicara **QUE EMPRESAS IBAN A APOYAR A CABALLERO EN ESTE AMBITO**, reprochando que a nosotros nunca nadie del grupo nos ha apoyado excepto Flippers.*

Acto seguido levantaron la mano mostrándonos su apoyo las siguientes empresas: DAVILA, VASCONGADA, GIL STAUFFER, SANCHO ORTEGA Y FLIPPERS.

No mostraron su apoyo a Caballero por tanto SIT, TOLEDANA e INTERDEAN. XXX de Interdean hizo la salvedad y comunicó a todos los presentes que el no solo no apoyaría a Caballero en esta ámbito sino que tampoco apoyaría absolutamente a nadie, es decir, ellos presentarán su oferta y si se la llevan bien y sino a por otro.

5.- TERCER PUNTO TRATADO : ATENCIONES COMERCIALES

Por moción de SIT se decide que a partir de ahora no se tendrán atenciones comerciales monetarias con ningún Cliente del Ministerio de Defensa; ...

De nuevo, por nuestra parte intervinimos solicitando que esto no solo se restringiera a dinero, sino a cualquier otro tipo de dádiva en especie que escapase a lo que es normal en cualquier servicio de mudanza (acuchillados, pinturas, teléfonos móviles...).

Sorprendentemente, se solicitó que la MATRICULACION DE VEHICULO se incluyera también como práctica prohibida. Ya que esto suponía un ataque directo a nosotros expresé que en nuestra empresa hay una persona cuyo cometido es proceder a la matriculación de vehículos y que yo no estaba de acuerdo con que se incluyera esto en el catálogo de prácticas prohibidas, lo cual finalmente fue admitido y, por tanto, podemos seguir ofreciendo tal servicio.

Ya que los Sres. de SIT (XXX y XXX) se erigieron portavoces de la ética decidí contraatacar haciéndoles ver que tan ilícito es dar dinero o teléfonos como traerse cuatro contenedores de Norfolk teniendo el funcionario adjudicados 60m3. Evidentemente, no les quedó otro remedio que asumir que, efectivamente, también esto debería convertirse en práctica ilícita.

En resumidas cuentas, se decidió que cualquier hecho que trascienda lo lógico en un servicio de mudanza, será tenido como práctica prohibida, si bien se vá a proceder en un breve plazo a confeccionar un catálogo explícito al respecto. ...

6.- IMPRESIONES GENERALES

** Excelente trato dispensado a nuestra firma por parte de SANCHO ORTEGA. Total disponibilidad para apoyarnos en lo que haga falta. De hecho voy a invitar a sus dueñas (madre e hija) a nuestras oficinas para que nos conozcan a todos.*

** Muy buen trato y total disponibilidad también, y no por ello menos sospechoso, por parte de LA VASCONGADA y GIL STAUFFER.*

** Lamentable y estúpida reacción por parte de La Toledana pues al parecer el motivo de no apoyarnos era que XXX de Dávila era su amigo y ayer Dávila nos dio su apoyo y ellos continúan negándolo. Queda claro pues que lo que no quieren es apoyarnos en ámbito alguno. Esto deberá ser tenido en cuenta para cuando choquemos con clientes en común.*

** Los XXX (SIT) desde el primer momento adoptaron una actitud beligerante con Caballero. Desde el principio prohibiendo que XXX estuviera presente en la reunión, como durante todo el desarrollo de la misma atacándonos vilmente (con poco éxito dicho sea de paso).*

** Tremenda decepción por parte de TODOS con respecto a la cuenta de la Guardia Civil. Nadie hace un Guardia Civil y muchos de ellos ya han decidido incluso ni atacar esta cuenta. Flippers se quejó de que, no solo no ha hecho ninguno, sino que además al menos tres expedientes ya cerrados se le han caído (dos de Colombia y uno de Honduras) a última hora y se han marchado con la competencia. Por supuesto, todos tienen claro de que se les están dando todo tipo de compensaciones ilícitas y, concluyo personalmente, será una cuenta que será perseguida a efecto de demostrar lo anterior.*

** Muy buena impresión de XXX (Interdean). Un tipo serio que transmitió a XXX verbalmente su disposición a colaborar con nuestra firma.*

** Muy buena impresión por parte de XXX de DAVILA. No dudó en salir el primero a prestar su apoyo a nuestra firma.*

**Si con el paso del tiempo se vé que estos acuerdos están siendo respetados existe compromiso por parte de todos para llegar a más acuerdos de colaboración tendentes a la dignificación del sector.*

7.- CONCLUSION GENERAL

Según estos Sres. estábamos allí sentados los representantes de las mayores empresas españolas del gremio, lo cual para nosotros es un honor.

Con solo dos años de andadura en el negocio internacional hemos logrado posicionarnos fuertemente y ya se nos muestra respeto y se nos escucha (...)

Entiendo que estos acuerdos son una buena vía que reduce drásticamente la competencia y nos proporciona una oportunidad de oro para posicionarnos fuertemente en una cuenta como es el Ministerio de Defensa.

Por otro lado, por fín, hemos llegado a establecer un criterio con respecto a los cuartos/quintos presupuestos. Ya sabemos a quién debemos apoyar y a quien no. OJO, no podemos permitir que se nos vuele ninguna oferta nuestra (temo a La Vascongada/Gil Stauffer). Si ello ocurriera deberá ser puesto inmediatamente en mi conocimiento para tratarlo directamente con el empresario. Evidentemente, tanto SIT como Toledana sí tienen "legitimidad" para quitarnos ofertas, cosa distinta es que puedan finalmente."

En el expediente queda acreditado que dos empresas del Acuerdo de mudanzas, SIT e INTERDEAN, al menos desde el año 1999 según el documento recabado del clasificador de nombre "Acuerdos Competencia" de la mesa del despacho del presidente de SIT (folios 394-395), aplicaron entre ellas el Acuerdo de mudanzas en los traslados de los empleados de la Agencia EFE. Al menos desde el año 2008, entró a participar en el reparto de traslados de la Agencia EFE una tercera empresa, HASENKAMP, concretamente desde el 17 de octubre de 2008, según la primera anotación manuscrita "HK" junto a un presupuesto (el número 83298) de un listado de traslados de la Agencia EFE de fecha 17/10/08, coincidente con la siguiente anotación manuscrita de SIT del folio 519:

Anteriores al acuerdo con ID, HK
17-10-08

/A	Importe ppt	Empresa	Importe	Expedient	Situ	vhc
0,00	4.985,00		0,00	0	R	<input type="checkbox"/>
0,00	7.200,00		0,00	0	R	<input type="checkbox"/>

FUENTE: Extracto del folio 519 recabado en la inspección en la sede de SIT.

INTERDEAN, en su escrito de solicitud de reducción del importe de la multa, identifica a los representantes de las empresas del Acuerdo de reparto de contratos de la Agencia EFE respecto de INTERDEAN, de SIT y de HASENKAMP (folios 2165 y 2322). INTERDEAN informa de que estas tres empresas tenían un acuerdo verbal de reparto de los contratos de mudanzas de la Agencia EFE a partes iguales (folio 2165) y que los contactos entre las empresas fueron por teléfono y bilaterales (folio 2166).

INTERDEAN aporta una lista de contratos con la Agencia EFE y sus ofertas en relación a esos contratos, de los cuales los que se identifican con un “job number” son los ganados por INTERDEAN y estos coinciden con las anotaciones manuscritas “ID” de SIT de los documentos contenidos en los folios 503-522 del expediente (folios 2166 y 20005). Además, INTERDEAN acredita esta forma de operar aportando un resumen de los registros de llamadas telefónicas del directivo de la empresa a los números de teléfono de la directiva de SIT y del responsable de HASENKAMP, coincidentes en el tiempo con el momento de preparación de las ofertas de INTERDEAN para los contratos de la Agencia EFE (folios 2166-2167 y 20008-20009).

El Acuerdo de mudanzas en los traslados de empleados de la Agencia EFE ha continuado aplicándose, al menos hasta septiembre de 2014, según los listados del dossier con el nombre “Agencia EFE” anteriormente mencionados. Igualmente, en la documentación digital recabada en la sede de SIT, se obtuvo el siguiente correo electrónico de 14 de marzo de 2014, sin asunto, entre una comercial y la vicepresidenta de SIT, respecto a la cuenta de la Agencia EFE: *“ME DICE [Q] QUE SI TE HA LLAMADO XXX DE INTERDEAN SOBRE PRESUPUESTO DE AGENCIA EFE. EFE NOS ESTÁ PIDIENDO EL PRESUPUESTO URGENTE.”* (folio 2469).

2. Organización del Acuerdo de mudanzas

Las empresas participantes en el Acuerdo de mudanzas, según la documentación que consta en el expediente, organizaron dicho Acuerdo principalmente a través de reuniones en comidas y cenas que se celebraban de forma habitual todos los años, las cuales se convocaban por correo electrónico y/o por teléfono, según manifiesta INTERDEAN en su escrito de reducción del importe de la multa (folio 2315).

Las empresas participantes en el Acuerdo se refieren a estas reuniones de diferentes formas, por ejemplo, CABALLERO se refiere a “reuniones del TOP” o los “chicos del TOP”; INTERDEAN, hace referencia al “núcleo duro”; TRANSFEREX las llama “comidas de las mudanzas” (folios 9648, 9931, 2600 y 17836)

A estas reuniones asistían, como representantes de las empresas participantes del Acuerdo, los directivos de las mismas que eran los que conocían la política y estrategia comercial de sus respectivas empresas, y tenían poder suficiente para vincularlas y llevar a cabo los pactos que en ellas se acordaban. En el expediente consta que se celebraron reuniones entre las empresas del Acuerdo, al menos entre los años 2003 y 2014, así como diversos contactos y reuniones en grupos más reducidos. Se destacan las siguientes reuniones:

- Reunión de 7 de septiembre de 2009, entre SIT, INTERDEAN, FLIPPERS, TOLEDANA, S. Ortega, Vascongada, G. Stauffer, Dávila y CABALLERO, según documento “reunion.doc” que lleva el título *“REUNION CELEBRADA EL 07/09/2009 ENTRE LAS EMPRESAS SELECCIONADAS POR DEFENSA”*, recabado en la inspección llevada a cabo en la sede de CABALLERO (folios 13368-13370).

- Reunión de 10 de diciembre de 2009 entre SIT, S. Ortega, FLIPPERS, Dávila, TOLEDANA, Vascongada y CABALLERO, según correo de 30 de noviembre de 2009 con el asunto “Comida navidad” recabado en la inspección llevada a cabo en la sede de CABALLERO, de SIT al resto de empresas: “Hecha reserva en Restaurante Ferreiro en Paseo de la Florida 15, 28008 Madrid para max. 20 personas, precio menu 40€ todo incluido, Día 10 de diciembre a las 14h. Necesito confirmación de asistentes de cada empresa y alguien que llame a XXX [Grupo AMYGO] y XXX [Fluiters], yo llamo a XXX [INTERDEAN]. XXX no contesta, insistiré mas tarde y os cuento.” (folio 14993), y según correo de 11 de diciembre de 2009 sin asunto que CABALLERO circula entre sus directivos, con el resumen de la reunión entre INTERDEAN, DAVILA, FLIPPERS, Grupo AMYGO, TOLEDANA, Vascongada, Fluiters y CABALLERO: “Paso a comentaros comida de ayer, según asistentes” (folio 15024).

- Reunión de 30 de enero de 2010, convocada por SIT, según correo de 23 de noviembre de 2009 sin asunto recabado en la inspección llevada a cabo en la sede de CABALLERO, de SIT para S. Ortega, FLIPPERS, TOLEDANA, Vascongada, Dávila y CABALLERO: “Es necesario que nos reunamos el proximo día 30 a las 9.30h donde siempre, si alguien no puede que lo comente.” Dávila responde: “NOS VEMOS EL DIA LUNES 25 DE ENERO DONDE SIEMPRE (EN LA “PECERA”) 9 AM.”. FLIPPERS informa el 20 de enero de 2010 de que no puede asistir y llamará a SIT por teléfono: “Yo no puedo asistir por lo que XXX te pido que me cuentes por teléfono. Te llamaré el lunes por la tarde.” (folio 12054). CABALLERO pide una aclaración respecto de la hora de la convocatoria: “XXX, te reenvió los mail recibidos respecto a la reunión de esta mañana. En el primero citas tú a las 09:30 y en el segundo (que yo entiendo es una contestación de XXX [Dávila] a todos, hace referencia a las 09:00).”, a lo que SIT aclara que Dávila escribió en un correo de noviembre sin quitar el texto: “Por lo que veo XXX escribio en un email del mes de noviembre y lo reenvio sin quitar el texto” [aclaraciones añadidas] (folio 12053).

- Reunión de diciembre de 2011, al menos entre SIT, CABALLERO, INTERDEAN y AGS según correos de 12 de diciembre de 2011 con el asunto “reunion”, entre directivo de CABALLERO y directivo de AGS, recabado de la inspección en la sede de CABALLERO: [AGS] “La reunión será a las 9.30 en el Hotel Melia de la avenida de America, posteriormente a las 11 empezara la de gmi en el otro hotel.”; [CABALLERO]-Por cierto XXX todas las empresas implicadas han dado su Ok incluida Interdean?; [AGS]-“Creo que de ese tema hay q hablarlo en la reunión, XXX [de SIT] iba a hablar con ellos...” [subrayado y aclaraciones añadidas] (folios 11971-11973).

- Reunión de 18 de diciembre de 2012, según correo de 30 de noviembre de asunto “comida de navidad” recabado en la inspección en la sede de SIT y también en la de CABALLERO, en el que INTERDEAN convoca a FLIPPERS, Euromonde, CABALLERO, AGS, TOLEDANA, Vascongada, S. Ortega, SIT y

Fluiters: [INTERDEAN] *“Según comentamos algunos a la salida del ministerio, sería interesante, tener una reunión para analizar las propuestas que allí se nos hicieron. Y de paso aprovechar para tener también nuestra tradicional comida de navidad (...) En ese sentido, y aunque ya os he comentado telefónicamente con algunos de vosotros, he reservado en Brasero de D. Pedro el día 18, martes, en nuestro salón tradicional. (...) Creo que en este email he copiado a todos; pero si me he dejado a alguien del ministerio sentirlos libres de invitarlo claro. D. Pedro nos ha dejado el salón desde la una (13 horas) para tener una pequeña reunión previa. De tal forma que los que estéis interesados en asistir a esa reunión os espero a la una (entiendo que a esa reunión no sería bueno invitar a empleados, conyuges y otras empresas que no trabajan en ministerio de defensa)”* (folios 2600 y 9441, respectivamente). En relación a esta reunión, FLIPPERS confirma su asistencia a la reunión previa que se menciona en el correo de INTERDEAN (9443); directivos de CABALLERO comentan que INTERDEAN no ha incluido a HASENKAMP en el correo: *“Obvia a XXX [XXX] en su envío”* [aclaración añadida] (folio 9442); y, posteriormente, CABALLERO reenvía la convocatoria de reunión a Euromonde (folio 9445).

-Asimismo, en un correo de 18 diciembre de 2012, de asunto *“Toledana”*, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO, entre directivos y personal de CABALLERO y Euromonde se comenta un problema que surgió en la citada reunión por falta de un presupuesto de acompañamiento de TOLEDANA a Euromonde: [CABALLERO] *“Ha surgido hoy a las 15.50 PM cuando estábamos todos juntos con la comida de Navidad.”*; *“...si XXX [Euromonde] lo recibe por mail tenía en ese momento (...) a XXX Toledana sentado al lado. En cualquier caso creo que XXX se iba a ir hoy directamente a las oficinas de estos pájaros a sacarles los colores porque, al parecer, EM [Euromonde] ha ayudado a La Toledana en bastantes cuartos esta temporada pasada.”* [aclaraciones añadidas] (folios 9504 y 9505).

A raíz de la convocatoria anterior, surgen otras reuniones previas con grupos de empresas más reducidos:

- Reunión de 5 de diciembre de 2012 a la una de la tarde entre SIT, Vascongada y TOLEDANA, según correo de 29 de noviembre de 2012, de asunto *“5/11/12”*, recabado en la inspección de la sede de SIT: [SIT] *“Quedamos el día 5 a las 13h en cafetería-restaurante Caná frente a la iglesia de Pozuelo de Alarcón en calle Grecia y a las 14h en Restaurante ROMA en Avenida de Europa 15.”* (folio 2810). La reunión de las 14h queda confirmada por SIT, según correo de 5 de diciembre de 2012 de asunto *“comida de hoy”* entre el directivo de INTERDEAN y la directiva de SIT, recabado en la inspección en la sede de SIT: [SIT] *“Si a las 14 estaremos allí y somos 5 mas Tu [INTERDEAN].”* [aclaración añadida] (folio 2814).

- Reunión de 5 de diciembre de 2012, según correo de 30 de noviembre de 2012 del directivo de INTERDEAN a la directiva de SIT, recabado en la inspección en la

sede de SIT: [INTERDEAN] “XXX ya he reservado también para nosotros el día 5 en la pizzería Roma Avda. Europa número 15. viendo por donde van los tiros. A las 14 horas Te agradecería que de paso que invitas al núcleo duro les pases este video para que vayan viendo por donde van los tiros.” (folio 2600). En relación a un enlace que INTERDEAN incluía en el correo anterior, en un correo de 17 de enero de 2013, recabado en la inspección en la sede de SIT, TOLEDANA le solicita que se lo reenvíe: “Buenos días XXX [de INTERDEAN]: (...) Disculpa las molestias, pero me dirijo a ti, para solicitarte si pudieras, me enviaras el video del prisionero que en varias ocasiones nos has comentado.” (folio 2602), a lo que INTERDEAN se lo remite a TOLEDANA, SIT y Vascongada: “Querido XXX [TOLEDANA] Este es el link <http://youtu.be/g5MeC3GDx74> perdona por el error, lo copia ahora al resto también” [aclaraciones añadidas] (folio 2602).

3. Reparto del mercado.

El reparto de los servicios de mudanzas internacionales entre las empresas participantes del Acuerdo de mudanzas se ha llevado a cabo de distintas formas, mediante el establecimiento de **cuotas** preestablecidas por empresas, **respeto de traslados** de los ministerios mediante los pactos de elaboración de presupuestos de acompañamiento, y el **respeto de clientes**, tal y como se detalla en los siguientes párrafos.

a) Cuotas

En relación al reparto de mercado por cuotas asignadas a las empresas del Acuerdo, según la información aportada por INTERDEAN en su escrito de reducción del importe de la multa, en el Ministerio de Educación las mudanzas se repartían según una cuota preestablecida y en función de las mudanzas realmente realizadas por cada empresa del Acuerdo de mudanzas. INTERDEAN estima que SIT tenía una cuota alrededor del 30% del negocio en ese ministerio y el resto se repartía entre las demás empresas del Acuerdo. INTERDEAN manifiesta que tenía un porcentaje inferior al 10%. Según INTERDEAN, la fuerte presencia de SIT en el Ministerio de Educación se debía a que en la década de los años 80 había pocos traslados internacionales y las principales empresas de mudanzas internacionales que trabajaban en esa época eran INTERDEAN, centrada en traslados de militares americanos hasta la década de los 90; G. Stauffer la empresa más conocida por el público, en general; y SIT que operaba con los ministerios que ofrecía condiciones comerciales adicionales a la mudanza como servicio de guardamuebles incluido en el presupuesto de la mudanza (folios 2162 y 2316).

En el expediente queda acreditada la existencia del reparto del mercado mediante cuotas preasignadas, según la información de documentos de 2004 a 2006 recabados en la inspección en la sede de SIT en la mesa de su vicepresidenta (folios del 327-329; 486-502 y 3225-3227). Cada empresa del Acuerdo tenía asignado un porcentaje que se modulaba en función de las circunstancias en las que cada una conseguía la

adjudicación de los traslados, por ejemplo, si sólo presupuestaban frente a empresas del Acuerdo o si había empresas de fuera del Acuerdo.

De acuerdo a la información contenida en la citada documentación, un empleado de SIT, que luego pasó a trabajar para Vascongada (“gestor del Acuerdo”), elaboraba lo que las empresas del Acuerdo denominaban la “Estadística” (folios 487, 489, 490, 491, 494-497 y 3225-3327) que era un cuadro que recogía, para cada una de las empresas del Acuerdo de mudanzas durante un periodo determinado, el porcentaje pre-establecido a una empresa, el número y precio total de los servicios de mudanzas que había realizado y una última columna con una porcentaje variante. Por “la Estadística”, las empresas del Acuerdo también se referían a la elaboración de listados de los traslados o “asuntos” (folios 485, 487, 488, 498) del Ministerio de Educación, realizados por cada empresa del Acuerdo en un periodo determinado (folios 495 y 3226). Por ejemplo, en la “Estadística” de 2006 (folio 495), el total de SIT -147.919,00 euros-correspondiente a la suma de 19 servicios de mudanzas, coincide con el importe total de SIT de los folios 489 y 491.

El gestor del Acuerdo corregía el porcentaje asignado a una empresa partícipe en función de las empresas de mudanzas de dentro o fuera del Acuerdo (“outsiders”) que hubieran presupuestado, bien bajando el porcentaje pre asignado o bien ajustando el reparto de los traslados entre las empresas del Acuerdo. Según la anotación manuscrita de SIT del folio 490 en la “Estadística” respecto a la “SITUACION 01.10.04 AL 31.12.05 SIN + CON OUTSIDERS”, las empresas del Acuerdo elegían cómo actuar en presencia de “outsiders”, “fuera del porcentaje” si a alguna le interesaba el traslado, o si no, adjudicando traslados “a dedo”:

Sin aut. - Subir, todas copiam. x porcentaje
Con aut. - Dar precios bajos y al se le interese
fuera de porcentaje
Si no se quiere a dedo.

FUENTE: folio 490 recabado en la inspección en la sede de SIT.

El ajuste del porcentaje preasignado a las empresas del Acuerdo queda acreditado en el correo de 26 mayo de 2006 del gestor del Acuerdo a SIT, recabado en la inspección en la sede de SIT: “El hecho que Vds. [SIT] han hecho menos porcentajes al año pasado, me dice [XXX de Vascongada/Mundivan], revisando la estadística, es debido que durante el segundo trimestre (Abril, Mayo y Junio) cuando casi más traslados hay, además todos para Junio/Julio, y donde había que ofertar barato por el “enemigo”, Vds [SIT] unicamente han realizado un traslado” [aclaración añadida] (folio 487). De igual forma, en “la Estadística” se constata también que el porcentaje de la última columna del cuadro varía para el mismo periodo considerado (folios 489, 491 y 496).

Igualmente, el ajuste del reparto de traslados o “asuntos” queda acreditado en varios correos del gestor del Acuerdo dirigidos a SIT con el asunto “MEC”, a los que adjuntaba listados de traslados elaborados a partir de los correos de petición de ofertas de mudanzas que el ministerio remitía a varias empresas de mudanzas. En los correos del gestor del acuerdo a empresas de mudanzas del Acuerdo, éste hacía observaciones como las siguientes:

- *“Me dicen.... que tienes un lista de 3 asuntos (...)”* (folio 485);
- *“(...) estamos de acuerdo que vosotros quedais con el traslado Pizarro, Bogotá / Pontevedra. De la siguiente lista, de 7 asuntos, Vds quieren dos y los restantes 5 para Tamex, Vascongada y “el enemigo”* (folio 487);
- *“...desgraciadamente no te puedo dejar ningún transporte desde Bogotá, ya que según mis datos Vds. [SIT] han realizado “sin outsiders” ya dos servicios sin embargo ni AGS, ni Tamex ni nosotros [Vascongada] hemos hecho nada. Por ello, si quieres puedes hacer el traslado desde Tanger a Guadalajara de Dª [XXX.]. Por cierto, hay otra lista con 7 asuntos (todos de carretera) donde hay posibilidad de coger algo.”* (folio 488);
- *“(...) En relación con la nuestra, me dice, que él (Mundivan y Vascongada) quieren hacer los cuatro de Marruecos y si tú quieres puedes hacer Andorra y Francia.”* (folio 498).

b) Respeto de traslados

El reparto del mercado también ha tenido lugar a través de diferentes pactos entre las empresas participantes del Acuerdo de mudanzas para respetarse los traslados, que se han ido modificando y adaptando a lo largo del periodo de duración del Acuerdo, en función de las afinidades entre empresas participantes del Acuerdo, los problemas que surgían en determinados momentos entre ellas, o como reacción a los requisitos que las Administraciones iban exigiendo a las empresas de mudanzas con las que habitualmente trabajaban. La existencia de pactos de reparto del mercado queda acreditada en el expediente sancionador en curso por las referencias que las empresas del Acuerdo hacían a ellos en correos y documentos entre 1999 y 2014, destacando, entre otros, los siguientes:

- Documento “*reunion.doc*” de título “*EXTRACTO DE LA REUNION CELEBRADA EL 07/09/2009 ENTRE LAS EMPRESAS SELECCIONADAS POR DEFENSA*”, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO [se aclara que la palabra “grupo” en el texto hace referencia al grupo de empresas homologadas por el Ministerio de Defensa]:

“Se alcanza el acuerdo de que ninguno de los nueve apoyará con presupuestos a cualquier empresa que no esté dentro del grupo (Euromonde,

AGS, Grupo Amygo, Fluiters...). (...) “Excelente trato dispensado a nuestra firma por parte de SANCHO ORTEGA. Total disponibilidad para apoyarnos en lo que haga falta. (...) Muy buen trato y total disponibilidad también, y no por ello menos sospechoso, por parte de LA VASCONGADA y GIL STAUFFER. (...) Muy buena impresión de XXX (Interdean). Un tipo serio que transmitió a XXX verbalmente su disposición a colaborar con nuestra firma. Muy buena impresión por parte de XXX de DAVILA. No dudó en salir el primero a prestar su apoyo a nuestra firma.”] (folios 13368-13369).

“Apoyos Internos: “Se decide que, ante solicitud de cuarto presupuesto por parte del Ministerio a otra empresa/s del grupo, por parte de estas se “deberá” localizar a la empresa que teóricamente es “dueña” de ese cliente para así proceder a apoyarla y que se lleve la oferta. (...) se decide que evidentemente esto “fuerza” un acuerdo para apoyarnos con segundos y terceros presupuestos las empresas del Grupo (...) Por otro lado, por fin, hemos llegado a establecer un criterio con respecto a los cuartos/quintos presupuestos. Ya sabemos a quién debemos apoyar y a quien no.” (folios 13368-13370).

- Correos de mayo 2009 entre directivos de CABALLERO con el asunto “Reflexiones”, sobre AGS y Euromonde: “Sabemos que tanto AGS como Euromonde, no se de los demás, han realizado un gran esfuerzo comercial ya que os los habéis cruzado en vuestros viajes con la cuenta de defensa, si se quedan fuera nos van solicitar apoyo, ya que hasta ahora hemos tenido con ellos muy buenas relaciones de reciprocidad en este asunto (...) No nos cerraremos puertas en nuestra línea blanca con AGS, y con otros colegas del sector, a favor de un grupo que dicta normas” (folio 13373).

- Correos de abril y junio de 2009 entre las cuentas Webmail de AGS y CABALLERO, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO (ver párrafos del (145) al (147)), en el que AGS indica a CABALLERO: “Lo siento pero al tener filial en Moscu, esta vez no va a poder ser,” o “Lo siento no te puedo apoyar cuando AGS tiene filiales en origen y destino.” (folios 13272 y 13680, respectivamente).

- Documento en papel recabado en la inspección en la sede de SIT del área de trabajo del responsable del departamento diplomático, que recoge tareas para distintos ministerios, entre las que se indica que para el Ministerio de Defensa se pueden pedir apoyos a FLIPPERS, TOLEDANA, S. Ortega, DÁVILA, TRANSFEREX, INTERDEAN, PROCOEX, EUROMONDE (folio 323); para Comercio y Ministerio de Exteriores a FLIPPERS, TOLEDANA, S. Ortega, Dávila, TRANSFEREX, INTERDEAN (folios 324 y 325, respectivamente) y en el caso de otros organismos : “SE COMBINAN APOYOS “OFICIALES” Y ALGUNOS DEL “CAJON” (ESTE BARANZ/EXPEDICION)” (folio 324).

- Documento de FLIPPERS con el encabezamiento “TAREAS para Defensa. 12/5/2010” con el esquema sobre el procedimiento general para los presupuestos de “apoyo”:

2) APOYOS.

Empresas (dependiendo de los Ministerios)
petición por mail o tfno (dependiendo la empresa)
pasar datos
Hacer plantilla presupuesto y dónde se guardan
Datos en USB

FUENTE: Extracto de folio 649 recabado en la inspección de la sede de FLIPPERS

- Archivo Excel de FLIPPERS de nombre “AYUDAS a cada MINISTERIO Febrero 2012.xls”, en el que se recogen los acuerdos entre FLIPPERS y 10 empresas del Acuerdo de mudanzas, a las que se refiere por sus nombres en clave, según se relaciona en el punto siguiente, para diferentes ministerios en relación al tema de las “ayudas” en los años 2012 y 2011 (folio 16703). Este archivo Excel es la continuación de otro previo del año 2012 con el nombre “AYUDAS a cada MINISTERIO Febrero 2011.xls” (folio 16736).

3	Fecha - 19 Mayo 2011												
4													
5													
6			AECID	DEFENSA	CNI	COMERCIO	MEDIO AMBIENTE	TRABAJO	SEC. ESTADO	MAE mejor no hacerlos	POLICIA no hacemos 3	G.CIVIL	
7	CHICAS		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
8	QUIJOTE		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
9	RON		SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
10	SERIES		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
11	BOLOS		SOLO 4°	SI	SOLO 4°	SOLO 4°	SOLO 4°	SOLO 4°	SOLO 4°	SOLO 4°	SOLO 4°	SOLO 4°	
12	PACHI		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
13	SOFAS		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
14	AFRICA		Si consultando a [redacted] cualquier apoyo que soliciten antes de dar el O.K. y que [redacted] sea los PRECIOS que pasan antes de hacerlos										
15	ALEMANIA		EN 4°	EN 4°	EN 4°	EN 4°	EN 4°	EN 4°	EN 4°	EN 4°	EN 4°	EN 4°	
16	GALANTE *		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
17	* cambio 1 por 1												
18													
19	Sofas Alicante 96 511 46 25 (datos por e.mail)		Quijote 91 676 90 11 (datos por e.mail)				Bolos 91 444 90 30 (todo por teléfono)						
20	Pachi 91 655 89 80 (todo por teléfono)		Ron 91 554 12 02 (datos por e.mail)				Series 91 655 89 90 (datos por e.mail)						
21	Galante 91 352 61 65 (datos por e.mail)		Chicas 91 673 83 23 (todo por teléfono)										
22													

FUENTE: Extracto de folio 16703 recabado en la inspección de la sede de FLIPPERS.

- Archivo Excel de nombre “nombres en clave de empresas apoyos.xls” del año 2009, en el que FLIPPERS asigna nombres en clave a las empresas de mudanzas del Acuerdo (folio 16802, recabado en la inspección de la sede de FLIPPERS).

AGS	AFRICA
CABALLERO	GALANTE

DAVILA	AGUILA
EUROMONDE	SOFA
GIL STAUFFER	SERIES
HASENKAMP	ALEMANIA
LA TOLEDANA	BOLOS
LA VASCONGADA	PACHI
SANCHO ORTEGA	QUIJOTE
SIT	CHICAS
TRANSFEREX	RON

- Correo de 28 de enero de 2013, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO, en el que CABALLERO prepara un texto para que Euromonde se lo dirija a AGS, para coordinar estrategias de reparto de mudanzas con AGS, en los casos en los que un interesado del Ministerio de Exteriores solicite presupuestos a CABALLERO y Euromonde y, además, el destino sea un punto donde AGS tiene delegación, de forma que entre las tres empresas se repartan tramos del traslado: *“... esta Sra., que es la primera vez que sale a algún destino, tiene solicitadas ofertas tanto a Caballero como a Euromonde y en ambos casos hemos quedado en hablar con ella (...) Euromonde o Caballero te hace los servicios de origen y transporte y tu Delegación en destino hace la entrega. El expediente ante el MAEC, evidentemente lo presenta AGS pero con el compromiso de que nosotros intervengamos en algo. ¿Qué te parece?. Lo mismo, evidentemente puede ocurrir en aquellos expedientes en que sean de alguna de las dos empresas y a ti se te pida apoyo y tú tengas Delegación, aunque esto tú ya sabes que cenismo haciéndolo así.”* (folio 5581).

- Correo de 11 de abril de 2013 con el asunto “APOYOS” entre directivos y comerciales de las empresas Euromonde y CABALLERO, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO: *“[comercial de Euromonde]: “Ayer hablé con [H] de Hasenkamp, por el tema de los apoyos (tenía que pedirle y me dijo que XXX [XXX] no le había comentado la conversación que tuvo contigo [Isabel Martín] la semana pasada. Bueno, le expliqué lo de la colaboración para todos los Ministerios y hoy ya hemos empezado, me ha dicho que presupuesto por presupuesto, llevaré un control para saber como vamos, de momento 0/2. También hablé con [E] de Fluiters, y tampoco sabía nada, pero lo iba a hablar con [E]. Resumiendo, tenemos colaboración en 3x3 de: AGS, Hasenkamp, Flippers, Cabllero, Vascongada (esporadicamente) y Fluiters. Y en los 4º presupuestos de todos menos Interdean.”. A este correo inicial, sigue un correo de la directiva de Euromonde: “Cuando dices en los 4º de todos, quieres decir todos... osea, SIT, Toledana, etc....??? Para los 3x3 seguiré llamando a XXX [XXX]” [aclaraciones añadidas]* (folio 5718);

- Correo de 19 de abril de 2013 de asunto "ATT. JAVIER" recabado en la inspección en la sede de CABALLERO, de la cuenta Webmail de AGS a la de CABALLERO en relación a los presupuestos de acompañamiento de terceros y cuartos presupuestos (folio 5756):

"DEBIDO A LAS CONVERSACIONES SOSTENIDAS CON LOS RESPONSABLES DE LAS EMPRESAS EUR. Y CAB. ACERCA DEL TEMA DE AYUDA EN TERCEROS Y CUARTOS, SURGEN CIERTAS DUDAS QUE QUISIERAMOS SE ACLARARASEN:

- *¿SE VAN A RESPETAR LAS TARIFAS PRESENTADAS?*
- *SI ES ASÍ, NO PODEMOS AYUDAR CUANDO LOS PRECIOS FACILITADOS ESTEN POR ENCIMA DE ESTAS TARIFAS, AL IGUAL QUE YA NOS RESPONDIO EUR. CON UN CLIENTE VALENCIA –ESTRASBURGO (ARGENTE), CON EL QUE POR NUESTRA PARTE ESTUVIMOS OBLIGADOS A REDUCIR EL PRECIO.*
- *LO QUE SE CONTRADICE, CUANDO CAB. NOS ESTÁ SOLICITANDO AHORA AYUDA PARA CLIENTE DESDE EEUU Y EL IMPORTE SUPERARÍA LA TARIFA PRESENTADA EN UN APROXIMADO DE 2500€.*
- *NECESITAMOS SABER A QUE SE COMPROMETEN LAS DOS EMPRESAS."*

- Correo de 23 de junio de 2014 entre comercial y directiva de TRANSFEREX de asunto "LLAMADA DE XXX DE LA TOLEDANA", recabado en la inspección en la sede de TRANSFEREX (folio 18185):

"1.- ofrece apoyo sin problemas, que si llamamos y él no está podemos preguntar por XXX y enviar los datos por fax al 91 402 46 88.

2.- Que necesitaba apoyo para dos clientes, uno del MAEC y uno de la policía, comprobé y le dije que si que mande los datos."

c) Respeto de clientes

Asimismo, el reparto de mercado de mudanzas internacionales entre las empresas partícipes del Acuerdo se ha llevado a cabo mediante el respeto de clientes. Las empresas del Acuerdo acordaban respetarse mutuamente ciertos clientes que, por ejemplo, manifestaban su preferencia por alguna de ellas. En ausencia de alguno de estos pactos de reparto de mudanzas, las empresas del Acuerdo actuaban en condiciones de competencia de forma independiente unas de otras, denegando peticiones de presupuestos de acompañamiento empleando términos similares a "estamos cotizando", "estamos presupuestando", "estamos en contacto", "nos interesa", para referirse a estos clientes supuestamente "libres", o solicitando a los interesados en un traslado el precio al que otras empresas de mudanzas han ofertado el traslado para elaborar el presupuesto correspondiente por debajo del mismo, como también recoge CABALLERO en el punto 3 de "apoyos externos" del documento "EXTRACTO DE LA REUNION CELEBRADA EL 07/09/2009" (folio 13368).

Según la información analizada en el expediente, las empresas del Acuerdo de mudanzas respetaban clientes a los que denominaban “clientes seguros” y, en algún caso marginal, también en referencia a clientes de empresas privadas. Por ejemplo, las empresas del Acuerdo respetan clientes a otras empresas partícipes del mismo si:

i) Un determinado cliente ha realizado una mudanza anterior con una empresa del Acuerdo o si una empresa del Acuerdo ha presupuestado inicialmente uno de los tres presupuestos aportados por el cliente. Este caso queda ampliamente recogido en el expediente cuando la Administración solicita cuartos presupuestos, ante lo cual, las empresas del Acuerdo se consultan entre ellas a quién pertenece el cliente o informan directamente a otras de que el cliente es “suyo”, también en consonancia con lo que recoge el cuarto punto sobre “apoyos internos” del documento “EXTRACTO DE LA REUNION CELEBRADA EL 07/09/2009”. Por todos, cabe citar tres ejemplos, dos recabados de la inspección de la sede de CABALLERO y otro de la de TRANSFEREX : 1) correo de 2009 de CABALLERO a FLIPPERS, Euromonde, AGS y SIT en relación con un cuarto presupuesto solicitado por el Ministerio de Exteriores, a las que pregunta si el cliente es de alguna de ellas (folios 14041, 14042 y 14051-14053); 2) correo de 2009 de FLIPPERS para CABALLERO, Dávila, G.Stauffer y Vascongada en el que les indica: *“Si os piden este 4º de DEF, porfi es nuestro.....”* (folio 14452); 3) intercambio de correos en 2014 entre TRANSFEREX a AGS: [AGS] *“Lo sentimos, la cliente no nos ha comentado nada, tenemos pedida la visita en Méjico y vamos a presupuestar.”*; [TRANSFEREX] *“¿Qué criterio seguís para apoyar o no? Yo ni contacto con vuestros clientes cuando me pedís apoyo!!”* (folio 18203).

ii) Un interesado en un traslado manifiesta interés por realizarlo con una empresa de mudanzas, en cuyo caso esa empresa del Acuerdo lo comunica directamente a otras empresas del Acuerdo, las cuales realizan comprobaciones oportunas para verificarlo.

Cabe reproducir, por su claridad, el correo de 17 de julio de 2013 de AGS a CABALLERO/Euromonde en el que AGS indica: *“... ponerle un precio por encima de 3.800€ para que podamos cogerlo nosotros”* a lo que CABALLERO/Euromonde responde que: *“... Ahora que tienes la información, espero que nos respetes el cliente de mañana porfi”* (folios 6801-6802, recabados de la inspección en la sede de CABALLERO).

4. Fijación de precios

Las empresas del Acuerdo de mudanzas acordaban fijar el precio al que se tenía que realizar un traslado o mudanza, o el precio mínimo por encima del cual se debían presentar los presupuestos de acompañamiento, dado que el criterio económico es el único que sigue la Administración para aprobar el gasto entre las ofertas recibidas de las empresas de mudanzas para un traslado. Por la información que obra en el expediente queda ampliamente acreditado que cuando a una empresa del Acuerdo se le asignaba o respetaba un traslado o cliente, ésta remitía, principalmente por correo

electrónico y por teléfono, los datos necesarios para la elaboración de los presupuestos de acompañamiento a presentar al interesado o a la Administración, con el objetivo de que las otras empresas del Acuerdo elaboraran presupuestos económicamente menos ventajosos para no resultar las adjudicatarias de esos expedientes.

En primer lugar, en el expediente constan evidencias de que las empresas del Acuerdo acordaban fijar precios mínimos de los traslados, tal y como se desprende de los siguientes documentos, correos y anotaciones sobre reuniones entre empresas del Acuerdo [como ya se ha anticipado, la palabra “grupo” se refiere a los grupos de empresas de mudanzas que formaban ciertos ministerios, como se explica en siguientes párrafos]:

-Correo de 5 de julio de 2010 sin asunto de CABALLERO a EDICT, recabado en la inspección de la sede de CABALLERO: *“En la reunión hemos discutido unas tarifas de mínimos y se ha quedado en remitirselas a los del otro grupo para ver la posibilidad de que las adopten. Si recibimos el ok del otro grupo pasaremos todos a aplicarlas.”* (folio 12655).

-Correo de 3 de octubre de 2012 de SIT a Euromonde, recabado en la inspección de la sede de SIT: *“Creo que es necesario que vosotros subáis un poco los precios.”* (folio 2797). También en este correo, en relación a un listado de precios de mudanzas por origen/destino y cubicaje para el Ministerio de Educación, SIT indica a Euromonde que: *“Este esta totalmente actualizado [el listado] y supongo que nadie te avisó de los que le han adjudicado (el de SIT nos hemos enterado hoy cuando hemos llamado), debes decirselo a todos o esto seguira manga por hombro. Además le siguen adjudicando a HK [HASENKAMP], deberías llamarle para que se retire. Pls”* [aclaraciones añadidas] (folios 2792, 2793).

-Correo de 15 de noviembre de 2012 de Euromonde a SIT, recabado de la inspección en la sede de SIT: *“Mi intención desde el primer día ha sido respetar el acuerdo, ya que fui yo precisamente una de las promotoras del mismo, y sigo pensando en continuarlo. Como te comenté antes de irme tuvimos que dar precios más razonables para unas de Marruecos, ya que XXX [comercial de Euromonde] ha venido teniendo presión por parte del MEC, y tampoco conviene levantar sospechas, pues desde el mes de Julio hasta ahora mediados de Noviembre con todas las solicitudes recibidas, solo hemos optado a 3, y teniendo en cuenta el índice de porcentaje de los últimos años, puede verse claramente mi buena y firme intención al acuerdo. Efectivamente HS [HASENKAMP] sigue dando tarifas más bajas, pero yo hablé con el y me comentó que el ya aplica un porcentaje muy elevado de beneficio y que le parece bastante razonable sus tarifas. Quizás debería llamarle alguien más que yo para ver este tema.... Yo me comprometo en las que queden en adelante subir más los precios para que podais optar los demás a ellas.”* [aclaraciones añadidas] (folio 2806).

-Correo de 6 de enero de 2013 de SIT a Vascongada, recabado en la inspección en la sede de SIT: *“Los destinos que nosotros mencionaremos para que haya incremento serán Nápoles, Londres, Berlin, Bruselas, Turquía, USA”* (folio 2695).

Las empresas del Acuerdo de mudanzas fueron reaccionando ante distintas situaciones que las Administraciones planteaban. Por ejemplo, ciertos ministerios como Educación y Defensa, solicitaban directamente los presupuestos a las empresas de mudanzas habitualmente colaboradoras en los traslados de sus funcionarios, por lo que a fin de optimizar la gestión de la selección de la oferta a la que se le adjudicaría la mudanza, hicieron agrupaciones de empresas. Igualmente, los ministerios han buscado soluciones para reducir el gasto de los traslados internacionales de sus funcionarios, por ejemplo mediante la elaboración de marcos de precios máximos anuales por origen/destino y cubicaje.³

Esta situación complicó la gestión del Acuerdo en lo referente a la fijación de precios mínimos, porque las empresas de mudanzas de fuera del Acuerdo entraban en los grupos formados por los ministerios y presentaban ofertas más económicas que las de las empresas del Acuerdo, ganando las adjudicaciones.

Las empresas del Acuerdo reaccionaron para mantener el control del mismo, intentando dificultar a las empresas fuera del Acuerdo de mudanzas su contratación por parte de los ministerios, mediante cartas o denuncias contra estas empresas de mudanzas ante los ministerios, y/o haciendo excepciones a la fijación de precios mínimos acordados, permitiendo ofertar más barato a las empresas del Acuerdo interesadas en esos traslados para tener opciones de resultar adjudicatarias de los mismos.

En el expediente consta que en el seno de la asociación de empresas de mudanzas GMI⁴, algunas de las partícipes del Acuerdo como SIT, CABALLERO, FLIPPERS Vascongada, Mundivan, TOLEDANA, Sancho O., o Dávila, promovieron actuaciones encaminadas a dirigir la actuación de los ministerios en contra de empresas de mudanzas de fuera del Acuerdo como CROWN WORLDWIDE MOVERS, S.L. (en adelante, Crown), o en contra de empresas partícipes del Acuerdo, como HASENKAMP, AGS o INTERDEAN que ofrecían presupuestos por debajo del marco de precios mínimos acordado.

En este sentido, en mayo de 2006, SIT envió una carta al Ministerio de Exteriores en relación a la contratación de mudanzas en la que proponía al ministerio que no facilitara listas de empresas de mudanzas al funcionario o que, de haberlas, figuraran únicamente empresas españolas (en contra de AGS, INTERDEAN y MANTEROLA-

³ Folios 16740,16725,16283,16328,16525,16283,16328 y 16525.

⁴ Según datos del folio 478, recabado en la inspección en la sede de SIT. En el expediente hay varias actas de 2011 del GMI (folio 2930, 2955, 2959; actas en folios 2931-2954 y 2960).

HASENKAMP que no pertenecían a la única organización empresarial española de empresas especializadas en mudanzas internacionales, G.M.I), o que se emplearan sólo para solicitar cuartos presupuestos (folios 3220-3223). Asimismo, consta en el expediente que entre 2009 y 2010 (folios 3088, 3090, 3091, 3092, recabados en la inspección en la sede de SIT), desde el GMI se promovieron actuaciones contra Crown:

- Sobre un correo inicial de 1 de julio de 2009 de CABALLERO a asociados de GMI, se suceden una serie de intercambios de correos relacionados con empresas de mudanzas que contratan con el Ministerio de Exteriores, y la posibilidad de denunciar al propio ministerio por contratar a Crown en cuartos presupuestos:

CABALLERO: “Acaba de ponerse un Cliente en contacto con nosotros para comentarnos que el día de ayer el Ministerio le participó que ha solicitado un cuarto y un quinto presupuesto. El cuarto, concretamente, a Crown. Nos consta, por la entrevista ayer con SIT, que por parte del MAEC existe disponibilidad a seguir trabajando con estos Sres. y hoy queda corroborado. Entiendo que debíamos proceder de otra manera al respecto para evitar esto.” (folio 14082).

FLIPPERS: “Referente a la comunicación por parte de Caballero, creo necesario dar otro paso más contundente.” (folio 14094).

M. Rumbo indica: “Opino lo mismo, pero tenemos que estar todos de acuerdo y saber que tendrá alguna consecuencia, que no creo que sea peor que a donde nos están llevando” (folio 14093).

FLIPPERS: “Yo estoy dispuesto a iniciar cualquier gestión que redunde en beneficio de todas las empresas de mudanzas españolas. Creo importante en estos momentos unificar criterios y exigir los mismos requisitos a todos, esto va por el intrusismo.” (folio 14092).

CABALLERO: “1.- MAEC [MC] origen Lituania destino Madrid. 60m3 (auto incluido). Precio cotizado por Crown : 7.310,00 €. Se lo han adjudicado el día de hoy. 2.- MAEC [JLS] origen Atenas destino Madrid. 60m3 (auto incluido). Precio cotizado por Crown : 9.000,00 €. También se lo han adjudicado hoy.

Ambos servicios a realizar en este mes de Julio. Señores, igual nos estamos devanando los sesos con los escritos y lo que hay que hacer es dejar a este individuo que haga estos servicios por estos precios y que, lamentablemente, Dios coja confesado al Cliente. No sé a vosotros (entiendo que tampoco) pero a mí no me salen las cuentas ni haciendo trampas.” (folio 14092).

- Correo de 18 de marzo de 2010 de CABALLERO al secretario del GMI: “No sé, se me ocurre que igual podríamos negociar este asunto directamente con Interdean una vez verificada su conexión con Crown si existiese como fórmula más rápida de sacar a Crown del MAEC...” (folio 12152). Con anterioridad, el 9 de marzo de 2010, CABALLERO remite a FLIPPERS un correo de asunto “Crown Worldwide Movers”, en el que adjunta informes de esta empresa obtenidos de un par de bases de datos privadas de información sobre empresas (folio 12100, 12103-12118 y 12119-12126).

- Correo de 18 de junio de 2010 de asunto “Crown” del secretario del GMI a los asociados: “Estamos recibiendo nuevamente numerosas quejas con relación a la

actuación de Crown Worldwide Movers, S.L. en los diferentes ámbitos en que dicha empresa opera. Necesito documentación (y vuestra autorización para utilizarla en vuestro nombre, si fuera necesario) que acredite que la citada empresa está llevando a cabo un inaceptable dumping desde tiempo atrás y poder denunciarla con garantías.” (folio 12590).

Por otro lado, también desde el seno de GMI, ciertas empresas del Acuerdo promovían acciones contra empresas del Acuerdo como INTERDEAN y AGS por actuar como Crown en cuanto a ofertar precios más económicos en los traslados de los ministerios, por debajo del marco de precios mínimos pactado, según se describe a continuación:

- Intercambio de correos de 8 de abril de 2010 de asunto “Interdean” entre el secretario de GMI y CABALLERO recabado en la inspección en la sede de CABALLERO, para denunciar a INTERDEAN ante los Ministerios de Defensa y de Exteriores por prácticas ilícitas (folio 12194):

CABALLERO explica al secretario de GMI, en relación a una reunión entre empresas del Acuerdo, al menos, CABALLERO, SIT y DAVILA: “...en una reunión, hemos quedado todos en que XXX [SIT] y XXX [DAVILA] iban a hablar con XXX [INTERDEAN] para intentar “reconvenirle” y que si no les prestaba atención, veríamos quien, cuando, a quien y como se haría llegar la Decisión de la Comisión. XXX y XXX quedaron en informarnos de las resultas de la reunión con XXX y no sé tan siquiera si dicha reunión ha tenido lugar o no para poder obrar en consecuencia. Esta mañana XXX [SIT] me ha dirigido un mail pidiéndome lo mismo y la respuesta, en mi caso, ha sido la misma que ahora te doy. (...) Otro aspecto a tener en cuenta es el sujeto activo de la denuncia (¿quién la pone?). En la reunión del otro día se barajó que fuera GMI, pero al formar parte Interdean de ella, se entendió no procedía. (...) Independientemente de a la Junta, sí se puede remitir a su vez un escrito tanto a Defensa como al MAEC dándoles traslado de nuestra actuación, pero considero que esto puede ser un poco peligroso porque, como todavía no ha salido la lista de homologados de Defensa, corremos el riesgo de que den carpetazo y abran la contratación a cualquier empresa.” (folio 12197).

El secretario de GMI indica: “...El otro día XXX me mandó un correo electrónico solicitando que le enviara el informe sobre Crown, ya que, según sus palabras, otros afiliados lo tenían y él, no y, por tanto, como afiliado al GMI debería poseer dicho informe. Se lo mandé por e-mail. La cuestión en este punto es, a mi juicio, que XXX hizo llegar el informe, de forma sesgada, a una serie de afiliados y no a Interdean, (...). Pero hay más, claro, porque alguno de los afiliados le ha chivado a XXX que el informe había sido filtrado de forma parcial e interesada. (...) Me parece coherente someter a la consideración de la Junta Consultiva la posibilidad de exclusión de Interdean pero no ha de ser éste, a mi juicio, el único ámbito de actuación. (...) La Abogacía del Estado es, creo yo, el órgano clave para iniciar la acción contra Interdean, tanto en el Ministerio de Defensa como en el MAEC.” (folio 12196).

CABALLERO continúa (folio 12196): “La reacción de XXX denota nuevamente que existe cierta relación entre él y Crown, porque sino, yo al menos, no le daría importancia al hecho de no haber recibido el informe. (...) Yo daría los siguientes pasos:

- 1.- Redacción de un escrito de denuncia.
- 2.- Firma de dicho escrito por todos y cada uno de los 8 (Vascongada, Mundivan, Toledana, Sancho O., Sit, Caballero, Flippers y Dávila)
- 3.- Remisión del escrito junto con las pruebas a la Junta Consultiva.
- 4.- Remisión del escrito sellado por la Junta, del propio escrito de denuncia y de las pruebas a Abogacía del Estado en el MAEC y en Defensa.”

SIT pregunta a CABALLERO si puede hacer algo con el Abogado del Estado, a lo que CABALLERO responde que: “...la vía más directa para atacar esto es comunicárselo inmediatamente a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. (...) Podemos incluso mandarlo de forma anónima sin necesidad de que nadie “se moje” y estoy plenamente seguro de que actuarán. (...) Ahora bien, esta medida es muy drástica por las graves consecuencias que se pueden derivar para esta empresa porque, prácticamente, significa que no va a poder contratar y creo que debemos pensar seriamente llevarla a efecto. Por ello quedamos el otro día en que XXX [SIT] y XXX [Dávila] iban a sondear a XXX [XXX de INTERDEAN] al respecto.” [aclaraciones añadidas] (folio 12193).

- Correo de 13 de mayo de 2010 de CABALLERO al secretario de GMI: “Don XXX [XXX de SIT], por fin he conseguido hablar con XXX [secretario de OCEM]. Si bien no me ha dicho nada estrictamente, concluyo que no existe, a priori, mucha gana de meterse con el asunto. Me ha definido que la bola está en lo que decida la Junta directiva de FEDEM (ya no es OCEM)... o hacemos algo el grupo de perjudicados o vía Asociación, mucho me temo, no se vá a hacer nada...” (folio 12419); [Secretario de GMI] “El segundo problema es que Interdean pertenece al GMI pero no a OCEM, por lo que habría sido mucho más interesante la denuncia por parte de ésta que por otra vía. Para el GMI, como institución, es delicado denunciar a un afiliado. En su caso, si falla la vía OCEM, o como alternativa, tendríamos que reunirnos las empresas afectadas por Interdean y elaborar una denuncia conjunta. No se me ocurre otra cosa pero tampoco podemos dejar el tema como si nada hubiera pasado.” (folio 12421); [CABALLERO]: “Interdean sí pertenece tanto a Ocem como a Fedem...Lo que sí te aseguro es que si sigue haciéndome la faena como hasta ahora, emprendo yo acciones aunque sea a título individual.” (folio 12420).

- Correo de 14 de mayo de 2010 del secretario de GMI a CABALLERO: “José Luis [SIT] me ha comentado que, por favor, hagas lo posible por intentar colar el asunto a través del Abogado del Estado. (...) Le he comentado a XXX la desunión existente entre las empresas de mudanzas y mi rechazo a que el GMI denuncie a uno de sus afiliados. Podríamos hacer algo parecido a lo de Crown del año pasado, esto es, confeccionar un escrito entre todas las empresas implicadas en

los ministerios con Interdean y hacer constar con pruebas que es un competidor desleal y que debería quedar inhabilitado para contratar.” (folio 12422).

- Correo de 1 de febrero de 2011 de asunto “Competencia desleal de Crown y AGS” entre directivos de SIT: *“Las empresas Crown Worldwide Movers, S.L. (en adelante, Crown) y AGS Mudanzas Internacionales, S.L. (en adelante, AGS) vienen realizando desde principios del año 2009 gran parte de las mudanzas internacionales de los funcionarios adscritos al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación debido a una enorme rebaja sobre los precios medios que regían en el mercado hasta esa fecha, lo que supone un serio perjuicio económico para aquellas empresas que tradicionalmente han optado a efectuar las mudanzas de los funcionarios del organismo citado con unos notables estándares de calidad. La competencia desleal, también llamada comportamiento anticompetitivo, es la práctica contraria a los usos honestos en materia de industria y de comercio.”* [subrayado añadido] (folios 2838 y 2839-2841).

En relación a **la formación de grupos de empresas de mudanzas por parte de la Administración para optimizar la gestión de la solicitud de presupuestos**, en el caso del Ministerio de Educación, un número elevado de empresas de mudanzas prestaban servicios para traslados de sus funcionarios (cerca de veinte) y el ministerio, para optimizar la gestión de los presupuestos, empezó a formar tres o cuatro grupos de cuatro o más empresas por trimestre, que además modificaba al trimestre siguiente, por lo que la probabilidad de que en un grupo entraran empresas de fuera del Acuerdo que no actuaban bajo el marco de precios mínimos, era alta y las empresas del Acuerdo se veían obligadas a bajar los precios que ofrecían en sus traslados. Esta situación queda acreditada en el expediente en una anotación manuscrita de SIT y varios correos electrónicos impresos en papel recopilados en la inspección en la sede de SIT, como los que se relacionan a continuación, en los que consta que las empresas del Acuerdo se refieren a las empresas de fuera del Acuerdo que entran en el grupo formado por el ministerio como “outsider” o “enemigo”:

- Anotación manuscrita de SIT del folio 490 en la “Estadística” respecto a la “SITUACION 01.10.04 AL 31.12.05 SIN + CON OUTSIDERS” según la cual las empresas del Acuerdo cuando estaban en un grupo formado por el ministerio en el que no habían entrado empresas de fuera del Acuerdo, subían los precios, y en caso contrario los bajaban:

Sin aut. - Subir, todos equim. x porcentaje
Con aut. - Dar precios bajos y al se le increse
fuera de porcentaje
Si no se quiere a dedo.

FUENTE: folio 490 recabado en la inspección en la sede de SIT.

- Correo de 6 de julio de 2005: *“por el otro lado tener en cuenta hay que ofertar barato para evitar la adjudicación a Hasenkamp”* (folio 499).
- Correo de 25 de mayo de 2006: *“...desgraciadamente no te puedo dejar ningún transporte desde Bogotá, ya que según mis datos Vds. [SIT] han realizado “sin outsiders” ya dos servicios sin embargo ni AGS, ni Tamex ni nosotros [Vascongada] hemos hecho nada.”* [aclaraciones añadidas] (folio 488)
- Fax de 6 de febrero de 2006 en relación a una adjudicación de una mudanza a HASENKAMP: *“Como puedes ver, los outsiders ajustan mucho los precios”* (folio 493).

De igual forma, el Ministerio de Defensa solicitaba presupuestos a un grupo de empresas de mudanzas más reducido y más estable que en el caso del Ministerio de Educación, porque no cambiaba con tanta frecuencia, por lo que el control sobre la fijación de precios mínimos acordado por las empresas del Acuerdo, era más fácil de gestionar. En el expediente queda acreditado que, ante la formación de un grupo de nueve empresas por parte del Ministerio de Defensa en 2009, todas ellas partícipes del Acuerdo de mudanzas, éstas reaccionaron para repartirse los traslados de este ministerio sin contar con el resto de empresas del Acuerdo que quedaron fuera de este grupo de nueve, o contando con ellas ante la amenaza de que empresas de mudanzas de fuera del Acuerdo entraran en el grupo formado por el ministerio, según el documento de 2009 “reunion.doc” (párrafo (107), folios 13368-13370) y correo de 25 de febrero de 2010 de directivo de CABALLERO a directiva de SIT, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO [la palabra “Grupo” se refiere al grupo formado por el Ministerio y no al grupo de las empresas del Acuerdo, y el “grupo de los 9” se refiere a las nueve empresas del Acuerdo que entraron en el grupo inicialmente homologado por el ministerio en 2009]:

“ ...te adjunto también los requisitos exigidos por Defensa para formar parte del Grupo en este año 2010, los cuales acabo de recibir. Por la pobreza de los mismos deduzco (más bien tengo la certeza) que al menos otras dos o tres empresas (mínimo y una de ellas, seguro, el tandem AGS-Euromonde) van a entrar a contratar con MINISDEF este año y, consecuentemente, con nuestro cuadro tarifario les vamos a hacer la cama. Creo que deberíamos plantearnos si continuamos con el marco o si por el contrario intentamos implicar a estas empresas en el “acuerdo”. (...) (OJO de una empresa del grupo de los 9) tan similar al mío que, si le subo 450 euros por el monta en Estrasburgo que había olvidado yo en mi primera oferta, me quedo por encima de él (se ha referido a esta oferta como la empresa Killer o algo así).” (folio 12090).

En 2014 y con el fin de reducir el gasto de las mudanzas, ciertos ministerios como Exteriores y Defensa establecieron un **marco de precios máximos anual** a pagar por traslado según origen/destino y tramos de cubicaje, es decir, el ministerio pagaba como máximo el precio establecido en ese marco anual. Para elaborar ese marco o cuadro de precios máximos, cada ministerio solicitaba la colaboración de varias empresas de

mudanzas para que le facilitaran de forma independiente los precios orientativos que cada una aplicaba para las ciudades origen/destino y cubicaje del cuadro, con el objetivo de hacer una media entre todos los recibidos de cada una de ellas que sirviera como base para el definitivo que el ministerio publicaría y aplicaría al año siguiente. Los ministerios solicitaban estos precios orientativos a todas las empresas que habitualmente prestaban servicios de mudanzas en los traslados de sus funcionarios como en el caso de Defensa o, como en el caso de Exteriores, a un grupo más reducido de cinco empresas seleccionado por el ministerio aplicando una serie de criterios valorativos conocidos por todas ellas.

Ante esta situación de reducción del gasto de mudanzas por parte de la Administración, las empresas del Acuerdo de mudanzas actuaron pactando de antemano los precios que cada una iba a presentar al ministerio. Cuando las empresas del Acuerdo recibían la comunicación de los ministerios para remitir los precios por origen/destino y cubicaje, se ponían en contacto entre ellas por correo electrónico para llevar a cabo reuniones o intercambios de información sobre los precios aplicados por cada una, para acordar de forma conjunta los que finalmente cada una remitiría posteriormente al ministerio. En el expediente queda acreditado que SIT planificaba reuniones con Vascongada, Fluiters, TOLEDANA y S. Ortega, según el documento en papel recabado de la inspección de la sede de SIT de la mesa de despacho de su vicepresidenta "CALENDARIO PROYECTO A EFECTOS DE SIT" con la siguiente información (folio 483):

- *Entrevista por separado con FLU, TOL y SAN antes de que reciban la primera carta del MAEC.*
- *Entrevista conjunta con FLU, TOL y SAN antes de que contesten al MAEC. ¿Hablar de %?.*
- *Entrevista primera con VAS después de que hayamos valorado las respuestas.*
- *Entrevista conjunta con VAS, FLU, TOL y SAN: Hablar de %, comisión 1,5%, acuerdo tarifas parecidas, cartas firmadas delante (entregadas por SIT) en distintas maneras."*

Este calendario de reuniones con SIT queda acreditado en los documentos en papel recabados de la mesa de trabajo de su vicepresidenta, que contienen cuadros de "tarifas impor-expor 2013" y "Tarifas orientativas ministerio defensa año 2013" y varias anotaciones manuscritas, en relación a precios por destinos y cubicajes de empresas del Acuerdo como TOLEDANA y Vascongada (folios 457-465):

NORFOLK	13400	14900	15300	16550	18100	18700
WASHINGTON	12750	14200	14600	15600	17500	17700

Supuesta tarifa de SIT a TOL y VAS.

FUENTE: Extracto del folio 463 recabado en la inspección de la sede de SIT.

Origen Madrid	30	36	42	48	54	60
IZMIR	10300	12200	13300	15100	15950	17200
NORFOLK	13100	14750	15100	16200	17900	18450
WASHINGTON						

TOL / VAS

FUENTE: Extracto del folio 462 recabado en la inspección de la sede de SIT.

Media MIN

17.4.13

Facilitada a

TOL y vas

ORIGEN MADRID				
13	42m3	48m3	54m3	60m3
3.760	9.400	9.950	10.800	15.250
3.990	9.780	10.250	11.320	17.820
4.920	9.510	10.200	11.430	13.640
5.600	12.450	14.300	15.350	17.200
6.300	10.950	12.200	13.400	15.500
6.900	8.550	9.950	10.950	13.650

FUENTE: Extracto del folio 464 recabado en la inspección de la sede de SIT.

MOBILIARIO Y ENSERES CON ORIGEN : MADRID Presentada x VAS a partir

Denominación de la empresa: LA VASCONGADA S.L. Marzo 2013

Periodo de validez: AÑO 2013

	42 m3	48 m3	54 m3	60 m3	66 m3	72m3	78 m3
37 €	15.352,37 €	15.852,37 €	16.489,37 €	16.939,37 €	17.352,37 €	17.839,37 €	21.289,37 €
98 €	9.492,58 €	10.162,95 €	10.824,53 €	11.737,00 €	12.000,00 €	12.000,00 €	12.000,00 €

FUENTE: Extracto del folio 465 recabado en la inspección de la sede de SIT

Igualmente, el **intercambio de cuadros de tarifas de las distintas empresas de mudanzas del Acuerdo** queda acreditado en distintos correos electrónicos intercambiados entre dichas empresas, para consensuar y fijar precios mínimos antes de que cada una respondiera al ministerio:

Intercambio de listados del Ministerio de Educación:

-Correo de 3 de noviembre de 2009 recabado en la inspección en la sede de SIT, de SIT a S. Ortega, FLIPPERS, Dávila y TOLEDANA, adjuntado la plantilla base de estudio de los precios por origen/destino y cubicaje con el nombre de "hoja Excel", con la observación de que se incluya en el estudio 2 meses de guarda muebles, montamuebles y permiso de aparcamiento (folio 3095).

-Correos de 28 de enero de 2010, sin asunto, entre directivos de CABALLERO y HASENKAMP, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO: [CABALLERO] “Bertone [Alberto Galasso de HASENKAMP] *¿porqué no ponemos en común de una vez los listados del MEC? Estoy seguro de que hay combinables y así podemos optimizar tarifas*”; [HASENKAMP]: “*Por mí encantado! Todo lo que sea optimizar, llevarnos el gato al agua y ganar pasta.... De momento te digo que hemos recibido hoy un listado del MEC con una petición desde Madrid (Las Rozas) hasta Stuttgart (Alemania).*” [aclaraciones añadidas] (folios 12058 y 12059).

-Correo de 2 de octubre de 2012 de asunto “educacion” de Euromonde a SIT, recabado en la inspección en la sede de SIT: “*...me puedes enviar por excel el listado ultimo que llevaste a la reunión, así lo voy actualizando con estos últimos que están entrando. Toledana me llamó para darme uno más de ellos que les habían aprobado*”. SIT le adjunta un excel con el nombre de “MEC 2012 ISABEL.xls” indicándole a Euromonde “*Creo que ya te deberían haber llamado las empresas con algunas mudanzas asignadas.*” (folios 2790 y 2791). Posteriormente, en correo de 24 de octubre de 2012 de Euromonde a SIT: “*Yo estaré de vacaciones las 2 próximas semanas, pero he encargado a XXX de poner al día si todos colaboran el listado con las últimas adjudicaciones, para enviartelo*” (folio 2797).

-Correo de 16 de enero de 2013, de asunto “Tarifas”, de Vascongada a SIT recabado en la inspección en la sede de SIT (folio 2588), al que adjunta el documento “20130115155416839.pdf” (folios 2589-2592).

- Correo de 17 de enero de 2013 de Vascongada a SIT recabado en la inspección en la sede de SIT, con los precios de Vascongada según adjunto al correo de nombre “Libro Jose Luis.xls” (folio 2604).

- Correo de 31 de enero de 2013, de asunto “TARIFAS”, de SIT a TOLEDANA, recabado en la inspección en la sede de SIT, adjuntando este archivo Excel “Libro Jose Luis.xls” (folio 2611).

Intercambio de listados del Ministerio de Defensa:

-Correo de 6 de noviembre de 2009, sin asunto, de SIT a S. Ortega, CABALLERO, Dávila, TOLEDANA y Vascongada, con el archivo Excel adjunto “cuadro tarifas Defensa.xls”, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO: “*Adjunto un nuevo cuadro incluyendo todos los destinos para las tarifas dada la petición de algunos de vosotros. (...) Os agradezco la confirmacion de llegada de este email.*” (folios 14792, 14793). A este correo inicial de SIT, respondieron, al menos, CABALLERO y S. Ortega (folios 14792 y 14795, respectivamente).

En este mismo correo de 6 de noviembre, SIT emplaza a una reunión para el 17 de noviembre de 2009 a las 9:30h (folio 14795). Para esta reunión, varias empresas remiten el cuadro con sus tarifas, como S. Ortega según correo de 17 de noviembre de

2009, sin asunto, con el adjunto “cuadro tarifas Defensa.xls” (folio 14820), y CABALLERO según correo de 17 de noviembre de 2009, de asunto “Enviando por correo electrónico: TARIFA 2009”, con archivo de Excel adjunto “COPIA PARA INES.xls” (folio 14832 y 14833).

-Documentos recabados en la inspección en la sede de SIT, en la mesa de despacho de su vicepresidenta, con menciones de tarifas de otras empresas del Acuerdo (folios 462-464, 466), así como escrito de 25 de enero de 2013 que Vascongada dirige al Ministerio de Defensa ajuntando su cuadro de precios por origen/destino y cubicaje, recabado igualmente en la mesa de despacho de la vicepresidenta de SIT (folios del 465 al 468), y folios recabados en la inspección de la sede de SIT en el área de trabajo del comercial del departamento diplomático con el citado cuadro de Vascongada (folios 319-322).

5. Fijación de condiciones comerciales

Las empresas del Acuerdo acordaron fijar condiciones comerciales que se podían incluir o no en los presupuestos de mudanzas, a las que denominaban “atenciones comerciales”, como matriculación gratuita de vehículos, servicio de guardamuebles gratuito, mayor volumen que el presupuestado, traslado de mascotas, arreglos en residencia de destino como colgar cuadros, limpieza, recepción de compras en grandes almacenes para incluir en la mudanza, alquiler de coches, noches de hotel, entre otros, según se acredita en el punto 5 del documento de 2009 “reunion.doc” recabado en la inspección en la sede de CABALLERO, más arriba citado en extenso en el apartado 1 sobre la existencia del acuerdo, en el que incluso se menciona la elaboración de un “catálogo de prácticas prohibidas” de atenciones aceptadas o prohibidas en el seno del Acuerdo de mudanzas (folios 13368-13370):

“5.- TERCER PUNTO TRATADO: ATENCIONES COMERCIALES

[...]

En resumidas cuentas, se decidió que cualquier hecho que trascienda lo lógico en un servicio de mudanza, será tenido como práctica prohibida, si bien se va a proceder en un breve plazo a confeccionar un catálogo explícito al respecto. [...]

Igualmente, las empresas del Acuerdo se informaban de cómo aplicaban lo acordado sobre este tema en las reuniones según consta en el correo 3 de diciembre de 2009 de asunto “Comida navidad” de FLIPPERS a SIT, S. Ortega, Dávila, TOLEDANA, Vascongada y CABALLERO, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO: “Nosotros le hemos dicho que sólo podemos considerar 2 meses de guardamuebles gratis”, a lo que CABALLERO responde: “Así es como debemos proceder a partir de ahora” (folio 14992).

6. Elementos empleados para la materialización del Acuerdo.

El Acuerdo de mudanzas para la fijación de precios y condiciones comerciales, y reparto del mercado se materializó mediante el empleo de **compensaciones** dinerarias y no dinerarias, el uso de **cuentas Webmail** creadas a tal efecto por las empresas partícipes del Acuerdo, **la gestión, control y seguimiento**, así como el intercambio de información a través del **Sistema de presupuestos de “apoyo” (acompañamiento)** que gestionaban vía fax, teléfono, y por correo electrónico fundamentalmente a partir del año 2004.

a) Compensaciones:

En el ámbito del Acuerdo de mudanzas, se estableció un sistema de compensaciones dinerarias y no dinerarias entre las empresas del Acuerdo que presentaban ofertas de acompañamiento o presupuestos de “apoyo” económicamente menos ventajosos que la oferta de la empresa del Acuerdo a quien se le respetaba el traslado o el cliente. Según el documento “ACUERDOS COMPETENCIA 1999”, recabado en la inspección de SIT, en la mesa de despacho su presidente (folios 391-393), las empresas del Acuerdo de mudanzas establecieron compensaciones dinerarias de 35.000 pts cuando se pedían visitas a domicilio y 15.000 pts cuando se solicitaba un presupuesto (“papeles”, folio 396). Las compensaciones no dinerarias consistían en adjudicaciones de servicios de mudanzas o reciprocidad de presupuestos (folio 391).

ACUERDOS COMPETENCIA 1999

EDICT: ACUERDO EN CUALQUIER SITIO, SI SE LE PIDE VISITA, LA HACE: 35.000
SI ES SOLO PRESUPUESTO: 15.000

SANCHO ORTEGA: ACUERDO EN CUALQUIER SITIO: SI SE LE PIDE VISITA, LA HACE: 35.000
SI ES SOLO PRESUPUESTO: NADA, DARLE 1 ó
2 SERVICIOS CADA TEMPORADA.

FUENTE: Extracto del folio 391 (anotaciones de SIT de 29 de abril de 1999).

Según los datos que constan en el expediente, las empresas del Acuerdo se saldaban mutuamente lo que se debían unas a otras por elaboración de presupuestos de acompañamiento. Calculaban la cantidad total de las comisiones asociadas a las mudanzas adjudicadas en firme a una empresa, menos la cantidad total de las comisiones de las mudanzas en las que esa empresa había participado con presupuestos de acompañamiento. Hay constancia de que el pago de estas comisiones se gestionaba emitiendo facturas por prestación de servicios de personal para empaque y carga de mudanza o conceptos similares, que se completaban también con cobros en efectivo (folios 359-362, 407, 414-415, 540-541; 542 y 544-545). Se describe este procedimiento de compensación por “comisiones” a partir de los datos recopilados en la inspección de la sede de SIT:

- En el folio 358, SIT recoge lo que le debe a varias empresas por mudanzas que realizó en el año 1997, por ejemplo, a S. Ortega por importe de 1.014.969 pts.

- En el folio 374, SIT escribe que el total a favor de S. Ortega es 1.014.969 pts, después de restar las comisiones relacionadas con las mudanzas adjudicadas a esta empresa.

Las compensaciones de 35.000 o 15.000 pesetas que las empresas del Acuerdo acordaron por visita o presupuesto respectivamente, según el documento "ACUERDOS COMPETENCIA 1999" (folios 391-393), quedan acreditadas en varios documentos de 1998 a 2001 del expediente, recabados de la inspección en la sede de SIT, en la mesa de despacho de su presidente, del clasificador rotulado "Acuerdos de Competencia" (folios 391-547), según la anotación manuscrita de SIT de un resumen de presupuestos solicitados a M. Rumbo: "*Se empeña en cobrar todo Hablarle*" (folio 435), o los que se mencionan a continuación:

- Documento de 30 de septiembre de 1998 con la siguiente anotación manuscrita de SIT: "*el 19/4/99 le explico que el acuerdo fue solo para el MAE y 35.000 cuando la visita fuera hecha realmente. Transijo y queda claro que siempre que se lo digamos tiene la visita: 35.000 para cualquier movimiento; si le pedimos solo el presupuesto 15.000*" (folio 413).
- Fax de 1999 con el resumen de actuaciones dadas y recibidas por SIT en relación con TRANSFEREX:

'99 05/04 10:40 3416735180 SIT MADRID

MODO	TELEFONO CONECTADO	ID CONEXION	HORA INICIO	T.USADO	PAGINAS
TX	915330706	TRANSFEREX S.A.	05/04 10:39	00'41	01(00)

DADOS: 19 (VISITAS 9 - PAPEL 10) RECIBIDOS: 6 (VISITAS 3 - PAPEL 3)

DIFERENCIAS: Visitas 6 x 35.000 = 210.000.-
Papeles 7 x 17.500 = 122.500.-
Total = 332.500.-

FUENTE: Extracto del folio 396 recabado en la inspección de la sede de SIT.

- Resumen de presupuestos de 1999 y 2000 de los ministerios de Exteriores, Defensa y Comercio solicitados por SIT a otras empresas del Acuerdo como Fluiters, TOLEDANA, INTERDEAN, TAMEX, Mundivan, Dávila, FLIPPERS, S. Ortega y EDICT (folios 411, 416, 423, 425, 426, 429, 431, 438, 440 y 450):

TRANSFEREX

- Tiene copia de la Lista para comprobación

- Arreglo:

a) H.A.E. $\frac{19-6=13}{\text{Pto } 35000/\text{pto}}$

b) Defensa - Comisión $\frac{20-4=16}{\text{Pto}}$

c) Comercio - nada?

Total: 29

FUENTE: Extracto del folio 399 recabado en la inspección de la sede de SIT.

- Fax que SIT remite a EDICT respecto a los servicios que le solicitó en el año 2000 (folio 442), al que se adjuntaban los pagos por visita y por presupuesto solicitado que están en consonancia con los datos del “ACUERDOS COMPETENCIA 1999” (folios 391-393):

RELACION SIT - 1999 / 2000

1. [REDACTED] 20- Enero de 2000
 [REDACTED] = 48 m3
 ORIGINAL MINISTERIO DE DEFENSA - COPIA AL FAX [REDACTED]
 35.000.- PTS

2. [REDACTED] 10- Febrero de 2000
 [REDACTED] = 48 m3 (MOB + AUTO)
 ORIGINAL MINISTERIO DE DEFENSA
 35.000.- PTS

3. [REDACTED] 23- Febrero de 2000
 [REDACTED] = 30 m3
 RECOGEN
 15.000.- PTS

[CONFIDENCIAL]

FUENTE: Extracto del folio 444 recabado en la inspección de la sede de SIT.

Según la información de los documentos citados, las empresas del Acuerdo se compensaban dos a dos las mudanzas contabilizadas en los ministerios, según se desprende de las anotaciones manuscritas de SIT en documentos relacionados con presupuestos de acompañamiento que solicitaba o daba a otras empresas del Acuerdo. SIT se refiere a esta compensación global entre dos empresas del Acuerdo como “Arreglo”. Se ilustra con un ejemplo la compensación global entre SIT y S. Ortega respecto a las visitas realizadas del total de presupuestos entregados o recibidos entre ambas en tres ministerios (Exteriores, Defensa y Comercio), saldando ministerio a ministerio las visitas realizadas en firme y multiplicando el total de visitas por el pago de 35.000pts acordado por visita (párrafo (139)), de forma que en el Ministerio de Exteriores (MAE), 6 visitas resultaron en 210.000pts que sumado a una visita de Comercio, daba un resultado global de 245.000pts (210.000pts + 35.000pts). Además,

este dato concuerda con la información del documento “ACUERDOS COMPETENCIA 1999”, por el que SIT a S. Ortega sólo le pagaba en dinero las visitas y no los presupuestos (folio 391).

<u>SANCHO ORTEGA</u>		<u>SANCHO ORTEGA</u>	
MAE	{	ENTREGADOS : 13	visitas 6 (+2?)
		RECIBIDOS 3	no " 7
		$6 \times 35 = 210$	
		DEFENSA - ENTREGADOS + RECIBIDOS = dos viajes (2)	
COMERCIO :		ENTREGADOS 24 - 2 no visitado = 22	
		1 no visitado = $35 + 210 = 245$ \$	
			- NO TIENE LA LISTA
			- ARREGLO ?
			MAE - $13 - 3 = 10$
			DEFENSA - $2 - 2 = 0$
			COMERCIO - $22 - 0 = 22$
			<u>32</u>

FUENTE: Extracto del folio 438 recabado en la inspección de la sede de SIT.

FUENTE: Extracto del folio 440 recabado en la inspección de la sede de SIT.

El pago de compensaciones dinerarias por visita o presupuesto de acompañamiento, queda acreditado en el documento de 30 de septiembre de 1998 recabado en la inspección de SIT con un listado de mudanzas de los Ministerios de Defensa y Exteriores, con la anotación manuscrita de SIT “PAGADO” (folio 413), así como en varios faxes entre EDICT y SIT que empiezan el 25 de abril de 2001 con fax de EDICT a SIT con la compensación dineraria por visita o presupuesto de acompañamiento respecto a una relación de 52 servicios de mudanzas del año 2000 (folios 444-450, 450-451), combinado con el fax de SIT de 14 de marzo de 2003 (folio 545), el fax de SIT de 18 de marzo de 2003 (folios 542), y el fax final de EDICT de 7 de julio de 2005 cerrando las facturas emitidas entre 2001 y 2003 y otras pendientes de pago (folio 540, 541 y 544). También cierran deudas Vascongada y Euromonde según correo de 18 de septiembre de 2013: “Me pongo contacto contigo en relación a la deuda que a día de hoy hay, por un lado de Euromonde con La Vascongada, y por otro de Mudanzas Mundivan con Euromonde.” (folio 7001).

b) Cuentas Webmail

Para llevar a cabo la consulta y obtención de presupuestos de acompañamiento, varias empresas de mudanzas del Acuerdo, SIT, CABALLERO, FLIPPERS, TRANSFEREX, TOLEDANA, Vascongada, AGS, Dávila, Euromonde, G. Stauffer y HASENKAMP, crearon en 2008 cuentas Webmail, que también empleaban para otro tipo de comunicaciones con los interesados en un traslado o entre los empleados de las propias empresas del Acuerdo⁵. No obstante, otras empresas del Acuerdo de mudanzas como S. Ortega, M. Rumbo, PROCOEX, Fluiters, EDICT e INTERDEAN

⁵ Folio 669 recabado en la inspección en la sede de CABALLERO; folios 17998, 18025, 18285, 18297 y 18885, recabados en la inspección en la sede de TRANSFEREX, entre otros ejemplos.

empleaban sus correos corporativos, sin que conste en el expediente que tuvieran cuentas Webmail.

A partir de la información contenida en los documentos de FLIPPERS del año 2009, "lista mails apoyos .doc.pdf" (folios 16800 y 16801) y documento en papel recabado de la sección de ministerios de FLIPPERS (folios 970-972), así como de los datos de los numerosos correos intercambiados entre empresas de mudanzas del Acuerdo, en los que se solicitaban unas a otras presupuestos de acompañamiento o "apoyo", queda acreditada la creación y empleo de las cuentas Webmail en la práctica del Acuerdo. Varias empresas del Acuerdo se comunicaban por una o más cuentas Webmail creadas para la gestión del Sistema de "apoyos", no obstante, otras como SIT dejaron de emplearlas en un momento dado para pasar al contacto telefónico, según correo de 14 de junio de 2010 de asunto "Gmail" recabado en la inspección en la sede de CABALLERO, de SIT a FLIPPERS, G. Stauffer, Vascongada, Dávila, HASENKAMP, S. Ortega, TRANSFEREX y CABALLERO: *"POR SEGURIDAD, QUEDAN SUSPENDIDAS DEFINITIVAMENTE TODAS LAS COMUNICACIONES POR ESTA VIA. EN LO SUCESIVO CUALQUIER COMUNICACION MUTUA SE HARA VIA TELEFONO. GRACIAS + SALUDOS"* (folio 12025).

Otras empresas del Acuerdo emplearon directamente sus correos corporativos como se ha indicado, desde los que enviaban o recibían correos electrónicos de las cuentas Webmail de las empresas del Acuerdo.

El uso de estas cuentas Webmail consta en varios documentos de las empresas del Acuerdo y en los avisos o indicaciones que se intercambiaban estas empresas cuando se solicitaban unas a otras, presupuestos de acompañamiento, por ejemplo:

-Documento en papel de FLIPPERS de título "TAREAS Responsable dpto. Ministerios y comercial-administrativo" en el que se indica: "Contestar y realizar "presupuestos gmail"" (folio 645), o documento de 2008 de FLIPPERS con el nombre "APOYOS PASAR A FORMATO PDF .doc.pdf", con la mención de la dirección de correo electrónico donde recibir la copia del presupuesto de ayuda que le emita otra empresa: "SIEMPRE CON COPIA A NOSOTROS:- INVIERNO.INVIERNO@GMAIL.COM" (folio 16854), ambos recabados en la inspección en la sede de FLIPPERS.

-Correo de 18 de mayo de 2012 entre comerciales de CABALLERO de asunto "APOYOS": *"Chicas, revisad el yahoo, tenéis apoyos y datos para pasar. No hay ninguna solicitud nueva"* (folio 7963) o correos de 10 de junio de 2014 de CABALLERO a FLIPPERS: *"Por favor nos lo pasar a nuestrop e-mail yahoo"* (folios 4578 y 5205, recabados en la inspección en la sede de CABALLERO).

c) Gestión, control y seguimiento.

Desde SIT se gestionaba el Acuerdo a través de uno de sus empleados (en adelante, el gestor del Acuerdo), quien remitía lo que las empresas del Acuerdo denominaban "la lista" o "el listado" (folios 452-456) al resto de empresas para su comprobación. Según

las anotaciones manuscritas de los documentos recabados en la inspección de SIT, éste anotaba si otras empresas tenían o no tenían “la lista” (folio 411), explicaba el acuerdo conforme al cual se pagaba dinero por visita y/o por presupuesto, ajustaba los pagos por empresas y compensaba pagos o “arreglos”. En cualquier caso, la “lista” se circulaba entre las empresas del Acuerdo para que, a partir de esos listados, cada una ellas efectuara la liquidación correspondiente según cantidad acordada por visita o por presupuesto a las empresas del Acuerdo que hubieran ayudado a conseguir la adjudicación de cada uno de los traslados realizados en firme (folio 442).

<p><u>TRANSFEREX</u></p> <p>- Tiene copia de la Lista para comprobación</p> <p>- Arreglo:</p> <p>a) H.A.E. $\frac{19-6=13}{35000/170}$</p> <p>b) Defensa - Comisión $\frac{26-4=22}{16}$</p> <p>c) Comercio - nada? $\frac{0}{16}$</p> <p>Total: 29</p>	<p><u>LA TOLEDOANA</u></p> <p>- NO TIENE LA LISTA</p> <p>- ARREGLO ??</p> <p>MAE = $7 - 2 = 5$</p> <p>DEFENSA: $28 - 20 = 8$</p> <p>$\frac{13}{13}$</p>	<p><u>INTERSEAN</u></p> <p>- NO TIENE LA LISTA <i>comparar - hacer visita y el dinero, no hay</i></p> <p>- ARREGLO: $\frac{2}{12}$</p> <p>MAE: $11 + (11 \times 12) = 12$</p> <p><i>O igual</i></p> <p>DEFENSA: $23 - 3 = 20$</p> <p>COMERCIO: $10 - 4 = 6$</p> <p>SOLUCIONADO? $\frac{26}{26}$</p>	<p><u>TAMEX</u></p> <p>- NO TIENE LISTA</p> <p>- NO HAY ARREGLO</p> <p>MAE - $3 - 0 = 3$</p> <p>DEFENSA - $3 - 0 = 3$</p> <p>$\frac{3}{6}$</p>
<p>FUENTE: Extracto del folio 399 recabados en la inspección de la sede de SIT.</p>	<p>FUENTE: Extracto del folio 416 recabados en la inspección de la sede de SIT.</p>	<p>FUENTE: Extracto del folio 423 recabados en la inspección de la sede de SIT.</p>	<p>FUENTE: Extracto del folio 425 recabados en la inspección de la sede de SIT.</p>

Consta en el expediente que el gestor del Acuerdo recibía una remuneración por llevar el seguimiento, según correo de 14 de septiembre de 2006 de asunto “M.E.C.” del gestor del Acuerdo a SIT: “En la reunión del 14 de Junio 2006 se decidió que cada grupo organizará el tema de los transportes a su manera y únicamente me pasabais los datos para contabilizarlos a efectos estadísticos. Como mi trabajo ahora es mínimo, creo que ya no procede cobrar la comisión que en su momento decidisteis concederme” [subrayado añadido] (folio 3225, recabado de la inspección en la sede de SIT). Esta comisión era del 0,5% según consta en algunos de los listados anteriormente mencionados:

19 [REDACTED] [REDACTED] 8.400,00

JEL 01.01.04 FL 31.12.05

147.919,00 0,50% 740

FUENTE: Extracto del folio 3226 recabado en la inspección en la sede de SIT (folio 3226).

5 6 7	[REDACTED]	11.072,00 82.639,19 x 0,5% =	410,- € 740,- € <hr/> 1.150,- €
DEL 01.01.06 AL 14.06.06 (ESCRITO 31.05.06)		AÑO 2005	

FUENTE: Extracto del folio 3227 recabados en la inspección de la sede de SIT (folio 3227).

Las empresas del Acuerdo de mudanzas llevaban una contabilidad sobre el número total de presupuestos dados o pedidos a otras empresas del Acuerdo según consta en varios documentos del expediente.⁶

Las empresas del Acuerdo se denunciaban unas a otras en correos y reuniones del Acuerdo cuando alguna se salía de lo acordado respecto a la fijación de precio mínimo, el reparto de mercado o las condiciones comerciales que se podían ofrecer a los interesados en un traslado, según se acredita en los párrafos siguientes (además de lo ya señalado respecto de la actuación de las empresas del Acuerdo en el seno de la asociación GMI).

Antes de la reunión de empresas del Acuerdo de 10 de diciembre de 2009 CABALLERO remite un correo de denuncia el 3 de diciembre de 2009, de asunto "A VUESTRO CRITERIO", a SIT, S. Ortega, FLIPPERS, Dávila, TOLEDANA y Vascongada, en relación a un traslado en el que Vascongada denuncia a un cliente de Caballero y emite oferta al mismo por debajo de la de Caballero que había presupuestado contando con dos presupuestos de acompañamiento de otras empresas del Acuerdo, según extracto que se copia a continuación (folio 14994, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO y párrafo 152 del PCH) :

"(...) Ahora me quedan tres formas de actuar:

- la primera, callarme y dejar que todo siga su curso (...) no me quedaría más remedio que aplicar esta actuación como criterio de mi política "comercial" futura, esto es, denunciar sin corroborar, pero a pesar de ello ofertar sin importarme un bledo quien esté por medio ni en qué condiciones y tan siquiera pararme a pensar que me llevo a una empresa de la competencia "POR DELANTE". Conclusión: Todo lo positivo creado hasta ahora a hacer puñetas."*

⁶ Ejemplos de recopilación de datos sobre presupuestos dados o pedidos a otras empresas de mudanzas, entre otros en folios: 392-393; 394; 396-402; 408-412; 416-422; 426-427; 429-430; 431; 432-437; 450-451; 549-551, recabados en la inspección en la sede de SIT; 650; "Ayudas 2013.xlsx" - pestañas "NOS AYUDAN" y "AYUDAMOS" - (folio 16589), recabados en la inspección en la sede de FLIPPERS.

(...) desde este mismo momento excluyo a mi empresa de cualquier tipo de conversación que se desarrolle en este entorno tan dificultoso, obtuso y oscuro. Solo podría dar marcha atrás al respecto, (...), si se cumplen, de manera fehaciente e inmediata las dos siguientes circunstancias: 1ª.- Retirada inmediata de la denuncia contra mi Cliente 2ª.- Retirada inmediata de la oferta económica propuesta reconociendo el error en el más amplio sentido del término.”

Asimismo, se acredita en el expediente mediante correos entre las empresas del Acuerdo que se piden explicaciones cuando alguna actúa fuera de lo esperado según lo pactado:

- Cruce de correos de 23 de julio 2014 de asunto “apoyos” entre directivos de CABALLERO y AGS, en relación a la petición de un presupuesto de acompañamiento que le ha solicitado, recabados en la inspección en la sede de CABALLERO:

[CABALLERO]: “... Ayer lo experimentó Euromonde y hoy lo ha experimentado Caballero. Resumidamente, resulta que cuando se os pide un apoyo (para lo cual se os participa cuenta, nombre del cliente y, por supuesto, la cifra), lo que venis haciendo, en lugar de proporcionarlo, es utilizar los datos para contactar al Cliente e intentar “llevarlo al redil”... No sé si tus comerciales, utilizando esta práctica, habrán tenido algún éxito. (...). Si con el Cliente quedan a la altura del betún, imagínate como queda AGS ESPAÑA ante la competencia (en este caso Euromonde y Caballero). Es una verdadera pena que finalmente tengamos que zanjar las relaciones entre las tres empresas [CABALLERO, AGS y Euromonde] (...) En cualquier caso, unilateralmente, estoy en la obligación de “poner en cuarentena las relaciones” toda vez que los últimos acontecimientos no admiten otra medida. Para mi es doloroso porque siempre hemos contado con vosotros y vuestra ayuda nos ha sido muy importante y entiendo que recíprocamente también” (folio 5107).

[AGS] “Como bien dices, la relación comercial ha sido fructífera entre las dos compañías y a mi personalmente me gustaría que continuaran (...)El caso donde si quiero ahondar mas es el de [M], con destino Nápoles, si bien es cierto que Caballero nos pidió apoyo el día 16 de julio, se les informo que mas adelante les diríamos algo; como bien sabes, en muchos casos los clientes hablan con mas de una compañía, y nosotros ya estábamos hablando con este cliente, es por ello que no se os dio el ok inmediatamente (...) en ningún momento se os había dicho que NO se les iba a apoyar, no es cierto que se haya usado vuestra petición para contactarla, te lo puedo asegurar, y nuestra idea era daros el ok esta mañana.”;

[CABALLERO]: “... han pasado 7 días desde vuestro supuesto primer contacto con el Cliente....y seguís sin decir NAAAAADAAAAA, siendo esto lo más sencillo. Yo en el mismo caso, el mismo día 16 (día en que coincide la solicitud nuestra con vuestro contacto) directamente os llamo y os digo que no hay nada que hacer pues estamos en lícita competencia, máxime si además ya estoy siguiendo al Cliente desde dos días antes. Ya desde los tiempos de Laurent poneis siempre en duda cualquier tipo de solicitud que os hacemos (...) Tu equipo, para decir un sí o un no que lo único

que requiere es descolgar un teléfono ¿necesita 7 días? (...) Antonio [AGS] voy a revocar la orden dada esta mañana pero, sinceramente, si la cosa vá a seguir igual prefiero que seas tú el que me lo digas y así dejamos de “cooperar” antes de que la relación se deteriore más. Antonio, si estamos que sea para ayudarnos porque para ponernos problemas de eso se ocupan bien otros que ambos igualmente conocemos.” [aclaraciones añadidas] (folio 5114).

d) Sistema de presupuestos de apoyo.

El Acuerdo de mudanzas se llevó a la práctica mediante el sistema de petición de presupuestos de apoyo u ofertas de acompañamiento, por el cual, a partir de la base del reparto del mercado, una empresa del Acuerdo solicitaba a otras dos empresas participantes del mismo dos presupuestos de acompañamiento a su oferta y les comunicaba el precio de su presupuesto por encima del cual tenían que ofertar⁷.

A título de ejemplo, cabe citar las siguientes referencias explícitas recabadas en la instrucción: “PRECIO MUDANZA: POR ENCIMA DE 17.650 EUROS (Incluido seguro)” (folio 3199, recabado en la inspección en la sede de SIT); “Nuestro presupuesto está por 9.550 por lo que tiene que ser superior!!!” (folio 6363, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO); “Hola, el presupuesto que me envíais va más barato que el mío, lo podéis cambiar?” (folio 9113, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO); “Para el transporte, seguro e IVA por encima de 12.100,--” (folio 14761, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO); “por encima de 10.100 euros es (incluido seguro)” (folio 17488, recabado en la inspección en la sede de FLIPPERS); “Ahí van los datos, cualquier precio por encima del nuestro esta ok.” (folio 18204 recabado en la inspección en la sede de TRANSFEREX); “XXX llama a grupo amigo y de mi parte que please, se suban el presupuesto de benjamin. Les han pedido el 4 presup)” (folio 19254, recabado en la inspección en la sede de TRANSFEREX).

Además del intercambio de información para elaborar los presupuestos de acompañamiento o “apoyo”, en el expediente también consta el intercambio de información entre las empresas del Acuerdo relacionado con la estructura de costes por transporte en carretera por kilometraje, cubicaje, recogida en origen y desembalaje en destino, seguro aplicado, porcentaje a sumar por transporte marítimo o el gasto por el Eurotunnel, según correo de 1 de julio de 2010 de M. Rumbo a CABALLERO, recabado de la inspección en la sede de CABALLERO (folios 12651-12653).

En el expediente consta que las empresas del Acuerdo de mudanzas tienen integrado este Sistema en su política comercial, como se desprende de los siguientes documentos:

- En anotaciones del documento de FLIPPERS de 2006 de nombre “resumen EL CAIRO.rtf”, recabado en la inspección en la sede de FLIPPERS, se encuentran

⁷ Epígrafe 5.2 del PCH y Anexo II al PCH.

observaciones como éstas: *“Sit, Davila, Interdean y Flippers. Los apoyos tendría que ser a alguna de estas menos a Davila xq seguro que esta detrás”* (folio 17637).

- En el caso de SIT, un documento de 8 de julio de 2007 recabado en la inspección en la sede de esta empresa, relacionado con el Ministerio de Defensa, explica el procedimiento de registro en la empresa de presupuestos de apoyo solicitados por o a SIT. Anota que todas las comunicaciones de apoyos solicitados por SIT se guardan en “carpeta amarilla” con encabezado de cliente, número de presupuesto 12345 y el ministerio y origen/destino, así como que *“los datos de Apoyos y/o cuartos presupuestos han de figurar en la BD”*. Identifica como (R) los presupuestos rechazados que sean apoyos a otros o por comunicación del interesado; (NP) los trasladados no ofertados a los que se les ha dado número de presupuesto. Además, recoge que los presupuestos solicitados por SIT se apuntan como “ACORDADO + TOL-DA” y los solicitados a SIT como “PAP + TOL + IMPORTE”. En relación a los 4º y 5º presupuestos “(de competencia)”, estos se indican como “ID/FPP” y para los 4º solicitados por el ministerio a SIT, según lo anotado, en función de que se elaboren en competencia o apoyo, se marcan con: “Acordado/Competencia + 4º (varios) + empresa (si es apoyo) + Importe (si es apoyo)” (folio 325).

- En un correo de 14 de agosto de 2013 entre comerciales de CABALLERO, se informan de que: *“Los Apoyos de otras empresas que me han facilitado están en mi escritorio en una carpeta que pone APOYOS. Los Apoyos emitidos están en LUIS-INTERNACIONAL-VENTAS-EXP-APOYOS”* (folio 6949).

En el expediente queda acreditado que las empresas del Acuerdo preparaban para otras empresas del Acuerdo *un* presupuesto de “apoyo” (X1) en condiciones económicamente menos ventajosas, es decir, sin intención de competir por la adjudicación de la mudanza, o pedían *dos* presupuestos a otras empresas del Acuerdo (X3) para acompañar a su propia oferta y resultar la adjudicataria de la misma, según los ejemplos siguientes:

-Correo de 27 de mayo de 2009 de asunto “DEFENSA X3 A ESTRASBURGO” entre directivos de CABALLERO: *“EMPEZAMOS CON EL TEMA DE METER PRECIOS ALTOS... A NOSOTROS ESTO NOS CUESTA MENOS DE LA MITAD ... HE PEDIDO APOYOS A RODRIGÁLVAREZ Y A FLIPPERS SI NOS PIDEN 4º SERÁ A DÁVILA Y OTRO”* [subrayado añadido] (folio 13599).

-Correo de 7 de junio de 2011 de CABALLERO: *“...añadir desde ahora más pestañas como DEFENSA, MAEC TERRESTRES OFERTADOS X3 ADEMÁS DE TRÁFICO CERRADO Y APROBADO”* [subrayado añadido] (folio 10634); o correo interno de 19 de diciembre de 2013 en el que el directivo de CABALLERO indica a los comerciales: *“Pasar continuamente y mensualmente cuadro Excel para determinar las operaciones y las comisiones asignadas por cada una de las operaciones: se pondrá cantidad aprobada y cantidad comisionada si fuese x3 y si fuese x1.”* [subrayado añadido] (folio 7168).

En ciertos casos, las empresas del Acuerdo acordaban ocuparse de dos presupuestos de acompañamiento en lugar de uno, como se desprende de los siguientes documentos:

-Correo de 2005 entre comerciales de FLIPPERS y Dávila, recabado en la inspección en la sede de FLIPPERS: [FLIPPERS] *“XXX [de FLIPPERS] ya ha hablado con XXX [de DAVILA] y vosotros haríais los 2 presupuestos de apoyo y los enviáis directamente a la UCI”* (folios 17754 y 17776); o en otro correo: [Dávila] *“...perdona una pregunta, este te tenemos que hacer un sólo ppto de apoyo o te tenemos que apoyar con dos”,* a lo que FLIPPERS responde: *“DE [JLSD] , solo preparais UN PRESUPUESTO”* (folio 17758).

-Correos de 19 de mayo, de 22 de junio y de 6 de julio de 2006 de comercial de FLIPPERS a comercial de Dávila, recabados en la inspección en la sede de FLIPPERS: *“VOSOTROS OS ENCARGARIAIS DE PREPARAR LOS 2 PRESUPUESTOS DE APOYO.”* (folio 17489); *“Vosotros os encargáis de los “2 presupuestos””* (folios, 1043-1044); *“Te paso los datos, para que preparéis los otros 2 presupuestos. (...) Dile a XXX [DAVILA] que te explique lo de los “2 presupuestos””* [aclaración añadida] (folio 17306).

Las empresas del Acuerdo tanteaban la opción de ofrecer directamente los tres presupuestos al interesado en un servicio de mudanza, según se recoge en notas internas de informes relacionados con visitas o recopilaciones generales sobre traslados. Por ejemplo:

- En anotaciones del documento de FLIPPERS de 2006 de nombre *“resumen EL CAIRO.rtf”* se encuentran observaciones como éstas: *“le dejo la información y le vendo lo de los 3pp que por lo visto no lo tenía claro. Le digo que nosotros se lo podemos preparar todo y que a cualquier país que vaya es mejor que lo controlemos nosotros. Parece quedarse convencido.”* ...*“Recordar que en el Cervantes no podemos presentar los 3pp”* (folio 17637).

- Otros ejemplos en los que el interesado le recuerda a la empresa del Acuerdo su ofrecimiento sobre los tres presupuestos: *“Me dijiste que me mandaríais los tres presupuestos. Es así?”* (folio 2496, recabado en la inspección en la sede de SIT); *“Hasta el momento solo he recibido este presupuesto y no los demás que convinimos”* (folio 2513, recabado en la inspección en la sede de SIT); *“...para venir para acá me pasó que hice eso con otra empresa, Flippers creo, que me mando los 3 presupuestos ella misma vomo ahora tu me dices (...)”* (folios 2537, recabado en la inspección en la sede de SIT); *“Según quedamos por teléfono podría usted encargarse de ello y proporcionármelo”* (folio 16534, recabado en la inspección en la sede de FLIPPERS); según correo de comercial de FLIPPERS a interesado: *“Me falta recibir el presupuesto original de DAVILA. Lo tendré seguramente el miércoles y podré enviarle nuevamente los presupuestos por DHL.”* (folio 17183, recabado en la inspección en la sede de FLIPPERS).

Una vez iniciado el procedimiento de obtención/gestión de los tres presupuestos para un traslado, la empresa del Acuerdo que lo lleva, por un lado, contacta con otras dos y se coordina con ellas para que le faciliten los dos presupuestos de acompañamiento y, por otro lado, informan al interesado en el traslado. Se recogen algunos ejemplos que ilustran estas comunicaciones a dos bandas, con el interesado y con empresas del Acuerdo:

“... con Interdean podemos hacer algo..., que por favor les llame y le diga que lo tiene preparado con SIT” (folio 3126, recabado en la inspección en la sede de SIT); *“Desde la empresa Transferex te llegara el otro presupuesto y ya tendrás los 3 (Hasenkamp, Flippers y Transferex)”* (folio 16321, recabado en la inspección en la sede de FLIPPERS); *“el presupuesto [Toledana] no está correcto. Te van a enviar otro corregido”* (folio 16530, recabado en la inspección en la sede de FLIPPERS); *“los presupuestos ya te los enviaron, concretamente Flippers el día 11 de enero”* (folios 232 y 252, recabados en la inspección en la sede de SIT); *“Cuando me vas a enviar las otras dos ofertas? Una duda. Me están preguntando caballero y filtros si tengo noticias, si sus ofertas son competitivas etc... qué debo responder?”* a lo que TRANSFEREX responde: *“Espero que te lleguen mañana o máximo el lunes. No les digas nada de momento.....”* (folio 18026, recabado en la inspección en la sede de TRANSFEREX).

En este sentido, se acredita también que las propias empresas del Acuerdo aportan directamente al interesado en una mudanza los presupuestos de acompañamiento de otras empresas del Acuerdo supuestamente competidoras, como se puede comprobar en el correo de 2011 de CABALLERO a un interesado en un traslado, donde le adjunta el presupuesto de apoyo e inventarios recibidos de AGS previamente (folios 11865-11873 y 11874-11882); o en otro de ese mismo año en el que CABALLERO le indica a la interesada: *“Le adjunto tanto mi presupuesto como el de Sancho Ortega”* (folio 11831-11834). TOLEDANA le remite a un interesado un presupuesto en un correo de 2007 que llevaba, por error, el asunto: *“5367APOYO SIT COMERCIO”* [subrayado añadido] (folio 3106, recabado en la inspección en la sede de SIT).

En relación al ofrecimiento a posibles clientes de aportar los tres presupuestos por parte de una misma empresa de mudanzas, CABALLERO elaboró un tríptico publicitario sobre sus servicios en el que se indicaba *“SI SU TRASLADO CORRE POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN (...) le facilitamos los tres presupuestos (...)”* (folio 3 incorporado por la DC al expediente). El 18 de septiembre de 2013, directivos de SIT intercambian opiniones sobre posibles actuaciones en relación a este anuncio de CABALLERO que se colgó en la página Web de la Asociación Española de Guardias Civiles: *“...un Guardia Civil de nuestra absoluta confianza debería solicitar presupuesto de la mudanza a Caballero y denunciarle ante la Oficina Madrileña de Información al Consumidor o ante el Juzgado por no respetar las normas de la competencia al ofrecerle directamente los 3 presupuestos. Hay que decirlo de otra forma porque las palabras “competencia”, “competencia desleal” y similares harían entrar en liza a la Comisión Nacional de la Competencia, que tira del hilo por todos lados y por todos los organismos y nos podría perjudicar, y mucho, a todas las empresas porque las multas*

que impone son de elevada cuantía.(...) Sí podría filtrarse a la OCU el enlace de la web para que ésta actuara de “motu proprio” pero también corremos el riesgo de que investigue más de la cuenta y nos perjudique.” (folio 2725, recabado en la inspección en la sede de SIT). Posteriormente, en 3 de marzo de 2014, SIT le indica a CABALLERO que ha de cambiar su anuncio: *“He indagado en la web de la Asociación Española de Guardias Civiles y el anuncio de tu empresa de que hablamos en noviembre pasado permanece inalterado. Por favor, cambiadlo como convinimos.”* y le adjunta en el correo la primera página del tríptico con anotación manuscrita de fechas 03.11.13 y otra de 03.03.14 (folios 2459 y 2460-2461, recabados en la inspección en la sede de SIT).

De forma particular, las empresas de mudanzas CABALLERO y Euromonde, al menos desde 2011 hasta 2014, acordaron elaborar presupuestos de acompañamiento mutuo directamente en el formato o la plantilla de la otra empresa de forma que, además de intercambiarse los datos para elaborar el presupuesto de apoyo correspondiente, también se intercambiaban números de referencias o códigos consecutivos que incorporaban en dichos presupuestos, como se acredita a continuación:

- Correo de 2012 de CABALLERO: *“...por favor podéis enviarnos los formatos de vuestros nuevos pptos. para saber donde colocais el No de referencia?”* (folio 7342).

- Correo de 2012 de asunto “Plantillas nuevas” de Euromonde para CABALLERO: *“Hola te mando las plantillas nuevas para los presupuestos, han cambiado el sello y debes utilizar estos ahora”* (folio 7964).

- Correo de julio 2013 de CABALLERO: *“por favor elabora un ppto superior al nuestro en el formato de Euromonde”* (folios 6609-6610).

- Correo de 2014 de Euromonde de asunto “ayuda maec”: *“Os envío nueva plantilla para las ofertas que se emitan al MAEC. La referencia para este presupuesto es C-2014105”* (folio 3733).

- Correo de 2014 de asunto “APOYO NETMA” en el que CABALLERO le indica a Euromonde: *“Hola XXX [Euromonde], los apoyos los podeis hacer vosotros, tenéis las plantillas y los números de referencia.”, al que Euromonde responde: “El asunto es que tengáis conocimiento de ello primero. Luego con el ok ya nosotros nos encargamos. (...) XXX [Euromonde] por favor, emite el presupuesto de Caballero con su referencia correspondiente y mándalo al cliente desde mail de Caballero.”* [aclaraciones añadidas] (folio 4205).

En relación al intercambio de referencias, se toman como muestra los siguientes ejemplos recabados en la inspección en la sede de CABALLERO:

- En un correo de 28 de marzo 2012 con el asunto “APOYOS” entre las cuentas Webmail de Euromonde y CABALLERO, ambas empresas se intercambian referencias de presupuestos: [Euromonde] *“Me gustaría saber si para ir adelantando un poco el*

tema podemos empezar a pedirnos ya los apoyos que tengamos mas o menos seguros de cara al veranito”, a lo que CABALLERO responde: “Yes, porfa pasanos unos 10 codificaciones de presupuestos. Te paso otros 10 mios.” [subrayado añadido] (folio 7558).

En esta relación particular acordada entre CABALLERO y Euromonde, ambas empresas se consultan si pueden elaborar presupuestos de acompañamiento o apoyo para otras empresas también del Acuerdo:

- Correo de julio de 2013 de CABALLERO a Euromonde, basado en un correo inicial de petición de presupuestos de apoyo de FLIPPERS a CABALLERO: [CABALLERO] *“Hola Cari [Euromonde], habéis tocado alguno de estos militares? Dice Flipper que ya los tiene cerrado con ellos.”* [aclaración añadida] (folio 6864).

- Correo de julio de 2013, en el que CABALLERO y Euromonde elaboran ambas presupuestos de apoyo para FLIPPERS: *“Hola B, puedo apoyar a flippes con este?? (...) Si YO TAMBIEN LE APOYO”* (folio 6740).

- Correo de agosto de 2013 en el que Euromonde consulta a CABALLERO si puede hacer el presupuesto de apoyo que le solicita AGS: *“Oye puedo ayudar a AGS?”* (folio 6951).

CABALLERO compró Euromonde el 11 de febrero de 2013 según la información aportada a la DC por CABALLERO (folio 19457). No obstante, estas dos empresas integraron la práctica de solicitud de presupuestos de acompañamiento, según correo de 8 de noviembre de 2013 de asunto “apoyo entre delegaciones” de Euromonde a CABALLERO, donde Euromonde le adjunta el archivo Excel “APOYOS PRESTADOS X DELG-ALICANTE-.xls” con los presupuestos prestados entre delegaciones (folios 7105 y 7106).

- y según correo de 3 de septiembre de 2012 de asunto “EUROMONDE, del directivo de CABALLERO a sus empleados, en relación a la compra de Euromonde y de la forma de operar con ella (folio 9218):

“Como todos más o menos sabéis hemos procedido a la compra de Euromonde (...)

1.- Lo ideal sería mantener esta operación en el más absoluto secreto durante el mayor tiempo posible. Por un lado tened en cuenta que XXX [EUROMONDE] mantiene muy buenas relaciones con el resto de la competencia (...) Por otro lado, desde un punto de vista puramente comercial nos interesa sobremanera poder utilizar este arma de dos (tres) firmas en el mercado.

2.- (...) fusión la vamos a realizar nosotros en el PLANO FUNCIONAL, es decir, el método de trabajo va a consistir en captar el mayor volumen de trabajo posible y luego ver a través de qué marca en cada momento canalizamos dicho trabajo. La imagen pues es: COMENZAMOS A TRABAJAR CON DOS MARCAS EN EL MISMO MERCADO, NO CON DOS EMPRESAS.”

A pesar de que las empresas del Acuerdo tienen acordado un pacto de precios mínimos por el cual se elaboran presupuestos de acompañamiento por encima de un precio que se comunican, también han de respetar el marco de precios máximos establecido por algunos ministerios para los traslados de ese año, cuando existe, según correo de 14 de diciembre de 2010 de asunto "Apoyo [C.B.]" entre comerciales de Euromonde y CABALLERO: [CABALLERO] *"Me dije el jefaso, que se tenía acordado apoyar en defensa ALEMANIA - ESPAÑA, por un máximo de 9.700 incl seguro e IVA" (folio 13001)* o correo de 22 abril de 2013 entre directivo y comerciales de CABALLERO: *"...el Ministerio de Defensa ha editado un marco tarifario nuevo de máximos que vá a participar a todos los proveedores después del puente de mayo. Por tanto, carece de interés ahora mismo comenzar a pedir apoyos y, ni tan siquiera, realizar presupuestos. Debemos dedicarnos solo a contactar."* (folio 5765).

No obstante lo anterior, cuando el precio mínimo solicitado para un presupuesto de acompañamiento está por encima del precio máximo informado por el ministerio, o sobre un precio que puede levantar sospechas por comparación con otros que una empresa del Acuerdo haya aportado con anterioridad para traslados similares, en el expediente consta que las empresas del Acuerdo se avisan de que el precio o la subida de este precio es excesiva, o reajustan sus pactos sobre el respeto de traslados:

-Correo 3 de julio de 2008 de CABALLERO a Euromonde: *"el precio que me indicas nos parece excesivo en comparación a las tarifas que nosotros emitidos en esos trayectos"* (folio 15608).

-Correo 4 de diciembre de 2009 de comercial de SIT a CABALLERO: [SIT] *"La Dirección me comenta que es muy alto en comparación con otros servicios muy similares."*; [CABALLERO]: *"Desde la dirección de la empresa me comunican que quedan suspendidos momentáneamente todos los apoyos a vuestra empresa hasta que no se solucione este tema. Por ende y por la misma causa que vosotros habéis utilizado, no podemos apoyar el presupuesto del Sr. XXX a Budapest por indicarnos un precio que queda fuera de mercado."* (folio 14998, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO).

-Correo de 16 de abril de 2013 de HASENKAMP a CABALLERO: *"...¿a que prima poneis el seguro para terrestre? Si vuestro precio para la mudanza son 16.100 y debemos ir por encima de 18.500 ¿porque tengo que subirlo tanto? Me parece excesivo.... Os serviría 16.450 + seguro????"* (folio 5740, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO).

El PCH elaborado por la DC recopila por empresa y año, desde 2003 hasta 2014, numerosos casos de traslados repartidos entre las empresas del Acuerdo, a partir de los correos electrónicos que se intercambian entre ellas, la gran mayoría indicando en el asunto del correo menciones como "ayuda", "ayuda urgente", "apoyo", "apoyo urgente", en relación al sistema de solicitud de presupuestos de acompañamiento descrito. De forma ocasional, alguna de las empresas partícipes del Acuerdo ha

solicitado presupuestos de acompañamiento esporádicamente a otras empresas de mudanzas sobre las que el órgano instructor no ha recabado elementos probatorios que permitan concluir que se hayan incorporado al Acuerdo.

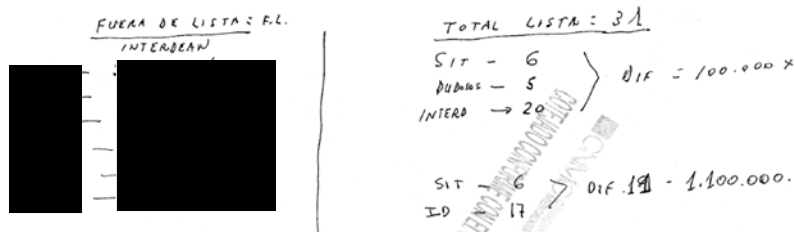
7. Práctica del Acuerdo de mudanzas para traslados de la Agencia EFE.

En relación a la aplicación del Acuerdo de mudanzas por parte de las empresas SIT, INTERDEAN, y HASENKAMP para traslados de la Agencia EFE, ésta era la que solicitaba el presupuesto a las empresas de mudanzas (folios 469 y 2165, 2166, 2167, 2322, 2323,).

En el expediente queda acreditado que estas tres empresas del Acuerdo seguían un procedimiento similar al explicado para los presupuestos de los ministerios en párrafos anteriores, es decir, reparto de los traslados previstos y seguimiento de los traslados realizados por cada empresa del acuerdo. Por ejemplo, fax de enero del año 2000 de INTERDEAN a SIT, en relación a los traslados realizados por INTERDEAN (folio 394, recabado en la inspección en la sede de SIT); o relación de facturas que emite SIT a la Agencia EFE, dado que el documento procede del clasificador “Ac. Competencia” de la mesa de despacho del presidente de SIT recabado en la inspección de su sede, con anotaciones manuscritas del total adjudicado a SIT e INTERDEAN durante 1999 (folio 395).

De igual forma, varios documentos procedentes de la carpeta “Agencia EFE” de la mesa de despacho de la vicepresidenta de SIT, recabados en la inspección en la sede de SIT, tienen información similar: listados de traslados y anotaciones de los totales realizados por cada empresa de mudanzas del acuerdo (folios 503-522).

Según la anotación manuscrita del documento de SIT de año 1999, entre SIT e INTERDEAN se compensaban la diferencia entre el total de traslados de la Agencia EFE asignados a una u otra, multiplicando la diferencia por 100.000 pts a favor de quien hubiera realizado menos traslados (folio 395) .



FUENTE: Extracto del folio 395 recabado en la inspección en la sede de SIT.

En los documentos mencionados, constan anotaciones manuscritas de SIT con totales de precios adjudicados a cada una de las empresas del Acuerdo de la Agencia EFE.

El solicitante de reducción del importe de la multa ha revelado que las empresas del Acuerdo contactaban entre ellas para comunicar el precio al que iba a presupuestar una de ellas para llevarse la adjudicación del traslado, de forma que las otras elaboraran su presupuesto a un precio superior. Igualmente, INTERDEAN ha indicado que las comunicaciones tenían lugar vía telefónica y aporta un listado de llamadas telefónicas que se corresponde temporalmente con la fecha de la preparación de las ofertas que INTERDEAN identifica como pactadas con SIT y HASENKAMP (folios 2166, 20005-20006 y 20008-20009).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA PARA RESOLVER

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”*, y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento sancionador corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO.- OBJETO DE LA RESOLUCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE

En el presente expediente sancionador esta Sala debe resolver, sobre la base de la instrucción realizada por la DC, que se recoge en el Informe y Propuesta de Resolución, si las prácticas investigadas constituyen una infracción de los artículos 1 de la LDC 1989 y de la LDC 2007, así como del artículo 101 del TFUE, consistente en acuerdos de reparto de mercado, fijación de precios y otras condiciones comerciales, así como el intercambio de información comercial sensible en relación con el procedimiento de presentación de ofertas o presupuestos, en el mercado de prestación de servicios de mudanzas internacionales. Conforme a la instrucción realizada por la DC, las empresas incoadas habrían alcanzado e implementado un acuerdo para *“fijar los precios y otras condiciones comerciales y repartirse el mercado de la prestación de servicios de mudanzas internacionales, mediante el establecimiento de cuotas, el respeto de traslados y de clientes, y el intercambio de información sensible para la manipulación del proceso de presentación de ofertas de dichas mudanzas, y*

marginalmente concertando también los servicios de mudanzas internacionales de empleados de empresas privadas e incluso de particulares” (párrafo 181 del PCH).

En lo relativo a la normativa aplicable, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la LDC 2007, los procedimientos sancionadores en materia de conductas prohibidas incoados antes de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio, lo que no obsta en caso de infracciones continuadas realizadas durante la vigencia de la anterior Ley de Defensa de la Competencia, Ley 16/1989, y la actualmente vigente, a que la calificación de las prácticas descritas se realice teniendo en cuenta los períodos de vigencia de cada una de estas Leyes.

La DC considera que la conducta analizada es una práctica prohibida por el artículo 1 de ambas leyes de competencia. Entiende la DC que dicha conducta se corresponde con la definición legal de cártel, en cuanto que consistió en la adopción e implementación de acuerdos de fijación de precios así como de las condiciones de distribución comercial. Se trataría por tanto de una infracción muy grave, con una extensión en el tiempo que varía parcialmente de unos incoados a otros.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de la CNC en sus resoluciones⁸, criterio que esta Sala de Competencia comparte plenamente (así, en las Resoluciones de 22 de 4 de diciembre de 2014, Expte. S/0453/12 Rodamientos Ferroviarios y de 26 de mayo de 2016, Expte. S/DC/0504/14 AIO), resultaría indiferente aplicar uno u otro precepto legal, debiendo optarse por una de las dos leyes si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, deberá ser aquella que sea más beneficiosa para el infractor en el caso concreto, conforme a los principios de irretroactividad de la norma sancionadora más desfavorable y de retroactividad de la más favorable.

El carácter más favorable de la aplicación de la Ley 15/2007 ha sido reconocido en anteriores ocasiones no sólo por el Consejo de la CNC y de la CNMC sino también por la Audiencia Nacional, que en su sentencia de 2 de abril de 2014 (recurso 194/2011, de L'OREAL ESPAÑA S.A. y L'OREAL S.A.), ha señalado lo siguiente:

“En el siguiente motivo afirma la actora que la CNC ha realizado una indebida aplicación retroactiva de la Ley 15/2007. Frente a ello conviene destacar que la conducta imputada se habría iniciado el 8 de febrero de 1989, se habría prolongado durante la vigencia de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y habría continuado bajo la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007, hasta el 28 de febrero de 2008.

Puesto que la incoación del expediente se produjo el 16 de junio de 2008, su tramitación se ha realizado conforme a las normas procesales de la Ley 15/2007, pues así resulta, sensu contrario, de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del citado texto legal, en el que se señala que “Los procedimientos sancionadores en

⁸ Entre las más recientes, resoluciones del Consejo de la CNC de 23 de febrero de 2012, Expte. S/0244/10 Navieras Baleares, y de 15 de octubre de 2012, Expte. S/0318/10 Exportación de sobres.

materia de conductas prohibidas incoados antes de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.”

Pero en cuanto al derecho material, debe señalarse que sin perjuicio de que la conducta regulada por el artículo 1 de ambas leyes sea idéntica, lo cierto es que el régimen sancionador diseñado por la Ley 15/2007, es, desde un punto de vista global, más favorable a los infractores que el contemplado por la anterior Ley 16/1989. Así resulta, entre otros elementos de juicio, del sistema de graduación de las infracciones inexistente en la legislación anterior, del establecimiento de topes máximos al importe de algunas sanciones de cuantía inferior al general previsto por el artículo 10 de la Ley 16/1989, de la reducción de los plazos de prescripción para algunas de las conductas tipificadas o de la especialmente destacable en este supuesto la posibilidad, común a todos los que hayan participado en un cártel, de solicitar la exención o reducción de la sanción.

Por tanto, como quiera que ambas leyes sancionaban exactamente las mismas conductas, el tratamiento de éstas es idéntico así como la cuantificación de la multa, pues en ambas se señala que la cuantía podrá ser incrementada hasta el 10% del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal, no se puede afirmar que la nueva Ley sea más perjudicial para la actora que la antigua”.

Esta apreciación de la Ley 15/2007 como más favorable resulta, entre otros elementos de juicio, del sistema de graduación de las infracciones inexistente en la legislación anterior, del establecimiento de topes máximos al importe de algunas sanciones de cuantía inferior al general previsto por el artículo 10 de la Ley 16/1989, de la reducción de los plazos de prescripción para algunas de las conductas tipificadas o de la posibilidad, común a todos los que hayan participado en un cártel, de solicitar la exención del pago de la multa o la reducción del importe de la misma, en aplicación del Programa de Clemencia, introducido precisamente por la Ley 15/2007 en sus artículos 65 y 66.

La posibilidad a disposición de cualquier entidad que haya participado en un cártel de beneficiarse del Programa de Clemencia se ha concretado en este expediente en el caso de una de las empresas incoadas, INTERDEAN, que solicitó la reducción del importe de la multa en el marco del citado artículo 66 de la LDC 2007.

Considera esta Sala que la aplicación de los artículos 65 y 66 de la LDC no puede entenderse como un mero aspecto procesal, sino sustantivo y que precisamente la posibilidad de beneficiarse de su aplicación en casos de cártel es uno de los elementos que determina que la norma de aplicación en el presente procedimiento sancionador sea la Ley 15/2007, por entender que resulta más favorable a todas las partes en abstracto. Así también se ha señalado por la extinta CNC en diversas resoluciones⁹.

⁹ RCNC de 31 de julio de 2010, Expte. S/0120/08 Transitarios; RCNC de 2 de marzo de 2011, Expte. S/0086/08 Peluquería Profesional; RCNC de 24 de junio de 2011, Expte. S/0185/09 Bombas de Fluidos;

En atención al carácter más beneficioso de la Ley 15/2007, ésta es la norma aplicable al presente procedimiento sancionador.

Por su parte, el artículo 101.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que “Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior...”.

Las expediciones de mudanzas que salen o entran en España, o que se trasladan entre países pueden ser gestionadas por cualquier empresa de mudanzas internacionales, nacional o extranjera, y su destino puede ser cualquier Estado miembro de la Unión Europea. Por otro lado algunas de las empresas incoadas son filiales o participadas de empresas multinacionales —tanto españolas como extranjeras— o empresas españolas que operan en todo el EEE.

Dado que el alcance de las conductas investigadas se ha extendido a todo el territorio nacional y son susceptibles de tener un efecto apreciable sobre el comercio intracomunitario, así como de compartimentar el mercado nacional, constituyen una potencial desventaja competitiva para entrantes en el mercado, y obstaculizan en tal medida la interpenetración económica perseguida por el Tratado. De acuerdo con la doctrina consolidada y como ha señalado reiteradamente la Autoridad de la Competencia, si las prácticas que se analizan tienen alcance nacional, como es el caso, debe entenderse que son susceptibles de afectar al comercio intracomunitario de manera apreciable.

En la medida en que los acuerdos colusorios analizados en este expediente son susceptibles de tener efectos sobre el comercio intracomunitario, es aplicable asimismo el artículo 101 del TFUE.

TERCERO.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

Finalizada la instrucción del expediente, teniendo en cuenta la información obrante en el mismo, la DC entiende acreditada la existencia de una práctica prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, el artículo 1 de la LDC y el artículo 101 del TFUE, constitutiva de cártel, consistente en la adopción de acuerdos entre las empresas incoadas para el reparto del mercado, la fijación de precios y otras condiciones comerciales y el intercambio de información comercial sensible en relación con el procedimiento de presentación de ofertas o presupuestos de servicios de mudanzas internacionales.

Señala la DC en su PCH (párrafos 181 y 182) que “[...] las empresas participantes en el Acuerdo de mudanzas habrían actuado de forma concertada para fijar los precios y otras condiciones comerciales y repartirse el mercado de la prestación de servicios de mudanzas internacionales, mediante el establecimiento de cuotas, el respeto de traslados y de clientes, y el intercambio de información sensible para la manipulación del proceso de presentación de ofertas de dichas mudanzas, y marginalmente concertando también los servicios de mudanzas internacionales de empleados de empresas privadas e incluso de particulares. Estas prácticas prohibidas se vendrían realizando desde al menos 1997, manteniéndose en vigor hasta, al menos, la realización de las inspecciones por la CNMC en noviembre de 2014”.

En concreto, la calificación jurídica formulada por la DC en su Propuesta de Resolución (párrafo 377) es la de que “los acuerdos adoptados e implementados por [las empresas incoadas] a través de los contactos y las reuniones entre representantes de dichas empresas constituyen una práctica prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, el artículo 1 de la LDC y el artículo 101 del TFUE (en cuanto que ha afectado al comercio intracomunitario), que entra dentro de la definición de cártel. El objeto de dichas prácticas ha sido el reparto de mercado, la fijación de precios y otras condiciones comerciales y el intercambio de información comercial sensible en relación con el procedimiento de presentación de ofertas o presupuestos de servicios de mudanzas internacionales, iniciándose las conductas analizadas bajo la vigencia de la Ley 16/1989 y continuando tras la entrada en vigor de la actual Ley 15/2007.”

Sobre esta base, el órgano instructor propone declarar responsables a dieciocho empresas incoadas y que a una de ellas le sea aplicable la reducción establecida en el artículo 66 de la LDC.

CUARTO.- VALORACIÓN DE LA SALA DE COMPETENCIA

4.1.- Antijuridicidad de la conducta

El artículo 1 de la LDC prohíbe “todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio” [...] c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento. [...]”.

Asimismo, la disposición adicional cuarta 2 de la LDC señala que “se entiende por cártel todo acuerdo secreto entre dos o más competidores cuyo objeto sea la fijación de precios, de cuotas de producción o de venta, el reparto de mercados, incluidas las pujas fraudulentas, o la restricción de las importaciones o las exportaciones”.

Esta Sala de Competencia constata que el expediente contiene suficientes evidencias y elementos probatorios para acreditar la efectiva comisión de las conductas que se imputan. Esas pruebas incluyen la información proporcionada por el solicitante de reducción del importe de la multa, los datos y documentación recabados en las inspecciones realizadas y la aportada a resultas de los correspondientes

requerimientos de información realizados a las empresas incoadas y a los contratantes de los servicios de mudanzas internacionales.

Sin perjuicio de que, en el apartado relativo a la responsabilidad, esta Sala se pronunciará sobre la concreta individualización de las imputaciones realizadas a cada una de las empresas incoadas, aquí corresponde valorar si las prácticas investigadas constituyen una infracción única y continuada del artículo 1 de la LDC y de la Ley 16/1989, así como del artículo 101 del TFUE, constitutiva de cártel, consistente en la fijación de precios y otras condiciones comerciales y el reparto del mercado de la prestación de servicios de mudanzas internacionales, mediante el establecimiento de cuotas, el respeto de traslados y clientes y el intercambio de información sensible para la manipulación del proceso de presentación de ofertas de dichas mudanzas.

A través de la instrucción realizada, la DC ha presentado evidencias suficientes, procedentes de fuentes diversas, coherentes entre sí, que acreditan de modo contundente la efectiva existencia de tal infracción de cártel, instrumentalizado mediante los mecanismos reseñados *supra* en el epígrafe V, destinado a Hechos Probados, así como la participación en la conducta descrita de las empresas incoadas, con las salvedades que se indican *infra*.

La infracción desarrollada se subdivide a su vez en cuatro modalidades de conducta: (i) reparto de mercado, (ii) fijación de precios, (iii) fijación de condiciones comerciales e (iv) intercambio de información sensible. En algunos supuestos las empresas incoadas tomaban parte en todas las conductas y en otros ha quedado acreditada la comisión de alguna de ellas.

A continuación se reseñan brevemente los elementos constitutivos de la infracción para cada una de las modalidades de conducta, evitando en lo posible las reiteraciones -en cierta medida inevitables y a la vez útiles para la mejor comprensión de la infracción- con lo ya expuesto en el apartado de Hechos Acreditados.

(i) reparto de mercado: establecimiento de cuotas, respeto de traslados, respeto de clientes

El reparto del mercado se ha pactado a través de distintas formas durante el tiempo de actuación del cártel desde el año 1997 y, al menos, hasta noviembre de 2014.

Ha quedado acreditado que las empresas del cártel se repartían las mudanzas según una cuota preestablecida y en función de las mudanzas realmente realizadas por cada empresa del Acuerdo de mudanzas. Cada empresa del Acuerdo tenía asignado un porcentaje¹⁰ que se modulaba en función de las circunstancias en las que cada una conseguía la adjudicación de los traslados, por ejemplo, si sólo presupuestaban frente a empresas del Acuerdo, lo que permitía precios más altos, o si había empresas de fuera del Acuerdo que obligaban a una oferta de precios más ajustada. El gestor del Acuerdo corregía el porcentaje asignado a una empresa del

¹⁰ Porcentajes establecidos a cada empresa del Acuerdo de mudanzas, según documentos recabados en la inspección de la sede de SIT: SIT 14,96%; Dávila 9,68%; TOLEDANA 8,8%; INTERDEAN, 7,92%; FLIPPERS 7,04%; Fluiters 7,04%, M. Rumbo, S. Ortega y TAMEX 6,16%; Vascongada y Mundivan 4,84%; EDICT 4,4%; AGS, Euromonde y Worldpack 4% (folios 489, 491, 496, 497).

Acuerdo en función de las empresas de mudanzas de dentro o fuera del Acuerdo (“outsiders”) que hubieran presupuestado, bien bajando el porcentaje preasignado o bien ajustando el reparto de los traslados entre las empresas del Acuerdo.

El reparto del mercado también ha tenido lugar a través de diferentes pactos entre las empresas participantes del Acuerdo de mudanzas para respetarse los traslados de la Administración, al menos desde 1999 y hasta noviembre de 2014, pactos que se han ido modificando y adaptando a lo largo del periodo de duración del Acuerdo, en función de las afinidades entre empresas participantes del Acuerdo, los conflictos puntuales que surgían en determinados momentos entre ellas, o como reacción a los requisitos que las Administraciones iban exigiendo a las empresas de mudanzas con las que habitualmente trabajaban.

Asimismo, el reparto del mercado de mudanzas internacionales entre las empresas partícipes del Acuerdo se ha llevado a cabo mediante el respeto de clientes. Las empresas del Acuerdo acordaban respetarse mutuamente ciertos clientes, habitualmente si (i) un determinado cliente había realizado una mudanza anterior con una empresa del Acuerdo o (ii) si una empresa del Acuerdo había presupuestado inicialmente uno de los tres presupuestos aportados por el cliente¹¹ o (iii) un interesado en un traslado manifestaba interés por realizarlo con una empresa de mudanzas, en cuyo caso esa empresa del Acuerdo lo comunicaba directamente a otras empresas del Acuerdo, las cuales realizaban las comprobaciones oportunas para verificarlo¹².

Además de las evidencias recabadas en la instrucción, acreditativas de cómo las empresas del cártel se consultaban respecto a quién pertenecía determinado cliente tal y como se ha acreditado en los párrafos (122) y (174) del PCH, y título ejemplificativo de la actuación de las empresas del cártel imponiendo reglas para mantener el respeto del cliente, cabe reseñar la siguiente prueba documental: “Se decide que, ante solicitud de cuarto presupuesto por parte del Ministerio a otra empresa/s del grupo, por parte de estas se “deberá” localizar a la empresa que teóricamente es “dueña” de ese cliente para así proceder a apoyarla y que se lleve la oferta (...) por fín, hemos llegado a establecer un criterio con respecto a los cuartos/quintos presupuestos”¹³.

¹¹ Ver ejemplos de petición de permiso de una empresa del Acuerdo a otra, respecto a clientes que consideran que son de una empresa del Acuerdo, en: correos de 2014 recabados en la inspección de la sede de TRANSFEREX (folios 18285, 18546); correos de 2013 recabados en la inspección de la sede de CABALLERO y TRANSFEREX, respectivamente (folios 5625, 18372).

¹² Ver ejemplos de verificación por parte de las empresas del Acuerdo de la preferencia de un interesado por otra empresa del Acuerdo o de información de una empresa del Acuerdo a otras de esta preferencia del cliente, en folios: 2640, 3117, 3118, 4818, 5150, 5700, 5732, 5744, 5786, 5839, 6537, 7290, 7291, 7604, 9944, 11371, 13739, 13782-13785, 13817, 13964, 14041, 14153, 14171, 14180, 14198, 14214, 14215, 14235, 14237, 14241-14243 y 14282, 14261, 14284, 14341, 14452, 14494, 17998, 18409, 19254.

¹³ Documento recabado en la inspección de la sede de CABALLERO “reunion.doc”, adjunto a correo de 8 de mayo de 2009 del directivo de CABALLERO a directivos y comerciales de esta empresa, en relación a la reunión mantenida el 7 de septiembre de 2009 por SIT, INTERDEAN, FLIPPERS, TOLEDANA, S. Ortega, Vascongada, G. Stauffer, Dávila y CABALLERO (folios 13368-13370).

(ii) fijación de precios

Las empresas del Acuerdo de mudanzas acordaban, en reuniones o bien telefónicamente, fijar el precio al que se tenía que realizar un traslado o mudanza, o el precio mínimo por encima del cual se debían presentar los presupuestos de acompañamiento, dado que el criterio económico es el único que sigue la Administración para aprobar el gasto entre las ofertas recibidas de las empresas de mudanzas para un traslado. Cuando a una empresa del Acuerdo se le asignaba o respetaba un traslado o cliente, ésta remitía principalmente por correo electrónico y por teléfono los datos necesarios para la elaboración de los presupuestos de acompañamiento a presentar al interesado o a la Administración, con el objetivo de que las otras empresas del Acuerdo elaboraran a medida del caso presupuestos económicamente menos ventajosos para no resultar las adjudicatarias de esos expedientes.

Se trata de una variante de manipulación de ofertas frecuente en supuestos de licitaciones colusorias, en la que los supuestos competidores, una vez designado el ganador para cada contrato previsto, presentan ofertas deliberadamente por encima de un determinado importe acordado, generando así la falsa apariencia de que la oferta del adjudicatario es la más competitiva (cover bidding).

En el epígrafe de Hechos Probados se hace referencia a los numerosísimos casos en los que se evidencia que las empresas del cártel se comunicaban los precios del presupuesto por encima del cual tenían que ofertar¹⁴.

Por la información que obra en el expediente queda ampliamente acreditada asimismo la fijación de precios mínimos de los traslados. A título de ejemplo, el correo de 5 de julio de 2010 de CABALLERO a EDICT, recabado en la inspección de la sede de CABALLERO¹⁵: *“En la reunión hemos discutido unas tarifas de mínimos y se ha quedado en remitírselas a los del otro grupo para ver la posibilidad de que las adopten. Si recibimos el ok del otro grupo pasaremos todos a aplicarlas.”* (folio 12655).

Las empresas del Acuerdo de mudanzas fueron reaccionando a lo largo del tiempo ante distintas situaciones que las Administraciones planteaban en la gestión de las contrataciones. Por ejemplo, ciertos ministerios como Educación y Defensa solicitaban directamente los presupuestos¹⁶ a las empresas de mudanzas habitualmente colaboradoras en los traslados de sus funcionarios, por lo que a fin de optimizar la gestión de la selección de la oferta a la que se le adjudicaría la mudanza, hicieron agrupaciones de empresas. Esta situación complicó¹⁷ la gestión

¹⁴ En detalle, párrafo (154) y siguientes del PCH.

¹⁵ La palabra “grupo” se refiere al grupo de empresas que formaba el ministerio, según se explica en el párrafo (124).

¹⁶ El Ministerio de Educación, según datos que constan en el expediente, ha remitido correos electrónicos entre los años 2009 y 2013 con petición de ofertas de mudanzas, entre otros asuntos, a varias empresas de mudanzas con las que trabajaba habitualmente como Euromonde, FLIPPERS, Fluiters, HASENKAMP, TOLEDANA, Mundivan, S. Ortega y SIT, AGS, CABALLERO, World Pack, según folios: 16740, 16725, 16283, 16328, 16525, 16283, 16328, 16525.

¹⁷ También mencionado en el Escrito de solicitud de reducción del importe de multa de INTERDEAN (folio no confidencial 2162).

del Acuerdo en lo referente a la fijación de precios mínimos, porque las empresas de mudanzas de fuera del Acuerdo entraban en los grupos formados por los ministerios y presentaban ofertas más económicas que las de las empresas del Acuerdo, ganando las adjudicaciones. Las empresas del Acuerdo reaccionaron para mantener el control del Acuerdo, intentando dificultar a las empresas fuera del Acuerdo de mudanzas su contratación por parte de los ministerios, mediante cartas o denuncias contra tales empresas de mudanzas ante los departamentos ministeriales, y/o haciendo excepciones a la fijación de precios mínimos acordados, permitiendo a las empresas del Acuerdo interesadas en esos traslados ofertar más barato para tener opciones de resultar adjudicatarias de los mismos.

En 2014 y con el fin de reducir el gasto de las mudanzas, ciertos ministerios como Exteriores y Defensa establecieron un marco de precios máximos anual a pagar por traslado según origen/destino y tramos de cubicaje, es decir, el ministerio pagaba como máximo el precio establecido en ese marco anual¹⁸. Para elaborar ese marco o cuadro de precios máximos, cada ministerio solicitaba la colaboración de varias empresas de mudanzas para que le facilitaran de forma independiente los precios orientativos que cada una aplicaba para las ciudades origen/destino y cubicaje del cuadro, con el objetivo de hacer una media entre todos los recibidos de cada una de ellas que sirviera como base para el definitivo que el ministerio publicaría y aplicaría al año siguiente. Los ministerios solicitaban estos precios orientativos a todas las empresas que habitualmente prestaban servicios de mudanzas en los traslados de sus funcionarios como en el caso de Defensa¹⁹, o como en el caso de Exteriores, a un grupo más reducido de cinco empresas seleccionado por el ministerio aplicando una serie de criterios valorativos conocidos por todas ellas²⁰.

Ante esta situación de reducción del gasto de mudanzas por parte de la Administración, las empresas del Acuerdo de mudanzas reaccionaron pactando de antemano los precios que cada una iba a presentar al ministerio. Cuando las empresas del Acuerdo recibían la comunicación de los ministerios para remitir los

¹⁸ Oficio de 20 de junio de 2014 del Ministerio de Defensa a todas las empresas de mudanzas adjuntado la tabla de "Importes máximos autorizados mudanzas ejercicio 2014 (recabados en la inspección en la sede de CABALLERO: folios 601-611; 4604, 4635; recabado en la inspección en la sede de FLIPPERS 15941-15942 y 16011-16013); en 2013: folio 16336 recabado en la inspección en la sede de FLIPPERS. Apuntes de SIT de 26 de marzo de 2014, en relación a una reunión de 17 empresas en un ministerio (folio 2476 recabado en la inspección en la sede de SIT).

¹⁹ Correo de 14 de abril de 2014 de asunto "LISTA DE CIUDADES", recabado en la inspección en la sede de SIT, que desde el Ministerio de Defensa se remite a las empresas AGS, CABALLERO, Euromonde, HASENKAMP, INTERDEAN, Vascongada, FLIPPERS, TOLEDANA, MUNDIVAN, TRALLERO, S. Ortega, SIT, Fluiters: "Adjunto se remite listado de destinos al extranjero, una vez reunidos aquellos aportados por las diferentes empresas (...) Hasta la aprobación del nuevo tarifario, en los presupuestos que se presenten les será de aplicación el actual en vigor" (folio 2489, 2490). Referencias a la solicitud del ministerio a las empresas de mudanzas del cubicaje o a aclaraciones sobre los mismos, en folios: 529 y 2688 de recabados en la inspección en la sede de SIT; 6123 recabado en la inspección en la sede de CABALLERO, 15941-15942 y 16336 recabado en la inspección en la sede de FLIPPERS.

²⁰ Al menos desde 2006, el Ministerio de Exteriores seleccionaba a cinco empresas para recibir precios orientativos de cada una de ellas de forma individual e independiente para traslados a 40-45 ciudades y elaborar un cuadro con los precios medios de todas que actuara de precios máximo a abonar por mudanza (folios 473-476 recabados en la inspección en la sede de SIT).

precios por origen/destino y cubicaje, se ponían en contacto entre ellas por correo electrónico para llevar a cabo reuniones o intercambios de información sobre los precios aplicados por cada una, al objeto de acordar de forma conjunta los que finalmente cada una remitiría posteriormente al ministerio.

Los párrafos (133), (134) y (135) del PCH recogen literalmente correos electrónicos entre las empresas incoadas que constituyen evidencias de la fijación conjunta de antemano de los precios que las empresas enviaban posteriormente de forma individual al ministerio solicitante²¹.

(iii) fijación de condiciones comerciales

El PCH contiene igualmente evidencias de la concertación de los servicios complementarios que las empresas del cártel decidían ofertar de forma consensuada a los ministerios, tales como número de meses gratuitos de guardamuebles, limpiezas o pintura de la casa de destino, transporte de mascotas, recogidas antes de la adjudicación, recogidas o entregas en España múltiples, o exceso de volumen en mudanzas²².

Y ello pese a que los ministerios disponían con claridad que el cubicaje de los presupuestos tenía que ser el real y no el máximo autorizado, así como los conceptos exclusivamente incluidos y los no incluidos²³.

²¹ Así, con referencia a fechas y folios: I) 2012: Correo de 10 de septiembre de 2012 de asunto "Listado Educación" recabado en la inspección en la sede de SIT, en el que Euromonde reenvía a SIT un excel con el nombre de "ISABEL EDUCACION_Listado (folios 2786, 2787). Correo de 19 de septiembre de 2012 entre directivos de SIT con un archivo Excel adjunto de nombre "MEC 2012 AGOSTO CARLOS 1.xls" (folio 2789). Euromonde se encarga de actualizar el listado del Ministerio de Educación, con las adjudicaciones que van aportando las empresas de mudanzas, según correo que le envía a SIT el 24 de octubre de 2012, recabado en la inspección en la sede de SIT (folio 2797); El 30 de octubre SIT remite a Vascongada el archivo Excel "MEC 2012 ISABEL.xls" (folios 2797 y 2798). Correo de 8 de noviembre de 2012 de la directiva de SIT a ella misma con archivo Excel adjunto "MEC EUR.xls" (folio 2800). Correo de 15 de noviembre de 2012 de la directiva de SIT a comercial y directivo, con el adjunto "MEC 2012.xls" actualizado (folios 2807, 2808). Correo de 13 de diciembre de 2012 recabado en la inspección en la sede de SIT, en el que la comercial de SIT reenvía a su directiva el archivo Excel "Copia de MEC 2012.xls" realizado por FLIPPERS: "XXX [FLIPPERS] lo ha programado para que según se vaya añadiendo la empresa adjudicataria se auto-sume. En la hoja de "totales" no hay que tocar nada." (folios 2817 y 2818). Correo de 18 diciembre 2012 entre comercial y directivos de SIT con las actualizaciones del archivo Excel "Copia de MEC 2012.xls" (folios 2819 y 2820) y correo de 20 de diciembre de 2012 con archivo Excel "MEC 2012 ISABEL.xls" (folios 2821 y 2822); II) 2013: Listado completo y final de 2012 "Copia de MEC 2012.xls" (folio 2586) y nuevo listado de 2013 "Copia de MEC 2013.xls" (folio 2587) en correo de 14 de enero de 2013 de comercial de SIT a directivos de la empresa (folio 2585); III) 2014: Correo de 14 de febrero de 2014 de asunto "MEC" con archivo Excel adjunto "MEC 2013.xls" de comercial a directivo de SIT (folios 2446 y 2447); Correo de 6 de noviembre de 2014 de asunto "Actualización BD MECD" de Euromonde a Mobility, con listado adjunto "EDUACION.xls" (folios 7094 y 7095).

²² Documento número 16 – "QU SE PUEDE OFRECER a cada MINISTERIO.xls", fichero de fecha 08/11/2012 11:41:16 procedente de los documentos de 2012 recabados del ordenador del gerente de FLIPPERS, según se constata en la información del listado Anexo V Documentos_2012_FLIPPERS.pdf (folio 15895.6).

²³ Correo de 20 de junio de 2014 de Defensa a varias empresas de mudanzas, folios 601-611 de CABALLERO ó 16011-16013 de FLIPPERS.

Se trataba de condiciones comerciales recogidas en el párrafo (136) del PCH, consensuadas entre competidores directos del sector, distintas a lo que el pagador establecía como condiciones de pago y gastos vinculados al concepto de transporte²⁴, como confirman los ministerios y organismos públicos en sus respuestas al requerimiento de información de la Dirección de Competencia²⁵.

(iv) intercambio de información comercial sensible

El intercambio de información sensible entre competidores, acreditado de modo abundante en la instrucción del expediente, como se pone de manifiesto en el epígrafe de Hechos Probados²⁶, era preciso para posibilitar a las empresas partícipes la manipulación del proceso de presentación de ofertas o presupuestos de mudanzas internacionales.

A título de ejemplo:

“PRECIO MUDANZA: POR ENCIMA DE 17.650 EUROS (Incluido seguro)” (folio 3199, recabado en la inspección en la sede de SIT);

“Nuestro presupuesto está por 9.550 por lo que tiene que ser superior!!!” (folio 6363, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO);

“Hola, el presupuesto que me envíais va más barato que el mío, lo podéis cambiar?” (folio 9113, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO);

“Para el transporte, seguro e IVA por encima de 12.100,--” (folio 14761, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO);

“por encima de 10.100 euros es (incluido seguro)” (folio 17488, recabado en la inspección en la sede de FLIPPERS);

“Ahí van los datos, cualquier precio por encima del nuestro esta ok.” (folio 18204 recabado en la inspección en la sede de TRANSFEREX);

“XXX llama a grupo amigo y de mi parte que please, se suban el presupuesto de benjamin. Les han pedido el 4 presup)” (folio 19254, recabado en la inspección en la sede de TRANSFEREX).

[“porqué no ponemos en común de una vez los listados del MEC? Estoy seguro de que hay combinables y así podemos optimizar tarifas” “Por mi encantado! Todo lo que sea optimizar, llevarnos el gato al agua y ganar pasta.... De momento te digo que hemos recibido hoy un listado del MEC con una petición desde Madrid (Las Rozas) hasta Stuttgart (Alemania)”

²⁴ Ministerio de Defensa excluye el transporte de animales, entre otros (folio 23781); El Ministerio de Economía y Competitividad (Comercio) excluye los pagos adicionales por exceso de cubicaje y recogida en diversos domicilios.

²⁵ Folios 23752 Exteriores; folios 23781 y 23783 Defensa; folio 23788 Educación; folios 23804-23805; Comercio; folio 23836 AECID.

²⁶ Párrafos (154) y siguientes y párrafos sobre la práctica del Acuerdo en el apartado 5.2. del PCH.

La operativa del cártel se materializó a través de instrumentos específicos implantados con ese concreto propósito, tales como compensaciones dinerarias y no dinerarias²⁷, empleo de cuentas Webmail creadas a tal efecto²⁸, y mediante un sistema de gestión, control y seguimiento de las actuaciones de las empresas del cártel²⁹.

Adicionalmente, la instrucción del expediente ha puesto de manifiesto la existencia de **actuaciones de boicot, represalia y presión**, llevadas a cabo contra empresas no participantes del Acuerdo o bien utilizadas cuando ciertas empresas del cártel puntualmente no respetaban el acuerdo de precio mínimo, como instrumento para mantener las condiciones impuestas por el cártel³⁰.

En relación a las alegaciones relativas a la correcta **delimitación del mercado afectado** por este expediente, tal como señala la DC en su PR es “el mercado de prestación de servicios de mudanzas internacionales”. Las propias empresas con sus conductas anticompetitivas son las que determinan de facto el ámbito afectado por la infracción. En este expediente se han recabado pruebas de la participación de las empresas del cártel en conductas anticompetitivas en la prestación de servicios de mudanzas internacionales, no sólo las de origen/destino España prestados a funcionarios de la Administración española, que son respecto de las que se han recabado más evidencias, sino también, en menor medida, entre países distintos de España³¹, a empleados de organismos internacionales y de administraciones extranjeras³², empresas privadas³³ y particulares³⁴.

Esta Sala de Competencia considera acreditada la existencia de un plan conjunto por parte de las empresas de servicios de mudanzas internacionales, implementado mediante una serie de actuaciones repetitivas y prolongadas en el tiempo, que tenía una única finalidad económica de fijación de precios y reparto de mercado (asignación de cuotas, reparto de traslados y/o clientes) con el propósito común de limitar la competencia en el mercado y el poder negociador de los clientes, fundamentalmente departamentos ministeriales y organismos de la Administración General del Estado y, en menor medida, empresas públicas y privadas, así como particulares.

En relación a las alegaciones que niegan el **carácter continuado de la conducta**, los hechos acreditados y la exposición de la metodología de funcionamiento del cártel ponen de manifiesto que las conductas de las empresas incoadas, puestas de manifiesto en la instrucción del expediente, configuran una serie continuada en el tiempo de actuaciones que presentan un vínculo de complementariedad, con un objetivo común único contrario a la competencia, que contribuyen mediante su interacción a la realización del conjunto de los efectos contrarios a la competencia buscados por sus autores, en el marco de un plan global, en el sentido establecido por

²⁷ Párrafos (139) a (144) del PCH.

²⁸ Párrafos (145) a (147) del PCH.

²⁹ Párrafos (148) a (153) del PCH.

³⁰ Párrafos (127), (129) y (130) del PCH.

³¹ Ejemplos en folios: 3932, 3987, 5130, 5725, 6124, 7023, 18464, entre otros.

³² Ejemplos en folios: 3950, 4300, 4005, 6228, 7364, 14541-14542 entre otros.

³³ Ejemplos en folios, entre otros: 1017, 5665, 6577, 8396, 16589, entre otros.

³⁴ Ejemplos en folios: 5647, 5836, 7039, entre otros.

la jurisprudencia contenciosa (así, sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de febrero de 2013, recurso nº 420/2011, en el expte. S/0185/09 Bombas de Fluidos).

Es claro que en las conductas y prácticas extensamente descritas en este expediente se da el vínculo de complementariedad, interacción, objetivo común y actuaciones estrechamente vinculadas, conforme a los criterios plasmados en la jurisprudencia comunitaria³⁵, que revelan un objeto idéntico, vulnerador del Derecho de la competencia.

Las empresas incoadas sostienen que no es posible concluir que las conductas objeto de análisis en este expediente constituyan una infracción única y continuada, puesto que se imputan diferentes acuerdos en diferentes momentos temporales. Se cuestiona que quepa atribuir a las mercantiles la participación en un plan global cuando el propio órgano de instrucción diferencia distintas conductas infractoras, habiendo empresas a las que se imputan las cuatro y a otras exclusivamente dos.

Hay que precisar que del total de 18 mercantiles sobre las que el órgano instructor mantiene su imputación, ocho han participado en los acuerdos para el reparto de mercado, fijación de precios y otras condiciones comerciales, y el intercambio de información comercial sensible. Otras ocho empresas habrían participado en los acuerdos para el reparto de mercado, la fijación de precios y el intercambio de información sensible. Y se ha acreditado que dos empresas han participado en acuerdos para la fijación de precios y el intercambio de información comercial sensible. Tal diferenciación en la participación, así como las fechas individualizados de inicio y finalización de la conducta, en los casos en los que no son plenamente coincidentes, deben tener su concreción en la delimitación de la responsabilidad de cada una de las incoadas, naturalmente, pero no tiene entidad sustancial para afectar al carácter único y continuado de la infracción.

Un examen global del conjunto de los hechos acreditados pone de manifiesto claramente que los acuerdos e intercambios de información se realizaron no como conductas autónomas sino de una forma conectada entre sí, con vinculación de objetivos, partícipes, métodos y operativa empleados, con el objetivo común de restringir la competencia en los precios de los servicios de mudanzas internacionales prestados, con el efecto de elevar los mismos.

Los acuerdos de fijación de precios y los intercambios de información podrían constituir infracciones independientes si se hubieran ejecutado de forma aislada por las empresas imputadas. En este sentido, el artículo 1 de la LDC abarca ambas conductas entre las prácticas prohibidas. No obstante, esta posible tipificación como infracción independiente no impide la integración de ambas conductas en una infracción única y continuada de naturaleza compleja, ya que una complementa a la otra y, particularmente en el supuesto de infracción de cártel, el intercambio de información es un elemento habitualmente presente en la conducta.

La Autoridad de Competencia española ya ha tenido oportunidad de precisar que la concurrencia del elemento de *identidad de sujetos infractores* no queda desvirtuada por

³⁵ Así, la sentencia BASF y UCB/Comisión del TPI de 12 de diciembre de 2007 o la sentencia del TG de 27 de junio de 2014, Coats Holdings.

el hecho de que algunos de ellos se hayan incorporado a la práctica con carácter sucesivo o posterior (RCNC de 2 de marzo de 2011, Expte. S/0086/08, Peluquería Profesional, confirmada en este extremo por la Audiencia Nacional³⁶, y RCNMC de 23 de julio de 2015, Expte. S/0482/13 Fabricantes de automóviles).

Esta Sala de Competencia, por tanto, considera suficientemente acreditada una conducta única y continuada que, por la naturaleza de los acuerdos de reparto de mercado y fijación de precios y condiciones comerciales, así como los intercambios de información efectuados, perseguía el objetivo de reducir la incertidumbre y coordinar estrategias comerciales, con un efecto evidente de distorsión de la competencia en beneficio de los partícipes en la conducta, lo cual constituye una infracción por objeto del artículo 1 de la LDC, así como del artículo 101 del TFUE, calificada como cártel conforme a la disposición adicional cuarta 2 de la LDC.

No se ha aportado por las incoadas una explicación alternativa plausible que refute la valoración formulada por el órgano instructor.

La Dirección de Competencia ha acreditado la existencia de una serie continuada de contactos entre las empresas del cártel realizadas con el objeto de alinear y coordinar sus respectivas políticas comerciales con aptitud para restringir la competencia y suprimir la incertidumbre y la autonomía de comportamiento de los agentes económicos, con el fin último de limitar la competencia en el mercado y el poder negociador de los clientes.

Es evidente el carácter anticompetitivo del constante y profuso contacto directo entre directivos de empresas competidoras que deberían actuar de modo independiente en el mercado, contactos destinados a consensuar actuaciones para la fijación de precios mínimos, a la vista de las numerosísimas pruebas recabadas durante la instrucción, y a falta de una explicación alternativa razonable.

En tal sentido, cabe transcribir de nuevo el contenido del archivo Excel "AYUDAS a cada MINISTERIO Febrero 2012.xls" recogido en el guion séptimo del párrafo (120) del PCH en el que se recogen los acuerdos entre FLIPPERS y AGS, CABALLERO DAVILA, EUROMONDE, GIL STAUFFER, HASENKAMP, LA TOLEDANA, LA VASCONGADA, SANCHO ORTEGA, SIT y TRANSFEREX todas ellas denominadas en clave para ocultar su identidad³⁷ con respecto a diferentes clientes públicos (AECID, Ministerio de Defensa, Centro Nacional de Inteligencia (CNI), Ministerio de Comercio, Medio Ambiente, Trabajo, Ministerio Asuntos Exteriores, Dirección General de la Policía y Guardia Civil), entre los años 2011 y 2012³⁸.

³⁶ Sentencias de la AN de 12 de marzo, 2 y 9 de abril y 7 de mayo de 2014.

³⁷ Documento "*nombres en clave de empresas apoyos.xls*" del año 2009, recabado en la inspección de FLIPPERS (folio 16802).

³⁸ Archivo Excell recabado en la inspección de FLIPPERS (folio 16736).

3	Fecha - 19 Mayo 2011											
4												
5												
6												
7	CHICAS	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
8	QUIJOTE	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
9	RON	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
10	SERIES	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
11	BOLOS	SOLO 4°	SI	SOLO 4°	SOLO 4°	SOLO 4°	SOLO 4°	SOLO 4°	SOLO 4°	SOLO 4°	SOLO 4°	
12	PACHI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
13	SOFAS	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
14	AFRICA	SI consultando a [redacted] cualquier apoyo que soliciten antes de dar el O.K. y que [redacted] vea los PRECIOS que pasan antes de hacerlos										
15	ALEMANIA	EN 4°	EN 4°	EN 4°	EN 4°	EN 4°	EN 4°	EN 4°	EN 4°	EN 4°	EN 4°	
16	GALANTE *	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
17	* cambio 1 por 1											
18												
19	Sofas Alicante 96 511 46 25 (datos por e.mail)	Quijote 91 676 90 11 (datos por e.mail)					Bolos 91 444 90 30 (todo por teléfono)					
20	Pachi 91 655 89 80 (todo por teléfono)	Ron 91 554 12 02 (datos por e.mail)					Series 91 655 89 90 (datos por e.mail)					
21	Galante 91 352 61 65 (datos por e.mail)	Chicas 91 673 83 23 (todo por teléfono)										
22												

El funcionamiento del cártel, como ha quedado acreditado en el PCH, pone de manifiesto que no era precisa la asistencia a las reuniones para que las empresas pudieran estar informadas del Acuerdo y sus particulares, que se adoptaba y especificaba tanto en reuniones como por teléfono o correo electrónico. Si alguna empresa no asistía a la reunión presencial se le hacía saber con posterioridad lo acordado y en algunas ocasiones las partícipes anunciaban a priori tales ausencias y se remitían a los contactos posteriores para ser informados del resultado de tales encuentros. La práctica de los presupuestos de apoyo descansaba en una necesaria cooperación recíproca entre los diferentes miembros del cártel.

Se ha constatado además la práctica ilícita de entrega en mano de presupuestos de apoyo entre directivos de empresas de la competencia, aprovechando o no la convocatoria de una reunión. A título de ejemplo:

“POR, FAVOR NO NOS CERREIS LOS SOBRES DE LOS PRESUPUESTOS QUE OS PIDAMOS”, (folio 17111, *recabado en la inspección en la sede de FLIPPERS*)

“INDICAME POR FAVOR SI PODEIS APOYARNOS CON UN PRESUPUESTO PARA EL TRASLADO DE REFERENCIA OS MANDARIAMOS A ALGUIEN DE SIT CON EL PRESUPUESTO. UNICAMENTE SERIA PARA SELLAR Y FIRMAR” (folio 17645, *recabado en la inspección en la sede de FLIPPERS*);

“IR MAÑANA DÍA 5 DE MAYO [de 2011] A SANCHO ORTEGA: RECOGER: 8 PRESUPUESTOS LLEVAR 3 PRESUPUESTOS (ALGUNOS TIENEN 2), E INVENTARIOS, SELLAR Y FIRMAR TODOS Y DESPUÉS TRAER A LA OFICINA.” (folio 2974, *recabado en la inspección en la sede de SIT*).

En atención a todo lo anterior, cabe concluir que las conductas llevadas a cabo por las empresas incoadas han constituido una infracción única y continuada de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE, consistente en el reparto del mercado, la fijación de precios y otras condiciones comerciales y el intercambio de información comercial sensible en relación con el procedimiento de presentación de ofertas de mudanzas internacionales, desde 1997 a noviembre de 2014. Esta conducta ha conllevado que las partes hayan

acordado previamente los precios mínimos de los servicios y se hayan repartido cuotas y respetado traslados y clientes, intercambiándose información estratégica, actuaciones que en un entorno de normal competencia no se hubieran producido entre empresas que compiten en el mismo mercado.

Todo ello implica calificar la infracción como muy grave, tal como prevé el artículo 62.4.a) de la LDC.

4.2.- Duración de la conducta

Respecto a su duración, se ha acreditado que este cártel se mantuvo de forma continuada en el tiempo desde 1997 hasta noviembre de 2014. Las alegaciones presentadas sólo han desvirtuado lo señalado en el PCH, respecto de HASENKAMP y GIL STAUFFER MADRID, cuyas imputaciones se corrigen en términos de duración en los apartados (287) y (288), respectivamente, de la Propuesta de Resolución.

La DC formula una detallada descripción de los elementos claves que desvirtúan la alegación de prescripción para cada una de las empresas que la formulan, señalando la fecha de la primera actuación de la DC dirigida a cada una de las empresas y la fecha del último hecho acreditado que consta en el expediente [apartado 4.2.8 de la PR, párrafos (323) a (330)].

No obstante, respecto de FLUITERS y EDICT, no se comparte la imputación de responsabilidad realizada por la DC en su Propuesta de Resolución. Esta Sala de Competencia considera que las evidencias recabadas durante la instrucción no permiten concluir, al contrario de lo considerado por el órgano de instrucción en su Propuesta de Resolución, que haya quedado acreditada la comisión de la infracción por dichas empresas más allá del período temporal que impediría tener por prescritas las conductas respecto de ambas mercantiles. El artículo 68 de la LDC señala que las infracciones muy graves, como la que es objeto en este expediente, prescribirán a los cuatro años. El término de la prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el que hayan cesado. Los hechos acreditados relativos a la participación de FLUITERS y EDICT en la conducta no permiten concluir, con el grado de constatación suficiente exigible, la continuidad de tal conducta más allá de 2007, lo que supone una interrupción de los elementos de prueba sobre la concreta participación de tales empresas en la conducta superior al plazo de prescripción de la infracción.

Corresponde por tanto el archivo de las actuaciones seguidas contra TRANSPORTES FLUITERS, S.L. y EUROPEA DISTRIBUCIÓN COMERCIO Y TRANSPORTE, S.L., EDICT, por no haber quedado suficientemente acreditada la continuación en la comisión de infracción por dichas empresas más allá del período de prescripción.

Por otra parte, esta Sala considera que no corresponde imputar solidariamente a CABALLERO MOVING por la conducta anticompetitiva de EUROMONDE tras la adquisición de las acciones de esta segunda empresa, dado que la fecha de finalización de la infracción imputada a EUROMONDE coincide con tal cambio accionarial. La derivación de responsabilidad solidaria a CABALLERO MOVING, en tanto que empresa que controlaba a EUROMONDE y sobre la que ejercía influencia

decisiva desde la fecha de la compraventa de acciones, no puede sustentarse en ausencia de imputación a EUROMONDE de comportamiento infractor respecto de tal período.

En consecuencia, se procede a delimitar la duración de la infracción para cada una del resto de las empresas imputadas, en función de los hechos acreditados y el análisis de las alegaciones formuladas, diferenciando los correspondientes períodos de infracción determinados por el inicio y terminación de la conducta:

1. SIT GRUPO EMPRESARIAL, S.L., por el periodo comprendido entre enero de 1997 y hasta noviembre de 2014.
2. CABALLERO MOVING, S.L.: por el periodo comprendido entre febrero de 2008 y hasta noviembre de 2014..
3. MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL, S.L., por el periodo comprendido entre octubre de 2004 y hasta noviembre de 2014.
4. TRANSFEREX, S.A., por el periodo comprendido entre octubre de 2004 y hasta noviembre de 2014.
5. MUDANZAS DÁVILA, S.A., por el periodo comprendido entre octubre de 2004 y febrero de 2011.
6. EUROMONDE, S.L., por el periodo comprendido entre octubre de 2004 y el 11 de febrero de 2013.
7. AGS MUDANZAS INTERNACIONALES, S.L. por el periodo comprendido entre octubre de 2004 y hasta noviembre de 2014.
8. MUDANZAS LA TOLEDANA, S.L., por el periodo comprendido entre octubre de 2004 y hasta en noviembre de 2014.
9. LA VASCONGADA, S.L., por el periodo comprendido entre octubre de 2004 y hasta noviembre de 2014.
10. SANCHO ORTEGA INTERNACIONAL, S.A., por el periodo comprendido entre octubre de 2004 y hasta noviembre de 2014.
11. HASENKAMP RELOCATION SERVICES SPAIN, S.L., por el periodo comprendido entre la fecha de constitución de la empresa, octubre de 2010 y, hasta noviembre de 2014.
12. INTERDEAN, S.A., por el periodo comprendido entre enero de 1997 y hasta noviembre de 2014.
13. GIL STAUFFER MADRID, S.L. por el periodo comprendido, entre junio y noviembre de 2014.
14. MUDANZAS MUNDIVAN, S.L., por el periodo comprendido entre octubre de 2004 y hasta noviembre de 2014.
15. MUDANZAS RUMBO, S.A., por el periodo comprendido entre octubre de 2004 y hasta noviembre de 2014.
16. PROCOEX MUDANZAS, S.L., por el periodo comprendido entre diciembre de 2007 y mayo de 2012.

4.3.- Efectos de la conducta en el mercado

En las restricciones por objeto, como el cártel objeto de investigación, no es necesario demostrar la existencia de efectos, sin perjuicio de su posible toma en consideración

para cuantificar la multa. Como ha manifestado reiteradamente la autoridad española de la competencia, no se exige la prueba de efectos reales contrarios a la competencia cuando se ha probado el objeto contrario a la competencia de los comportamientos reprochados³⁹.

Tal criterio es plenamente acorde con la jurisprudencia al respecto, tanto comunitaria como nacional. Así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que⁴⁰:

“procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, de cara a la aplicación del artículo 101 TFUE (RCL 2009, 2300), apartado 1, la ponderación de los efectos concretos de un acuerdo es superflua cuando resulte que éstos tienen por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia (véanse, en este sentido, las sentencias de 13 de julio de 1966, Consten y Grundig/Comisión, 56/64 y 58/64, Rec. p. 429, y de 8 de diciembre de 2011 [TJCE 2011, 399], KMEeste respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que la distinción entre «infracciones por objeto» e «infracciones por efecto» reside en el hecho de que determinadas formas de colusión entre empresas pueden considerarse, por su propia naturaleza, perjudiciales para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia (sentencias de 20 de noviembre de 2008, Beef Industry Development Society y Barry Brothers, C-209/07, Rec. p. I-8637, apartado 17, y de 4 de junio de 2009, T-Mobile Netherlands y otros, C-8/08, Rec. p. I-4529, apartado 29).

Por tanto, procede considerar que un acuerdo que puede afectar al comercio entre Estados miembros y que tiene un objeto contrario a la competencia constituye, por su propia naturaleza e independientemente de sus efectos concretos, una restricción sensible del juego de la competencia”.

También el Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de septiembre de 2013 (recurso 6932/2010) señala: *“En primer lugar es preciso recordar que las conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia son aquellas que pueden producir efectos anticompetitivos, sin que sea preciso -como hemos reiterado en constante jurisprudencia- que dichos efectos se hayan producido de manera efectiva.”*

En atención a lo anterior, el resultado del análisis de los efectos provocados por las conductas objeto de este expediente en el mercado en nada puede alterar la calificación jurídica de esta Sala en relación con las mismas, por cuanto nos encontramos ante conductas entre empresas competidoras que, por su propia naturaleza, entran dentro de la categoría de infracciones por objeto.

No obstante, pese a que las conductas acreditadas constituyen restricciones de la competencia por su objeto y ello es por sí suficiente para apreciar el ilícito administrativo y determinar las responsabilidades correspondientes, ha quedado asimismo probado en este expediente que de hecho han ocasionado claros efectos negativos en el mercado de mudanzas internacionales.

³⁹ Resolución del Consejo de la CNC de 31 de julio de 2010 (Expte. S/0120/10, Transitorios), y resoluciones de la CNMC de 29 de octubre de 2014 (Expte. S/0422/12 CONTRATOS DE PERMANENCIA) y de 26 de mayo de 2016 (Expte. S/DC/0504/14 AIO).

⁴⁰ Sentencia de 13 diciembre 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda). Asunto C-226/11 (Expedia Inc. contra Autorité de la concurrence y otros).

Efectivamente, los acuerdos adoptados e implementados han dado lugar a una significativa alineación de los precios entre los participantes en el cártel, y a un reparto del mercado.

En supuestos similares en los que se ha investigado la manipulación de licitaciones públicas, tanto la CNC como la CNMC han señalado los perniciosos efectos de dichas prácticas, constitutiva de un plus de gravedad de la infracción, dado el encarecimiento del coste de estas licitaciones que debe soportar la Administración y, en última instancia, los ciudadanos que a través de sus impuestos también resultan perjudicados, al requerir un mayor cargo presupuestario que asume el contribuyente⁴¹:

“Resultan inaceptables los argumentos esgrimidos por algunas empresas de que este tipo de colusión no afecta significativamente a los consumidores o de que en ausencia de ella el resultado hubiera sido el mismo. Pocas infracciones pueden dañar tanto y a una base tan amplia. Al suponer un mayor coste de la licitación y, con ello, un mayor cargo presupuestario, está afectando nada menos que a todos los contribuyentes. Merece la máxima reprobación las conductas de quienes están dispuestos a realizar bajas cercanas al 30% y se ponen de acuerdo para realizarlas del orden del 3%, dividiéndose entre los participantes ese ilícito beneficio, que no se puede ocultar resulta paralelo al perjuicio que a la Administración que convoca el concurso, y en definitiva al conjunto de los ciudadanos, ocasiona”.

Asimismo, la Audiencia Nacional ha hecho suyo ese mismo reproche⁴²:

“Respecto a la proporcionalidad hemos de considerar la afectación significativa al interés público, la concertación que examinamos alteró los precios de las licitaciones a cargo de fondos públicos, y existió un enriquecimiento sin causa para las empresas no adjudicatarias que participaron en la conducta, precisamente a cargo de dichos fondos públicos. Por otra parte, la conducta eludió las normas administrativas que garantizan la transparencia en la contratación administrativa y el acierto en la selección de la oferta más ventajosa, y tendió directamente a impedir su aplicación (SAN de 16 de mayo de 2014, recurso núm. 643/2011).

Por su propia naturaleza, un cártel de la índole descrita produce automáticamente un falseamiento significativo de la competencia, que beneficia exclusivamente a las empresas participantes en el cártel al darles una ventaja competitiva respecto al resto de competidores en el mercado o a potenciales competidores que pudieran querer entrar en el mercado, siendo sumamente perjudicial para las entidades convocantes de dichas licitaciones, mayoritariamente Administraciones Públicas, repercutiendo por tanto el perjuicio realizado a los contribuyentes.

Tal como se pone de manifiesto en intercambios entre las empresas: **“EXTRACTO DE LA REUNION CELEBRADA EL 07/09/2009 ENTRE LAS EMPRESAS SELECCIONADAS POR DEFENSA [...] 7.- CONCLUSION GENERAL (...) Entiendo que estos acuerdos son una buena vía **que reduce drásticamente la competencia** y**

⁴¹ Resolución de la CNC de 19 de octubre de 2011, Expte. S/0226/10 Licitaciones de carreteras y Resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 4 de diciembre de 2014, Expte. S/0453/12 Rodamientos Ferroviarios.

⁴² Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de mayo de 2014, recurso núm. 643/2011.

*nos proporciona una oportunidad de oro para posicionarnos fuertemente en una cuenta como es el Ministerio de Defensa”.*⁴³ [énfasis añadido].

Esta Sala no puede compartir afirmaciones como las realizadas por la empresa SIT en sus alegaciones a la PR (folio 25066), en las que señala que se trata de un mercado muy específico en el que “los consumidores no se ven afectados por el efecto PRECIO”

El cártel incrementó los precios y mantuvo durante los años de vigencia de este cártel un nivel de precios elevados en este mercado, en el que, según consta en el expediente, llegaron a aplicar un margen consensuado de hasta 12.000 euros de beneficio neto por operación al menos hasta 2009, y, en general, porcentajes elevados de beneficio incluso de más de la mitad del precio presupuestado (párrafo 124 del PCH). Es altamente improbable que en un entorno competitivo se hubiesen mantenido esos niveles de precios, más altos de los que se aplicaban cuando las circunstancias, fundamentalmente la presencia de lo que denominaban “outsiders”, obligaban a los partícipes a aplicar precios no cartelizados.

4.4.- Responsabilidad de las entidades incoadas

La responsabilidad de las entidades a las que hace referencia el presente Fundamento de Derecho Cuarto resulta, a juicio de esta Sala de Competencia, incuestionable a tenor de los hechos acreditados, por lo que esta Sala se muestra conforme con la imputación de responsabilidad realizada por la DC en su propuesta de resolución, salvo lo reseñado en relación a las mercantiles FLUITERS y EDICT, en el apartado relativo a la duración de la infracción.

La Sala de Competencia entiende que la DC ha acreditado a través de la instrucción realizada que las empresas incoadas han establecido un sistema de engaño al pagador de los servicios de mudanzas internacionales, para lo que las mismas acordaron aceptar que otra teórica competidora se hiciera con el contrato de traslado correspondiente sin competir, presentando ofertas más elevadas en precio de las que hubieran elaborado de no haber habido acuerdo, emitiendo puntualmente presupuestos más caros para no levantar sospechas, procurando ocultar las evidencias de su acción.

Habiendo quedado acreditadas y calificadas las conductas contrarias a la LDC, el artículo 63.1 de la misma norma condiciona el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de multas por parte de la Autoridad de Competencia a la concurrencia en el sujeto infractor de dolo o negligencia en la realización de la conducta imputada.

Como se ha detallado en los apartados anteriores de esta resolución, los acuerdos se adoptaban en reuniones y mediante comunicaciones telefónicas y electrónicas. A tales reuniones asistían, como representantes de las empresas participantes del Acuerdo, los directivos de las mismas que eran los que conocían la política y estrategia comercial de sus respectivas empresas, y tenían poder suficiente para vincular y llevar a cabo los pactos que en ellas se acordaban. Las entidades incoadas conocían y eran conscientes de la ilicitud de las conductas desarrolladas durante el período

⁴³ Documento recabado en la inspección de la sede de CABALLERO “reunion.doc”, adjunto a correo de 8 de mayo de 2009 del directivo de CABALLERO a directivos y comerciales de esta empresa (folios 13368-13370).

individualizado para cada empresa. Así, el carácter intencionadamente secreto de los acuerdos para quienes abonaban las mudanzas, la existencia de reuniones, llamadas y correos electrónicos y documentos adjuntos con datos estratégicos no compartibles de ordinario entre rivales en el mercado, las referencias al Acuerdo adoptado, los presupuestos de apoyo intercambiados y la habitualidad de los contactos entre competidores son elementos suficientes para concluir la existencia de una actuación consciente, buscada y mantenida en el tiempo por las empresas partícipes en la conducta.

En el expediente consta que se celebraron reuniones entre las empresas del Acuerdo, al menos entre los años 2003 y 2014, así como diversos contactos y reuniones en grupos más reducidos. Como es sabido, no todas las entidades participantes en un cártel tienen que tener la misma participación en éste, ni asistir a todas las reuniones o participar en todos los acuerdos adoptados por el cártel y así, en el presente caso, las empresas del cártel han tenido diferente participación en función de las fechas en las que han entrado a formar parte de éste y su rol en el mismo.

Las empresas del cártel eran conocedoras de la ilegalidad de Acuerdo de fijación de precio, condiciones comerciales y reparto de mercado como vía para reducir y perjudicar a la competencia. No sólo conocían la decisión de la Comisión de 11 de marzo de 2008 contra INTERDEAN (asunto COMP/38.543- servicios de mudanzas internacionales), relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado CE⁴⁴, sino que también han mantenido la práctica en secreto como ha quedado acreditado en el epígrafe 5.1 de este PCH, entre otras prácticas el empleo de cuentas no corporativas (párrafos del (145) al (147)), actuando para no “levantar sospechas” (párrafos (124), (168) y (173) apartado vi)) y midiendo la forma de actuar en determinados momentos contra otras empresas del cártel, para evitar que la CNMC quedara sobre aviso y pudiera iniciar una investigación que perjudicara a las empresas del cártel por las sanciones que impone (párrafo (163)).

La acreditación alcanzada en fase de instrucción sobre las medidas de secretismo adoptadas por las partícipes en la conducta ha sido incontestable. Algunas de las empresas tenían una cuenta de Webmail creada para tratar los presupuestos de apoyos con otras empresas del cártel y eran conocedoras de la práctica ilícita, como demuestran las numerosas comunicaciones realizadas por las empresas miembros del cártel con nombres en clave mediante el uso de tales cuentas Webmail, para realizar las prácticas relativas a los “apoyos” u ofertas de acompañamiento en las licitaciones de los servicios de mudanzas internacionales.

También ha quedado acreditado el pleno conocimiento de TOLEDANA, SANCHO ORTEGA y PROCOEX de las cuentas Webmail creadas por otras empresas del cártel para ocultar la práctica de reparto de mercado mediante respeto de traslados, recibiendo y remitiendo correos a esas cuentas.

⁴⁴ Decisión relativa a un cartel en el mercado de los servicios de mudanzas internacionales en Bélgica, cuyo objeto era la fijación directa e indirecta de precios, el reparto del mercado y la manipulación del procedimiento de contratación, a través de la presentación de presupuestos ficticios (“presupuestos de favor”) a los clientes y mediante un sistema de compensaciones económicas (“comisiones”) para .

También se han recabado correos electrónicos entre las partícipes comentando posibles consecuencias negativas que podría tener el descubrimiento de su práctica:

Correo de 18 de abril de 2008 entre cuentas Webmail de FLIPPERS y CABALLERO: “XXX sólo pedirte que por favor nos envíes las solicitudes de ayuda a invierno.invierno@gmail.com y no a ministerios@flippers.es” [subrayado añadido] (folio 15154).

Correo de 20 de mayo de 2009 entre la cuenta Webmail “loquevaleunpeine” (HASENKAMP) y “elmismisimoludovicci” (CABALLERO): “Me dice XXX [XXX] que va a ser muy cantoso si todos le quitamos el envío aéreo: se va a notar mucho el apoyo... ¿Os parece si lo dejamos así y, si el Ministerio nos lo solicita para “unificar todos las ofertas” se la quitamos?” [aclaración y subrayado añadidos] (folio13489).

Párrafo (125) del PCH, correo de Euromonde a SIT: “Como te comenté antes de irme tuvimos que dar precios más razonables para unas de Marruecos, ya que XXX [comercial de Euromonde] ha venido teniendo presión por parte del MEC, y tampoco conviene levantar sospechas” (subrayado añadido).

Párrafo (173.vi) del PCH en relación a un correo entre las cuentas de FLIPPERS y TRANSFEREX, en el que TRANSFEREX le indica: “...con el despiste habitual que tienen algunos, son capaces de reenviarnos al Ministerio tal cual y “nos cazan como a conejos”, por lo que es preferible no ponernos en copia por si acaso” (subrayado añadido).

Asimismo se han constatado evidencias de las medidas extraordinarias adoptadas por las empresas de mudanzas miembros del cártel, para ocultar su actuación y dificultar su detección o conocimiento por parte del resto de agentes del mercado (empresas de mudanzas no participantes, clientes, etc..). Así en párrafo (146) del PCH haciendo referencia a un correo de 14 de junio de 2010, la directiva de SIT notifica a los representantes y directivos de las empresas competidoras FLIPPERS, MUNDIVAN, Vascongada, Dávila, HASENKAMP, S. Ortega, TRANSFEREX y CABALLERO, el exclusivo uso de comunicaciones telefónicas a partir de entonces, suspendiendo el uso de correos electrónicos⁴⁵ :

“POR SEGURIDAD, QUEDAN SUSPENDIDAS DEFINITIVAMENTE TODAS LAS COMUNICACIONES POR ESTA VIA. EN LO SUCESIVO CUALQUIER COMUNICACION MUTUA SE HARA VIA TELEFONO. GRACIAS + SALUDOS” [énfasis añadido].

De igual forma, cabe reiterar la conversación mantenida entre directivos de SIT, en relación al tríptico de CABALLERO que publicitaba el aporte de tres presupuestos a interesados de traslados, por su contundente evidencia respecto al conocimiento de que actuaban ilícitamente y la necesidad de mantenerlo en secreto, por las consecuencias adversas que, de conocerse, atraería para todos:

⁴⁵ Correo de 14 de junio de 2010 de asunto “Gmail” recabado en la inspección en la sede de CABALLERO, de SIT a FLIPPERS, G. Stauffer, Vascongada, Dávila, HASENKAMP, S. Ortega, TRANSFEREX y CABALLERO (folio 1205).

“Hay que decirlo de otra forma porque las palabras "competencia", "competencia desleal" y similares harían entrar en liza a la Comisión Nacional de la Competencia, que tira del hilo por todos lados y por todos los organismos y nos podría perjudicar, y mucho, a todas las empresas porque las multas que impone son de elevada cuantía. (...) Sí podría filtrarse a la OCU el enlace de la web para que ésta actuara de "motu proprio" pero también corremos el riesgo de que investigue más de la cuenta y nos perjudique.” (folio 2725, recabado en la inspección en la sede de SIT).

Cabe también mencionar, de nuevo, el Archivo Excel reseñado *supra* en el apartado de Hechos Probados, de nombre “nombres en clave de empresas apoyos.xls” del año 2009, en el que FLIPPERS asigna nombres en clave a las empresas de mudanzas del Acuerdo⁴⁶:

AGS	AFRICA
CABALLERO	GALANTE
DAVILA	AGUILA
EUROMONDE	SOFA
GIL STAUFFER	SERIES
HASENKAMP	ALEMANIA
LA TOLEDANA	BOLOS
LA VASCONGADA	PACHI
SANCHO ORTEGA	QUIJOTE
SIT	CHICAS
TRANSFEREX	RON

Las empresas infractoras avisaban a los interesados de que no informasen de sus actividades a la unidad de gestión del pago del traslado. Así por ejemplo, el correo de 2011 de TRANSFEREX: *“No podía ni quería decirte por el email del MAEC que te enviaría los 3 presupuestos, Tu ya me entiendes, Nunca se sabe quien los lee”* (folio 19266, recabado en la inspección en la sede de TRANSFEREX); también, en otro correo de 2013: *“Acuérdate que los emails nunca se sabe quien los lee, así que es mejor que cualquier comentario de los 3 presupuestos e incluso una petición de un posible 4º presupuesto, me lo comentes desde tu email privado. Dicen que no solo hay que ser bueno, sino que también hay que parecerlo”* (folio 18399, recabado en la inspección en la sede de TRANSFEREX). Esto también ocurre en mudanzas de empleados de empresas privadas: *“la próxima comunicación apoyil tendrá antifaz y hablará en voz baja.”* (folio 15733, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO).

Asimismo, el empleo de sistemas para tratar de evitar que quedara explicitada la metodología del cártel se pone de manifiesto en comunicaciones como el correo

⁴⁶ Folio 16802, recabado en la inspección de la sede de FLIPPERS.

electrónico de 2014, de asunto “APOYO NETMA”, en el que CABALLERO le indica a Euromonde: “*Hola XXX [Euromonde], los apoyos los podeis hacer vosotros, tenéis las plantillas y los números de referencia.*”, al que Euromonde responde: “*El asunto es que tengáis conocimiento de ello primero. Luego con el ok ya nosotros nos encargamos. (...) XXX [Euromonde] por favor, emite el presupuesto de Caballero con su referencia correspondiente y mándalo al cliente desde mail de Caballero.*” [aclaraciones y énfasis añadidos] (folio 4205).

Esta Sala no puede, por tanto, admitir las alegaciones relativas a que no ocurre respecto de la conducta objeto del presente expediente el preceptivo elemento subjetivo de la culpabilidad. Todos los elementos anteriormente señalados, unidos a la circunstancia de que las conductas infractoras se han prolongado por un periodo muy extenso, evidencian que las empresas partícipes debieron conocer la ilicitud de las mismas y los efectos que estaban produciendo en el mercado en el que operan.

4.5. Sobre el archivo de las actuaciones seguidas contra MUDANZAS MERIDIONAL, S.L. y ACTIVIDADES DE MUDANZAS Y GESTIONES OPERATIVAS, S.A. (Grupo AMYGO)

La DC en su propuesta de resolución señala que MERIDIONAL y Grupo AMYGO, aportan explicaciones suficientemente razonables respecto de los hechos por los que el órgano de instrucción las consideró participantes del Acuerdo de mudanzas, en vista de lo cual, tras su oportuna revisión y contraste con las pruebas incorporadas al expediente, procede su desimputación en el presente expediente, al constatar que, por un lado, Mudanzas RUMBO era la empresa responsable de las conductas ilícitas y no Grupo AMYGO y, por otro, que GIL STAUFFER MADRID manipuló presupuestos de apoyo para presentarlos como si fueran de la empresa MERIDIONAL.

A la vista de la propuesta de la DC, esta Sala de Competencia del Consejo considera que procede al archivo de las actuaciones seguidas contra MUDANZAS MERIDIONAL, S.L. y ACTIVIDADES DE MUDANZAS Y GESTIONES OPERATIVAS, S.A. (Grupo AMYGO), por no haber quedado acreditada la comisión de infracción por dichas empresas.

QUINTO.- OTRAS ALEGACIONES Y CUESTIONES PLANTEADAS EN LA FASE DE CONSEJO

5.1. Sobre la nulidad de la inspección

Alguna de las incoadas (FLIPPERS) alega el carácter genérico e indeterminado de las conductas investigadas a la vista del objeto de la Orden de inspección y la vulneración consiguiente del derecho de defensa de la empresa investigada y de la inviolabilidad del domicilio, pues la empresa habría quedado imposibilitada de conocer con exactitud qué conductas concretas se estaban investigando y los elementos sobre los que se realizaba la inspección.

Esta Sala de Competencia coincide plenamente con el análisis formulado por la DC en su PR en cuanto a que la Orden de investigación en cuya ejecución se inspeccionó la sede de FLIPPERS permitía identificar de forma suficiente los elementos esenciales previstos en el artículo 13.3 del RDC, tal como han sido interpretados por la jurisdicción contenciosa⁴⁷ y se han reflejado en previas Resoluciones de esta Sala⁴⁸, en particular el objeto, finalidad y alcance de la inspección.

La Orden versaba sobre “los servicios de mudanzas con origen/destino España”, tal y como se desprende de la misma: *“Esta Dirección de Competencia ha tenido acceso a determinada información relacionada con posibles prácticas anticompetitivas en el mercado de servicios de mudanzas internacionales con origen/destino España, consistentes en un posible acuerdo o práctica concertada para la fijación de precios y/u otras condiciones comerciales, un posible reparto de mercado, y/o intercambios de información comercial sensible”*. La Orden de Investigación quedaba limitada al tipo infractor recogido en el artículo 1 de la LDC, es más, de la lectura de la misma se desprende que ni siquiera ésta se remite a todo el contenido del artículo 1.1 de la LDC, sino que se limitaba a la fijación de precios u otras condiciones comerciales y el intercambio de información comercial sensible con otros competidores.

No puede por tanto estimarse la alegación relativa a la falta de corrección de la inspección. Como se detalla en el Acta de inspección firmada por la empresa al finalizar dicha inspección, queda de manifiesto que en la inspección realizada se requirió expresamente el consentimiento para la realización de la inspección, firmándose con carácter previo al inicio material de la misma el correspondiente recibí de la citada Orden⁴⁹. Consentimiento expreso a dicha inspección que fue dado por la empresa con conocimiento pleno del contenido de la Orden de Investigación e informada del objeto y desarrollo de ésta, así como de los correspondientes preceptos legales sobre los que se fundamentan dicha Orden, además de ser informada de todas las actuaciones realizadas durante el transcurso de la inspección, como se acredita en el Acta de inspección, por lo que en ningún momento se produjo un menoscabo en su derecho de defensa.

5.2. Sobre la inaplicabilidad del principio de confianza legítima

Las empresas incoadas alegan que, respecto de la infracción que se les imputa en este expediente, es de aplicación el llamado principio de confianza legítima, puesto que, conforme a la argumentación de las entidades partícipes en el cártel, la Administración contratante de las mudanzas habría favorecido, auspiciado y conocido las conductas contrarias al Derecho de la competencia.

Sobre este extremo esta Sala de Competencia coincide plenamente con el órgano instructor en que las conductas objeto del expediente resultan de la propia iniciativa de

⁴⁷ Por todas, sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 2011, desestimando el recurso presentado contra la inspección realizada en la sede de la empresa OSCAL OBRAS Y SERVICIOS SUL en el ámbito del Expte. S/0192/09 Asfaltos.

⁴⁸ Vid. Resolución de 4 de febrero de 2016, R/AJ/121/15, CORREOS EXPRESS.

⁴⁹ Recibí de la Orden de Investigación de FLIPPERS (folio 102).

las empresas incoadas y eran desconocidos para las Administraciones contratantes. Han quedado acreditadas las medidas adoptadas por las mismas para ocultar las conductas mediante correos Webmail de nombres diferentes a la denominación jurídica de las empresas o con fantasiosos nombres en clave, creadas expresamente para la gestión secreta del sistema de apoyos.

Consta incluso que uno de los Ministerios afectados advirtió a las empresas de mudanzas de 2014 del riesgo de que se abrieran expedientes a las mismas a la vista del retraso injustificado en el envío de presupuestos, que luego coincidían con los presupuestos más caros⁵⁰.

Además de no existir ningún signo externo de conformidad de las Administraciones contratantes a las prácticas ilícitas objeto de este expediente, las incoadas eran plenamente conscientes de tal ilicitud, como manifiesta, a título de ejemplo, la instrucción adoptada en relación a la suspensión de comunicaciones por vía electrónica entre las partícipes, restringiéndose a las llamadas telefónicas⁵¹:

“POR SEGURIDAD, QUEDAN SUSPENDIDAS DEFINITIVAMENTE TODAS LAS COMUNICACIONES POR ESTA VIA. EN LO SUCESIVO CUALQUIER COMUNICACION MUTUA SE HARA VIA TELEFONO. GRACIAS + SALUDOS”

También es muestra de la consciencia sobre la ilicitud, y por tanto que se sabían no amparadas por presunción de confianza legítima alguna, la metodología de ocultación de la conducta a la Administración contratante, al insistir en que el presupuesto de apoyo remitido entre las empresas fuera en correo distinto al correo que éstas remitían al ministerio de que se tratase: “...y luego copia a definir3000... (por favor no enviarlo con copia oculta reenviarnos mejor el correo que pasáis a Pagadurías)” (folio 4929); “Por favor enviar a Pagadurías y luego (no en copia oculta....) copia del correo a definir3000...” (folios 4997). Incluso las empresas aleccionaban, tratando de evitar que trascendiera al Ministerio afectado, a quien se trasladaba, como se recoge en ejemplos del párrafo (160) del PCH: “No podía ni quería decirte por el email del MAEC que te enviaría los 3 presupuestos, Tu ya me entiendes, Nunca se sabe quien los lee”; o “Acuérdate que los emails nunca se sabe quien los lee, así que es mejor que cualquier comentario de los 3 presupuestos e incluso una petición de un posible 4º presupuesto, me lo comentas desde tu email privado” [subrayados añadidos].

Alguna de las empresas (así, AGS o CABALLERO) alegan que la actitud de los propios funcionarios destinatarios de la mudanza de pedir varios presupuestos a una misma empresa genera la confusión a éstas sobre la legalidad de dichos esquemas de manipulación de las licitaciones. No obstante, el que las empresas de mudanzas ofrecieran y aportaran a los empleados públicos los tres presupuestos, es una práctica reprochable a las mismas y no refuta el hecho de que los departamentos ministeriales contratantes en modo alguno participaron en dichas prácticas, ni generaron signo externo alguno que indujese a las empresas de mudanzas ni a pensar en la licitud de las prácticas ni en el conocimiento por parte de la Administración contratante, pues

⁵⁰ Párrafo (78) del PCH, folio 341.

⁵¹ Correo de 14 de junio de 2010 de asunto “Gmail” recabado en la inspección en la sede de CABALLERO, de SIT a FLIPPERS, G. Stauffer, Vascongada, Dávila, HASENKAMP, S. Ortega, TRANSFEREX y CABALLERO (folio 1205).

dicha decisión no depende del funcionario receptor del servicio sino del órgano de contratación.

De hecho, frecuentemente las Administraciones convocantes solicitaban un cuarto presupuesto con independencia de los presentados por los funcionarios para intentar obtener mejores condiciones económicas, lo cual era perfectamente conocido por las empresas partícipes, que adoptaban medidas adicionales para simular la presentación espontánea de dicho presupuesto, lo que debe calificarse como otro signo externo suficientemente concluyente precisamente de la falta de soporte o amparo alguno por parte de la Administración a la conducta infractora.

Esta Sala coincide con la valoración de la DC, por tanto, de que la actividad desarrollada por la Administración contratante de las mudanzas no puede ser generadora en las entidades incoadas de confianza que excluya su culpabilidad en las infracciones objeto de este expediente.

5.3. Sobre las pruebas propuestas y la solicitud de vista

Algunas de las empresas incoadas solicitan en sus alegaciones a la PR la práctica de prueba documental (así, AGS) y pericial. En algunos supuestos se trata de reiteración de pruebas ya propuestas o aportadas en la fase de instrucción. LA TOLEDANA y SIT solicitan la práctica de prueba pericial, a través de un mismo informe de perito que aportan (“Estudio de precios aplicados en el sector de la mudanza internacional de funcionarios”⁵²)

El artículo 51.1 de la LDC regula la práctica por el Consejo de pruebas solicitadas por las partes, siempre que sean distintas de las practicadas en la fase de instrucción por la DC, o de actuaciones complementarias, bien sean de oficio o a instancia de los interesados, cuando dichas pruebas o actuaciones sean consideradas por el Consejo necesarias para la formación del juicio en la toma de decisión. Además, en materia probatoria, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, este Consejo ha tenido la oportunidad de señalar (RCNMC de 26 de diciembre de 2013, Expte. S/0423/12 MUNTERS, RCNMC de 23 de julio de 2015, Expte. S/0482/13 Fabricantes de automóviles) que entiende que son admisibles sólo aquéllas que tienen por objeto refutar los hechos imputados, la participación en los mismos de las empresas incoadas, o los efectos dañinos sobre el mercado, así como, en su caso, las relativas a la dimensión del mercado afectado o la cifra de negocios del imputado (por todas, STS de 26 de septiembre de 1997).

Dada la detallada instrucción realizada por la DC y la documentación acreditativa de las conductas analizadas incorporada en el expediente, esta Sala resuelve que las pruebas adicionales solicitadas no aportan valor añadido en términos de defensa de las incoadas ni tienen capacidad para alterar la valoración realizada por la DC en su PR, que esta Sala comparte, con las precisiones señaladas *supra*.

⁵² “Estudio de precios aplicados en el sector de la mudanza internacional de funcionarios”, folios 25004-25072 y 25136 a 25235.

En relación al informe pericial recién mencionado, relativo a los precios aplicados en el sector de la mudanza internacional de funcionarios (“Estudio de precios aplicados en el sector de la mudanza internacional de funcionarios”), esta Sala entiende que no consigue demostrar que haya motivos que justifiquen que los precios ofertados por las empresas que participaban en el cártel fueran superiores a los aplicados a otros clientes. Esta Sala no comparte los argumentos del Estudio relativos a que factores tales como la estacionalidad, las ofertas complementarias con función equivalente a descuentos o los retrasos en los pagos justifiquen esas diferencias de precios aplicados a organismos públicos contratantes frente a otros clientes. Tampoco la comparativa entre la evolución de los precios cobrados por mudanzas internacionales y la evolución de la inflación en España permiten concluir, como afirma el Estudio, que no ha existido sobreprecio indicativo de beneficio ilícito. De hecho, ante una caída de la demanda en el mercado de mudanzas como la que refleja el Estudio, no cabe esperar una subida de precios superior a la inflación, mientras que un mantenimiento de los precios, o incluso una reducción mínima de precios, inferior a la que se producía en otros segmentos, resulta coherente con los efectos de un acuerdo entre las empresas de mudanzas internacionales.

Por tanto, esta Sala considera que el precitado Informe pericial aportado por dos de las empresas incoadas no consigue desvirtuar la realidad de las infracciones acreditadas en el expediente ni aportar un plus de información a los argumentos ya expuestos en sus alegaciones por los proponentes de tal informe pericial, por lo que se reputa ineficaz para modificar los hechos ya suficientemente acreditados por el órgano instructor, la calificación que de los mismos se lleva a cabo y la valoración realizada de los efectos de la conducta en el mercado.

Respecto a la solicitud de vista realizada por algunas de las incoadas en sus escritos de alegaciones (TRANSFEREX), cabe recordar que la vista viene prevista en la LDC como una actuación que el Consejo puede acordar discrecionalmente, “cuando la considere adecuada para el análisis y enjuiciamiento del objeto del expediente” (art. 19.1 RDC). La Sala de competencia, no considera necesario para la valoración del presente asunto acceder a la solicitud de celebración de vista, sin que de esta negativa pueda derivarse ningún tipo de indefensión a las partes, según ha señalado de forma reiterada la Audiencia Nacional, y dadas las amplias oportunidades, utilizadas por las incoadas a lo largo del procedimiento, para presentar alegaciones y confrontar los argumentos de la DC.

5.5. Sobre la solicitud de confidencialidad

Algunas de las empresas incoadas han aportado en fase de alegaciones a la PR información sobre la que solicitan declaración de confidencialidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la LDC, por referirse a información de carácter comercial.

En atención a ello, esta Sala ha acordado declarar confidencial la siguiente información:

Folios 24475-24511, correspondientes a las alegaciones y documentación anexa aportada por EDICT con fecha 4 de abril de 2016, de la que consta versión censurada.

Folios 24787 a 24856, folios 24868 a 24871 y folios 24914 a 24954 correspondientes a las alegaciones de AGS MUDANZAS INTERNACIONALES, de las que consta versión censurada, así como de documentación anexa y programa de cumplimiento.

Folios 25289-25290 correspondientes a volúmenes de negocios de MUDANZAS FLIPPERS, respecto de las que la empresa aporta versión censurada.

Folios 26567 a 26579, anexos a las alegaciones de LA VASCONGADA, por contener datos personales de personas físicas (nombres, apellidos y lugares de origen y destino de la mudanza).

Folios 27058-27120 correspondientes a la versión confidencial de las alegaciones de CABALLERO MOVING y EUROMONDE, de la que han aportado versión censurada.

Folios 27831-27832 y folios 27834-27835, anexos a las alegaciones de MUDANZAS LA TOLEDANA, por contener datos personales de personas físicas (nombres, apellidos y lugares de origen y destino de la mudanza), así como tarifas orientativas de Ministerios.

Folios 28436-7 y folios 28439-40, anexos a las alegaciones de SIT, por contener datos personales de personas físicas (nombres, apellidos y lugares de origen y destino de la mudanza), así como tarifas orientativas de Ministerios.

Folios 28454- 2885, correspondiente a dictamen pericial sobre volumen facturación y otros datos de ingresos y gastos desagregados, que HASENKAMP anexa a su escrito de alegaciones.

Folios 28941-28957, correspondientes a la información relativa al volumen de negocios aportada por INTERDEAN, a la que adjuntó versión censurada.

SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

6.1.- Consideraciones previas a la determinación de la multa

En primer lugar, conviene insistir nuevamente en la ley aplicable a la determinación de la sanción en este caso. Como se ha explicado en el Fundamento de Derecho Segundo, en tanto que se trata de una conducta continuada, primero bajo la Ley 16/1989 y después bajo la Ley 15/2007 (LDC), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 30/1992 se ha de aplicar una de las dos normas, debiendo optarse, conforme a los principios de irretroactividad de la norma sancionadora más desfavorable y de retroactividad de la más favorable, por aquella que resulte más beneficiosa para el infractor. Aunque la conducta prohibida por el artículo 1 de ambas leyes es idéntica, la aplicación del régimen sancionador de la LDC resulta más favorable.

En cuanto a la valoración de la infracción, el artículo 62.4.a) de la LDC establece que será infracción calificada como muy grave “[e]l desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 1 de la Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos,

decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas competidoras entre sí, reales o potenciales”.

Por su parte, el apartado c) del artículo 63.1 señala que las infracciones muy graves podrán ser castigadas con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, y en caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios, el apartado 3.c) señala que el importe de la multa será de más de 10 millones de euros.

Sobre la naturaleza del 10% (si se trata del máximo de un arco sancionador, o si hay que considerarlo como un límite o umbral de nivelación) se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de enero de 2015 (Recurso 2872/2013)⁵³, sentencia que ha sido ya analizada en las últimas resoluciones de este Consejo. Según el Tribunal Supremo, el proceso de determinación de la multa debe necesariamente ajustarse a las siguientes premisas:

- Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. La Sala señala que dichos límites “constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje” y continúa exponiendo que “se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica.”
- En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, en este caso hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC alude al “volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa”, concepto con el que el legislador, como señala el Tribunal Supremo, “lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al “todo” de aquel volumen. En otras palabras, con la noción de “volumen total” se ha optado por unificar el concepto de modo que no quepa distinguir entre ingresos brutos agregados o desagregados por ramas de actividad de la empresa autora de la infracción”. Rechaza así la interpretación según la cual dicho porcentaje deba calcularse sobre la cifra de negocios relativa al sector de actividad al que la conducta o infracción se constriñe.
- Dentro del arco sancionador que discurre hasta el porcentaje máximo fijado en el artículo 63 de la LDC, las multas deberán graduarse conforme al artículo 64 de la LDC, antes citado.
- Por último, el FD 9º de la sentencia insiste en la necesaria disuasión y proporcionalidad que deben guiar el ejercicio de la potestad sancionadora, junto con la precisa atención a los criterios de graduación antes apuntados. Así, señala que “las sanciones administrativas previstas para el ejercicio de actividades [...] han de fijarse en un nivel suficientemente disuasorio para que, al tomar sus propias

⁵³ También, en idéntico sentido, las sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 2015 (recursos 1476/2014 y 1580/2013) y otras posteriores.

decisiones, las empresas no aspiren a obtener unos beneficios económicos derivados de las infracciones que resulten ser superiores a los costes (las sanciones) inherentes a la represión de aquéllas.” Asimismo, precisa que la finalidad disuasoria de las multas en materia de defensa de la competencia no puede constituirse en el punto de referencia prevalente para el cálculo en un supuesto concreto, desplazando al principio de proporcionalidad.

6.2.- Criterios para la determinación de la sanción: valoración global de la conducta

Se trata de una infracción única y continuada, consistente en la fijación de precios y el reparto del mercado de servicios de mudanzas internacionales, mediante el establecimiento de cuotas, el respeto de traslados y clientes y el intercambio de información sensible para la manipulación del proceso de presentación de ofertas de dichas mudanzas. Algunas de las infractoras fijaron además otras condiciones comerciales (servicios complementarios que las empresas del cártel decidían ofertar de forma consensuada). Constituye por tanto una infracción muy grave (art. 62.4.a) que podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en 2015, que es el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c).

En la tabla siguiente se recoge el volumen de negocios total de las empresas infractoras en 2015:

<i>Empresas</i>	<i>Volumen de negocios total en 2015 (€)</i>
AGS MUDANZAS INTERNACIONALES, S.L.	3.711.247
CABALLERO MOVING, S.L.	3.307.595
EUROMONDE, S.L.	1.089.794
GIL STAUFFER MADRID, S.L.	2.124.481
HASENKAMP RELOCATION SERVICES SPAIN, S.L.	2.930.000
INTERDEAN, S.A.	13.767.965
LA VASCONGADA, S.L.	8.061.663
MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL, S.L.	5.317.623
MUDANZAS LA TOLEDANA, S.L.	2.325.002
MUDANZAS MUNDIVAN, S.L.	1.674.421

MUDANZAS RUMBO, S.A.	686.133
PROCOEX MUDANZAS, S.L.	677.588
SANCHO ORTEGA INTERNACIONAL, S.A.	1.049.977
SIT GRUPO EMPRESARIAL, S.L.	21.003.821
TRANSFEREX, S.A.	3.467.875

Teniendo en consideración estas cifras aportadas por las empresas, el porcentaje sancionador a aplicar en el presente expediente debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, de conformidad con lo expuesto en la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Desde una perspectiva global de la infracción, el mercado afectado por la conducta, tal y como ya se ha señalado, es el mercado de servicios de mudanzas internacionales, no sólo las de origen/destino en España prestados a funcionarios de la Administración española, respecto a los que se han recabado más evidencias, sino también, en menor medida, entre países distintos de España, a empleados de organismos internacionales y de administraciones extranjeras, empresas privadas y particulares.

En cuanto al alcance de la conducta, a lo largo del periodo en que se han desarrollado las conductas objeto de esta resolución, la cuota del mercado de mudanzas internacionales afectado por la infracción ha sido significativa, aunque había otras empresas de mudanzas disponibles de las que no se ha acreditado que participaran en la infracción. En cualquier caso, se ha acreditado efectivamente que el cártel incrementó los precios y mantuvo un nivel de precios elevados en este mercado durante los años de vigencia de los acuerdos. Según consta en el expediente, llegaron a aplicar un margen consensuado de hasta 12.000 euros de beneficio neto por operación al menos hasta 2009, y, en general, márgenes elevados de beneficio que llegaron a superar el 50% del precio presupuestado. Las propias empresas infractoras eran conscientes de que su conducta reducía “drásticamente la competencia”, como se ha acreditado en sus intercambios de información.

Por otra parte, las prácticas que se analizan tienen alcance nacional y son susceptibles de afectar al comercio intracomunitario de manera apreciable.

En supuestos análogos en los que se ha investigado la manipulación de servicios o productos finalmente pagados por el sector público, tanto la CNC como la CNMC han señalado los perniciosos efectos de dichas prácticas, constitutiva de un plus de gravedad de la infracción, dado el encarecimiento del coste que debe soportar la Administración y, en última instancia, los ciudadanos, que también resultan perjudicados como contribuyentes que deben asumir una mayor carga a través de sus impuestos.

Como es sabido y esta Sala de Competencia ha tenido la oportunidad de subrayar

(RCNMC de 3 de diciembre de 2015, S/0481/13 Expte. Construcciones Modulares), la disposición adicional vigésima tercera del TRLCSP obliga a los órganos de contratación a poner en conocimiento de la CNMC cualquier indicio de infracción en materia de competencia, en el contexto de las licitaciones públicas de las que sean responsables. Asimismo, mediante la disposición final novena de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se incluye en el artículo 60 del TRLCSP una específica prohibición de contratar para los sancionados por infracción grave en materia de falseamiento de la competencia. Si bien la prohibición de contratar prevista en el reformado artículo 50 del TRLCSP no se aplica, por razones de vigencia, en este expediente, ambas previsiones ponen de manifiesto la trascendencia de preservar las debidas condiciones de competencia en los procesos de contratación pública y el elevado reproche que merece al legislador conductas como las acreditadas en el presente expediente. Tal como ha señalado la Autoridad de competencia en el ámbito de sus tareas de promoción⁵⁴, “la competencia entre los licitadores es la manera de asegurar que las entidades del sector público, y la sociedad en última instancia, se beneficien de las mejores ofertas en términos de precio, calidad e innovación de los bienes o servicios finalmente contratados. Unas condiciones de competencia deficientes conllevan un mayor esfuerzo económico para las entidades del sector público que contratan bienes y servicios y por tanto para los ciudadanos.” También la jurisdicción contenciosa ha incidido en el reproche adicional que implican este tipo de infracciones: “Respecto a la proporcionalidad hemos de considerar la afectación significativa al interés público, la concertación que examinamos alteró los precios de las licitaciones a cargo de fondos públicos, y existió un enriquecimiento sin causa para las empresas no adjudicatarias que participaron en la conducta, precisamente a cargo de dichos fondos públicos. Por otra parte, la conducta eludió las normas administrativas que garantizan la transparencia en la contratación administrativa y el acierto en la selección de la oferta más ventajosa, y tendió directamente a impedir su aplicación” (sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de mayo de 2014, recurso núm. 643/2011).

En cuanto a la forma de organización de los acuerdos, cada empresa participante en los acuerdos tenía asignado un porcentaje que se modulaba en función de las circunstancias en las que cada una conseguía la adjudicación de los traslados, por ejemplo, si sólo participaban otras empresas del Acuerdo, lo que permitía precios más altos, o si había empresas ajenas al cártel. Los supuestos competidores, una vez designado el ganador para cada contrato previsto, presentan ofertas deliberadamente por encima de un determinado importe acordado, generando así la falsa apariencia de que la oferta del adjudicatario es la más competitiva. La actuación del cártel se materializó por medio de instrumentos específicos establecidos con ese propósito, tales como compensaciones dinerarias y no dinerarias, empleo de cuentas de “webmail” creadas a tal efecto, y mediante un sistema de gestión, control y seguimiento de las actuaciones de las empresas del cártel.

Además, las empresas infractoras trataron de mantener el control del mercado, intentando dificultar a las empresas que no participaban en el Acuerdo su contratación por parte de los ministerios, mediante cartas o denuncias contra tales empresas de mudanzas ante los departamentos ministeriales.

⁵⁴ Guía sobre Contratación Pública y Competencia, publicada por la CNC en 2011.

Siguiendo la precitada sentencia del Tribunal Supremo, el conjunto de factores expuestos anteriormente –gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta, características del mercado afectado, efectos producidos, organización de los acuerdos, etc.– permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta. En consecuencia, este Consejo considera que el tipo sancionador global en este expediente debe situarse con carácter general en el 5,0%, sin perjuicio de los ajustes que corresponda hacer individualmente atendiendo a la conducta de cada empresa.

En relación con este punto conviene tener en cuenta que, si bien la instrucción del expediente ha puesto de manifiesto la existencia de actuaciones de boicot, represalia y presión, llevadas a cabo contra empresas no participantes del Acuerdo, o bien utilizadas cuando ciertas empresas del cártel puntualmente no respetaban el acuerdo de precio mínimo, estas circunstancias, en vez de como criterio general para la valoración de la conducta, serán tenidas en cuenta como circunstancias agravantes para algunas empresas en la sección 6.4., por lo que el tipo sancionador general es algo más reducido de lo que hubiera correspondido a la gravedad y otras circunstancias de la infracción.

6.3.- Criterios para la valoración individual de la conducta: participación en la conducta.

Dentro de los criterios para la individualización del reproche sancionador conviene considerar principalmente la participación de cada empresa en el volumen de negocios en el mercado afectado durante la infracción. Esta cifra corresponde a la facturación de las infractoras en el mercado de prestación de servicios de mudanzas internacionales, no sólo las que tienen origen/destino en España prestados a funcionarios de la Administración española, sino también, en menor medida, entre países distintos de España, a empleados de organismos internacionales y de administraciones extranjeras, empresas privadas y particulares. Estos datos pueden deducirse de la información proporcionada por las empresas a requerimiento de la CNMC.

Los volúmenes de negocios de las empresas imputadas en el mercado afectado durante la conducta muestran la dimensión del mercado afectado por cada una con motivo de la infracción, que depende tanto de la duración de la conducta que se ha acreditado para cada empresa como de la intensidad de su participación en ella, y constituye por eso un criterio de referencia adecuado para la determinación de la sanción que procede imponer a cada empresa (art. 64, 1, a y d).

En la tabla siguiente se recoge el volumen de negocios del mercado afectado por cada empresa durante la infracción, así como la cuota de participación de cada empresa en el volumen de negocios total afectado por la infracción en este expediente:

<i>Empresa</i>	<i>Volumen de negocios en el mercado afectado (€)</i>	<i>Cuota de participación en la conducta (%)</i>
AGS MUDANZAS INTERNACIONALES, S.L.	22.371.184	5,60%
CABALLERO MOVING, S.L.	11.573.322	2,90%
EUROMONDE, S.L.	7.744.473	1,90%
GIL STAUFFER MADRID, S.L.	95.510	0,02%
HASENKAMP RELOCATION SERVICES SPAIN, S.L.	2.005.155	0,50%
INTERDEAN, S.A.	136.750.551	34,10%
LA VASCONGADA, S.L.	32.768.035	8,20%
MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL, S.L.	38.936.994	9,70%
MUDANZAS LA TOLEDANA, S.L.	3.770.199	0,90%
MUDANZAS MUNDIVAN, S.L.	20.914.381	5,20%
MUDANZAS RUMBO, S.A.	2.221.366	0,60%
PROCOEX MUDANZAS, S.L.	493.368	0,12%
SANCHO ORTEGA INTERNACIONAL, S.A.	13.658.332	3,40%
SIT GRUPO EMPRESARIAL, S.L.	102.492.002	25,50%
TRANSFEREX, S.A.	6.246.297	1,60%

Siendo ello así, se considera adecuado a la necesaria individualización de las sanciones ajustar al alza el porcentaje de la sanción para aquellas empresas que hayan tenido una participación en la conducta superior al 5%.

En sus alegaciones, PROCOEX argumenta que ninguno de los 26 presupuestos que presentó le fueron adjudicados. Esta circunstancia no exime a esta empresa de su responsabilidad por participar en el sistema de presupuestos de apoyo. El mayor o menor éxito que la conducta haya tenido para las empresas, la facturación derivada de ella, la cantidad o frecuencia de los presupuestos presentados y de los contratos recibidos, no desvirtúa en ningún caso la imputación de estas empresas debida a su actuación en el reparto de mercado. Sin embargo, el menor volumen de adjudicación

se traduce en un menor volumen de negocios del mercado afectado, y por tanto en una menor cuota de participación en la infracción, por lo que ya se ha tenido en cuenta a la hora de determinar el tipo sancionador que corresponde aplicarle.

6.4.- Criterios para la valoración individual de la conducta: circunstancias agravantes y atenuantes

6.4.1.- Concurrencia de circunstancias agravantes

La DC aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes respecto de ciertas incoadas que podrían ser consideradas por el Consejo de la CNMC, conforme a lo previsto en el artículo 64 de la LDC, a la hora de determinar el importe de sus respectivas sanciones.

Concretamente, la propuesta de la DC destaca los siguientes elementos, para cada una de las empresas partícipes en los que concurren, en función de las distintas circunstancias agravantes:

a) Por la **posición de responsables o instigadores del cártel**, según el apartado 2.b) del artículo 64 de la LDC:

- SIT GRUPO EMPRESARIAL, CABALLERO MOVING y EUROMONDE por su intenso papel como organizadores del cártel. En este sentido, SIT ha convocado varias reuniones, y ha sido muy activa en el resto de prácticas imputadas⁵⁵. Respecto a CABALLERO, ha tenido un papel activo en la organización del cártel⁵⁶, así como en la fijación de precios⁵⁷. EUROMONDE ha tenido un papel activo en la organización del cártel y en la fijación de precios⁵⁸.
- Respecto de INTERDEAN, esta empresa ha convocado reuniones entre competidores⁵⁹, incluso después de haber sido su matriz sancionada por la Comisión Europea por idénticas prácticas anticompetitivas.
- En relación a LA VASCONGADA, cabe resaltar su activo papel en la fijación de precios⁶⁰.

b) Por la **adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de la conducta ilícita**, según el apartado 2.c) del artículo 64 de la LDC:

- SIT GRUPO EMPRESARIAL y LA VASCONGADA por su papel en el control y gestión del cártel⁶¹.

⁵⁵ Así quedó acreditado en los párrafos (114) y siguientes del PCH, (120) y siguientes del PCH; (139) y siguientes del PCH, (124) y (133) del PCH, (135) del PCH, (136) y (137) del PCH.

⁵⁶ Especialmente por el correo de 11 de mayo de 2009 de asunto "Reflexiones" párrafo (106) y el documento "reunion.doc" párrafo (107) del PCH.

⁵⁷ Como quedó acreditado en los párrafos (124) y (135) del PCH.

⁵⁸ Así se recoge en los párrafos (124), (135) del PCH, correo de 15 de noviembre de 2012 del párrafo (124) del PCH y correo de 2 de octubre de 2012 del párrafo (135) del PCH.

⁵⁹ Cfr. páginas 38 y 39 de la notificación del PCH.

⁶⁰ Párrafo (133) del PCH.

⁶¹ Párrafos del (116) al (119), (130), (148) y (149) del PCH.

- SIT GRUPO EMPRESARIAL y CABALLERO MOVING, por sus actuaciones en determinados momentos contra otras empresas del Acuerdo de mudanzas como AGS, INTERDEAN y HASENKAMP y de fuera del Acuerdo como CROWN⁶².

c) Por **obstrucción de la labor inspectora**, según el apartado 2.d) del artículo 64 de la LDC:

- MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL al no facilitar el acceso a las cuentas Webmail según se describe en el Acta de la inspección en su sede (folio 101).
- TRANSFEREX al no facilitar y borrar el contenido de las cuentas Webmail que empleaba para el ilícito, según se describe en el Acta de la inspección en su sede (folios 123 y 125).

6.4.2.- Falta de concurrencia de circunstancias atenuantes

a) Situación financiera de la empresa

LA TOLEDANA ha alegado la difícil situación económica en la que se encuentran como factor que debería ser tenido en cuenta por la el Consejo de la CNMC para reducir la multa que pudiera imponérsele. El artículo 1 LDC no hace referencia alguna a la situación financiera, buena o mala, de las empresas que suscriben los acuerdos prohibidos, ni entre los criterios para determinar el importe de las sanciones, recogidos en el artículo 64.1 LDC, se menciona la situación económica de los imputados, como tampoco esta circunstancia se encuentra entre las atenuantes a tener en cuenta para fijar dicho importe (art. 64.3 LDC).

A este respecto, resulta ilustrativo lo declarado por el TJCE (Sala Segunda), en su Sentencia de 29 de junio de 2006 –entre otras– (párrafo 105):

“Es necesario recordar que, conforme a reiterada jurisprudencia, la Comisión no está obligada a tomar en consideración la situación financiera deficitaria de una empresa infractora al determinar el importe de la multa, ya que el reconocimiento de tal obligación equivaldría a procurar una ventaja competitiva injustificada a las empresas menos adaptadas a las condiciones del mercado (véanse las sentencias de 8 de noviembre de 1983, IAZ y otros/Comisión, 96/82 a 102/82, 104/82, 105/82, 108/82 y 110/82, Rec. pg. 3369, apartados 54 y 55, y Dansk Rørindustri y otros/Comisión, antes citada, apartado 327).”

Es más, respecto al peligro alegado para mantenerse en el mercado como consecuencia de la multa, señala el Tribunal de Primera Instancia, en su sentencia de 29 de noviembre de 2005 (párrafo 163), tras un razonamiento idéntico al acabado de transcribir:

“Por otra parte, el Derecho comunitario, como tal, no prohíbe que una medida adoptada por una autoridad comunitaria provoque la quiebra o la liquidación de una determinada empresa (véanse, en este sentido las sentencias del Tribunal

⁶² Párrafo (128) del PCH; correo de 1 de julio de 2009, correo de 18 de marzo de 2010, correos de 8 de abril de 2010, correo de 1 de febrero de 2011, correo de 27 de mayo de 2011 y correos de 14 de junio de 2011 del párrafo (129) del PCH.

de Justicia de 15 de enero de 1986, Comisión/Bélgica, 52/84, Rec. p. 89, apartado 14, y de 2 de julio de 2002 [TJCE 2002, 214], Comisión/España, C-499/99, Rec. p. I-6031, apartado 38). La liquidación de una empresa en su forma jurídica en cuestión, aunque puede perjudicar a los intereses financieros de los propietarios, accionistas o titulares de acciones, no significa sin embargo que los elementos personales, materiales e inmateriales representados por las empresas pierdan, ellos también, su valor (sentencia Tokai Carbon y otros/Comisión, citada en el apartado 37 supra, apartado 372)”.

Por otro lado, no hay que olvidar que el objetivo que persiguen las multas, además de sancionar a la empresa directamente implicada (disuasión específica), es el efecto disuasorio de dicha multa sobre otros posibles infractores (disuasión general). En la misma sentencia de 29 de noviembre de 2005, el TPI se refiere a este objetivo en los siguientes términos:

“181 Como se desprende de la jurisprudencia antes mencionada, el objetivo disuasorio que la Comisión puede lícitamente perseguir al determinar el importe de una multa está destinado a garantizar que las empresas respeten las normas sobre la competencia establecidas en el Tratado al desarrollar sus actividades en el interior de la Comunidad o del EEE. De ello se deriva que el carácter disuasorio de una multa que sanciona una infracción de las normas comunitarias sobre competencia no puede determinarse exclusivamente en función de la situación particular de la empresa sancionada (sentencia Archer Daniels Midland y Archer Daniels Midland Ingredients/Comisión, citada en el apartado 66 supra , apartado 110).

182 Adicionalmente, el punto 1, parte A, párrafo cuarto, de las Directrices (LCEur 1998, 215) prevé, en particular, que, para evaluar la gravedad de la infracción, será necesario «tomar en consideración la capacidad económica efectiva de los autores de la infracción para infligir un daño importante a los demás operadores, sobre todo a los consumidores, y fijar un importe que dote a la multa de un carácter lo suficientemente disuasorio»”.

Es decir, la situación financiera particular de las empresas implicadas no puede condicionar directamente al órgano decisor respecto al importe de la multa. Esto no significa que no quepa tener en cuenta dicha situación al valorar todas las circunstancias que afectan a un determinado asunto; de hecho, a tal situación económica se atiende, fundamentalmente, al tomar en consideración el volumen de negocio de la empresa en el año anterior a la resolución.

b) Aportación de información relevante

Por su parte, FLIPPERS alega que debe considerarse atenuante, a los efectos de determinar el importe de la sanción que corresponda, el hecho de haber aportado información sobre empresas que, actualmente o al menos en la fecha posterior al PCH, mantendrían la conducta objeto de este expediente. La mercantil aporta como prueba documental una cadena de correos con un empleado público, de fechas mayo y junio

2015, en la cual éste indica que “[...] hasta donde yo sé, sois la única compañía que no remite los tres presupuestos”.

El artículo 64.3 de la LDC formula un catálogo no cerrado de circunstancias atenuantes, y la alegada por FLIPPERS puede considerarse conceptualmente próxima al supuesto de colaboración activa y efectiva con la CNMC [letra d) del art. 64.3 de la LDC]. Esta Sala considera que la información proporcionada deriva del cumplimiento del deber de colaborar con la CNMC, y de suministrar los datos e informaciones de que se disponga. En este caso, aunque no se tratase de información requerida expresamente por la CNMC, se trata de documentación aportada en descargo de la propia FLIPPERS –aparece identificada en los correos electrónicos precitados como la única o de las únicas empresas que no proporciona los tres presupuestos–, por lo que no alcanza el grado de valor añadido significativo que permita calificarla como atenuante.

c) Introducción de un programa de cumplimiento normativo

Por otro lado, una de las empresas partícipes en la infracción (AGS) solicita que se valore como circunstancia atenuante que ha implementado un programa de cumplimiento normativo (*compliance*) con la normativa de competencia a posteriori de los hechos que motivan el presente expediente sancionador. Concretamente tal programa habría sido adoptado por el Consejo de Administración del AGS en noviembre de 2015, tras decisión previa de su grupo empresarial a nivel central. Tal pretensión se fundamenta en la aplicación analógica de la recientemente introducida previsión del Código Penal (art. 31 quater) en la que se contempla que la existencia de un programa de *compliance* implantado antes del comienzo del juicio oral puede ser atenuante de responsabilidad de la persona jurídica: *“Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:[...] d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.”*

En relación con esta alegación, la Sala de Competencia considera, con carácter general, que son positivas todas las actuaciones de las empresas dirigidas a fomentar internamente el conocimiento de las normas de competencia y a prevenir y evitar su posible incumplimiento; de hecho, la CNMC promueve este tipo de iniciativas y programas en las empresas. No obstante, tal y como ha puesto de manifiesto el TJUE en su sentencia de 18 de julio de 2013 (asunto C-501/11 Schindler Holding y otros/Comisión), el mero hecho de introducir estos programas internos de adecuación a las normas sobre competencia no puede tomarse sin más como una circunstancia atenuante, sobre todo en aquellos casos en los que la acreditación de una infracción es una evidencia clara para las empresas sancionadas de un fallo en el cumplimiento de tales normas internas. Asimismo, esta Sala ha tenido la oportunidad de señalar en una previa resolución (RCNMC de 23 de julio de 2015, Expte. S/0482/13 Fabricantes de automóviles) que cuando los hechos acreditados no permiten concluir la existencia previa a la infracción de un programa de cumplimiento exitoso que efectivamente

hubiera articulado y aplicado controles internos y severas sanciones disciplinarias, no cabe deducir el genuino compromiso de la empresa de que se trate con la observancia de la normativa de competencia, a los efectos de valorarlo como atenuante.

En lo que se refiere ya no a la existencia de un programa de cumplimiento previo a la infracción, sino a su implantación posterior una vez ocurrida la conducta e iniciado el expediente sancionador, esta Sala hace suya la consideración de la Comisión Europea de que la principal recompensa derivada de la introducción de tales programas, si se revelan eficaces, será la inexistencia de conductas contrarias a la competencia o, en el peor de los casos, su inmediata detección y las ventajas derivadas de poder hacer uso de los Programas de Clemencia. Igualmente, esta Sala de Competencia ha puesto de manifiesto que, si bien la adopción de medidas de cumplimiento una vez iniciada la instrucción de un expediente sancionador refleja formalmente la voluntad cumplidora de la empresa, el efecto real de tales medidas a efectos del respeto de la normativa de competencia sólo podrá valorarse en fase de vigilancia de la resolución sancionadora, lo cual no impide que, en función de las circunstancias del caso concreto, pueda ser considerado como elemento moderador de la sanción (en análogo sentido, RCNMC de 17 de septiembre de 2015, Expte SNC/0036/15 MEDIASET).

En el presente expediente, dados los hechos acreditados, esta Sala no puede compartir el criterio de AGS respecto de que la adopción de tales normas internas de cumplimiento a posteriori de la actuación investigadora de la DC cumpla las exigencias que posibilitarían valorarlas como circunstancia atenuante, conforme a la previsión del artículo 64.3 de la LDC.

Esta Sala entiende que, para que la introducción de programas de *compliance* en esta fase, posterior a la comisión de la conducta, no se configure como una simple mejora de la imagen empresarial, es preciso exigir de las empresas una reorganización preventiva e investigadora y el establecimiento de medidas eficaces para prevenir, evitar y, en su caso, descubrir con prontitud las infracciones. Tal como señala AGS en sus alegaciones, el programa se compone de tres fases principales: auditoría interna para identificar riesgos de infracción, adopción de protocolos de funcionamiento y código de buenas prácticas y una tercera fase de formación al personal de riesgo de AGS.

No obstante, respecto de la obligada aplicación analógica de las garantías del derecho penal en el ámbito del derecho administrativo sancionador, según argumenta AGS, conviene recalcar que, más allá de la adopción a posteriori de los hechos de un programa de *compliance*, la valoración sobre la eficacia de este programa en concreto es compleja en el presente caso porque de su contenido no puede inferirse una aplicación eficaz y no se dispone de indicaciones sobre la valoración y consecuencia de aplicar tal programa a los hechos ahora investigados, en cuanto a la detección e indicación de las actividades en cuyo ámbito existe riesgo de que se cometan las infracciones objeto de este expediente. ...

No cabe duda de la conveniencia de que se realice una interpretación integradora y armonizadora de las normas de nuestro ordenamiento jurídico, en lo relativo a derecho penal y derecho administrativo sancionador, con los matices necesarios impuestos por las diferencias entre un régimen y otro, pero tal interpretación no permite en este caso admitir la pretensión de aplicación analógica de la atenuante del Código Penal, puesto que no concurren los elementos que esta norma establece a tal efecto, sin perjuicio de que el hecho de la adopción de un programa de cumplimiento pueda ser tenido en cuenta en este caso para modular la sanción.

6.5.- Sanción a imponer a las entidades infractoras

De acuerdo con todo lo señalado, esta Sala considera que corresponde imponer a las entidades infractoras a las que se aplica la LDC la sanción que se muestra en la tabla siguiente:

<i>Empresa</i>	<i>Volumen de negocios total (en €) en 2015</i>	<i>Tipo sancionador (%)</i>	<i>Multa (en €)</i>
AGS MUDANZAS INTERNACIONALES, S.L.	3.711.247	4,75%	176.284
CABALLERO MOVING, S.L.	3.307.595	5,80%	191.841
EUROMONDE, S.L.	1.089.794	5,50%	59.939
GIL STAUFFER MADRID, S.L.	2.124.481	0,60%	12.747
HASENKAMP RELOCATION SERVICES SPAIN, S.L.	2.930.000	5,00%	146.500
INTERDEAN, S.A.	13.767.965	7,20%	991.293
LA VASCONGADA, S.L.	8.061.663	6,00%	483.700
MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL, S.L.	5.317.623	5,80%	308.422
MUDANZAS LA TOLEDANA, S.L.	2.325.002	5,00%	116.250
MUDANZAS MUNDIVAN, S.L.	1.674.421	5,00%	83.721
MUDANZAS RUMBO, S.A.	686.133	5,00%	34.307
PROCOEX MUDANZAS, S.L.	677.588	5,00%	33.879
SANCHO ORTEGA INTERNACIONAL, S.A.	1.049.977	5,00%	52.499
SIT GRUPO EMPRESARIAL, S.L.	21.003.821	7,20%	1.512.275

TRANSFEREX, S.A.	3.467.875	5,50%	190.733
------------------	-----------	-------	---------

Pese a que se considera acreditada la infracción de MUDANZAS DÁVILA, para el periodo comprendido entre octubre de 2004 y febrero de 2011, por su participación en los acuerdos para el reparto de mercado, la fijación de precios y el intercambio de información comercial sensible en relación con el procedimiento de presentación de presupuestos de servicios de mudanzas internacionales, dada su situación de insolvencia o extinción de facto⁶³ no cabe imponer multa alguna a esta empresa. Además, las circunstancias concurrentes no permiten vincular la insolvencia y la tramitación del expediente sancionador de forma que, al contrario de lo acontecido en otros expedientes sancionadores resueltos por esta Sala, no se aprecian indicios que deban conducir a una posible averiguación sobre posibles derivaciones de responsabilidad por sucesión empresarial o continuidad económica.

Solo en el caso de GIL STAUFFER MADRID, el tipo sancionador final que se muestra en la tabla anterior es inferior al que le hubiera correspondido de acuerdo con la gravedad de la conducta y con su participación en la infracción, que hubiera sido un 5,0%. No obstante, se ha ajustado a la baja para garantizar que la sanción impuesta es proporcional también en el caso de empresas con un carácter más multiproducto, de acuerdo con la mencionada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En efecto, un tipo sancionador, aunque sea proporcionado a las características de la conducta colusoria y a la participación de una empresa en la infracción, si se aplica al volumen de negocios total de las empresas multiproducto, es decir, las que presentan una elevada proporción de su actividad fuera del mercado afectado, conduciría a una sanción en euros que no respetaría la proporcionalidad con la efectiva dimensión de la conducta anticompetitiva de estas empresas. Puede comprobarse claramente el carácter multiproducto de GIL STAUFFER MADRID porque su volumen de negocio medio en el mercado afectado representa menos del 9% de su volumen de negocio total. Es decir, solo un 9% del volumen de negocios de esta empresa corresponde al mercado afectado.

Para realizar cualquier valoración de la proporcionalidad es necesario realizar una estimación del beneficio ilícito que la entidad infractora podría haber obtenido de la conducta bajo supuestos muy prudentes (que es lo que puede denominarse *beneficio ilícito potencial*)⁶⁴. De acuerdo con las estimaciones realizadas con esos supuestos

⁶³ Situación de insolvencia deducida de (i) Boletín Oficial del Registro Mercantil Núm. 140 de martes 24 de julio de 2012, con referencia de procedimiento judicial sobre resolución de contrato laboral, en la que se hace referencia a la situación de insolvencia total de MUDANZAS DÁVILA, que debe entenderse como provisional, en resolución dictada en procedimiento de demanda ante Juzgado Social, inserto en el BORME de 23 de marzo de 2012 (pág. 5959); (ii) constan devueltas todas las notificaciones practicadas a esta empresa desde el inicio del procedimiento; (iii) el último depósito contable de la sociedad en el Registro Mercantil se corresponde con el ejercicio 2009

⁶⁴ Estos supuestos se refieren a diversos parámetros económicos, entre otros el margen de beneficio de las empresas en condiciones de competencia, la subida de los precios derivada de la infracción y la elasticidad-precio de la demanda en el mercado relevante. Cuando es posible, los supuestos que se han asumido se basan en datos de las propias empresas infractoras, o en bases de datos públicas referidas al mercado relevante, como los *Ratios*

prudentes, si se aplicara a GIL STAUFFER MADRID el tipo sancionador que le correspondería según la gravedad de la conducta y su participación en la infracción (5,0%), la sanción resultante (106.224 euros) superaría con creces el límite de proporcionalidad (que se ha estimado para esta empresa en torno a 13.000 euros), lo que implica que la sanción derivada de un tipo sancionador del 5% sería claramente desproporcionada. Por tanto, este Consejo ha visto necesario ajustar a la baja el tipo sancionador hasta un 0,6%, que es el que asegura que la sanción no excede el límite de proporcionalidad estimado con esos criterios prudentes.

En el resto de las empresas no ha sido necesario realizar un ajuste de proporcionalidad semejante porque las sanciones resultantes de aplicar los tipos sancionadores que les corresponden, de acuerdo con la gravedad de la conducta y con su participación en la infracción, son siempre inferiores a los respectivos límites de proporcionalidad estimados con los mismos criterios prudentes.

SÉPTIMO. Aplicación del artículo 66 de la LDC

La solicitud de reducción del importe de la multa, presentada por INTERDEAN con fecha 10 de junio de 2015, tras las inspecciones realizadas por la CNMC los días 4 a 6 de diciembre de 2014 en las sedes de SIT, CABALLERO, FLIPPERS y TRANSFEREX, y ampliada posteriormente en fechas 17 y 30 de julio de 2015, ha sido examinada de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la LDC y una vez valorado el contenido de dicha solicitud y los elementos de prueba aportados con la misma y con posterioridad, esta Sala de Competencia, coincidiendo con lo propuesto por el órgano instructor, considera que INTERDEAN ha aportado información que ha permitido contrastar, confirmar y esclarecer documentación previamente obtenida en las inspecciones realizadas y que ha tenido una importancia cualitativa significativa para comprender mejor el contenido y alcance del acuerdo adoptado por las empresas incoadas, aportando un valor añadido significativo con respecto de aquéllos de los que ya disponía en dichas fechas la CNMC para demostrar el funcionamiento del cártel, y, en concreto, para acreditar la práctica en los traslados de empleados de la Agencia EFE, permitiendo contrastar y confirmar las prácticas adoptadas por el cártel, sus métodos y probar la participación del resto de empresas participantes en el mismo.

Respecto del concreto porcentaje de reducción de la multa, como es sabido el artículo 66.2 de la LDC prevé que éste puede alcanzar entre un 30% y un 50% del importe de la multa en supuestos como el de INTERDEAN en el que ha sido la primera (y en este supuesto la única) en cumplir los requisitos del artículo 66.1 de la LDC. En el caso concreto, esta Sala entiende que ese porcentaje debe ser del 30%, atendiendo a la importancia de los elementos aportados para la mejor identificación y tipificación de la conducta.

Esta Sala considera que, si bien cumpliéndose los requisitos exigidos en el artículo 66.1.a) y b), la colaboración prestada por INTERDEAN no justifica que se le conceda

sectoriales de las sociedades no financieras del Banco de España. Cuando no es posible tener datos específicos, los supuestos se basan en estimaciones de la literatura económica.

Los supuestos sobre estos parámetros son muy prudentes porque se exige que sean siempre razonables desde el punto de vista económico, y en caso de duda se toman siempre los valores más favorables a las empresas.

una reducción de multa mayor a la señalada. La solicitud de reducción formulada por INTERDEAN (10 de junio de 2015) se presentó más de cuatro meses después del primer requerimiento de información realizado por la DC a INTERDEAN (23 de enero de 2015).

Por todo ello, esta Sala de Competencia considera que debe reducirse el importe de la sanción correspondiente a INTERDEAN, S.A. en el porcentaje señalado del 30%, lo que equivale a una reducción de 297.388 euros.

En su virtud, visto los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

HA RESUELTO

PRIMERO.- Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta Resolución.

SEGUNDO.- De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de Derecho Cuarto, declarar responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas:

1. AGS MUDANZAS INTERNACIONALES, S.L., por su participación en el cártel desde al menos octubre de 2004 y hasta noviembre de 2014
2. CABALLERO MOVING, S.L., por su participación en el cártel desde al menos febrero de 2008 y hasta noviembre de 2014
3. EUROMONDE, S.L., por su participación en el cártel desde al menos octubre de 2004 y hasta febrero de 2013.
4. GIL STAUFFER MADRID, S.L., por su participación en el cártel desde al menos junio de 2014 y hasta noviembre de 2014.
5. HASENKAMP RELOCATION SERVICES SPAIN, S.L., por su participación en el cártel desde octubre de 2010 y hasta noviembre de 2014.
6. INTERDEAN, S.A., por su participación en el cártel desde al menos enero de 1997 y hasta noviembre de 2014.
7. LA VASCONGADA, S.L., por su participación en el cártel desde al menos octubre de 2004 y hasta noviembre de 2014.
8. MUDANZAS DÁVILA, S.A. por su participación en el cártel desde al menos octubre de 2004 y hasta febrero de 2011.
9. MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL, S.L., por su participación en el cártel desde al menos octubre de 2004 y hasta noviembre de 2014.

10. MUDANZAS LA TOLEDANA, S.L. por su participación en el cártel desde al menos octubre de 2004 y hasta noviembre de 2014.
11. MUDANZAS MUNDIVAN, S.L., por su participación en el cártel desde al menos octubre de 2004 y hasta noviembre de 2014.
12. MUDANZAS RUMBO, S.A., por su participación en el cártel desde al menos octubre de 2004 y hasta noviembre de 2014.
13. PROCOEX MUDANZAS, S.L., por su participación en el cártel desde al menos diciembre de 2007 y hasta noviembre de 2014.
14. SANCHO ORTEGA INTERNACIONAL, S.A., por su participación en el cártel desde al menos octubre de 2004 y hasta noviembre de 2014.
15. SIT GRUPO EMPRESARIAL, S.L., por su participación en el cártel desde al menos enero de 1997 y hasta noviembre de 2014.
16. TRANSFEREX, S.A., por su participación en el cártel desde al menos octubre de 2004 y hasta noviembre de 2014.

TERCERO.- Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas:

1. AGS MUDANZAS INTERNACIONALES, S.L.: 176.284 euros
2. CABALLERO MOVING, S.L.: 191.841 euros
3. EUROMONDE, S.L. : 59.939 euros
4. GIL STAUFFER MADRID, S.L.: 12.747 euros
5. HASENKAMP RELOCATION SERVICES SPAIN, S.L.: 146.500 euros
6. INTERDEAN, S.A.: 991.293 euros
7. LA VASCONGADA, S.L.: 483.700 euros
8. MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL, S.L.: 308.422 euros
9. MUDANZAS LA TOLEDANA, S.L.: 116.250 euros
10. MUDANZAS MUNDIVAN, S.L.: 83.721 euros
11. MUDANZAS RUMBO, S.A.: 34.307 euros
12. PROCOEX MUDANZAS, S.L.: 33.879 euros
13. SANCHO ORTEGA INTERNACIONAL, S.A.: 52.499 euros

14. SIT GRUPO EMPRESARIAL, S.L.: 1.512.275 euros

15. TRANSFEREX, S.A.: 190.733 euros

CUARTO.- Declarar que INTERDEAN, S.A., reúne los requisitos previstos en el artículo 66 de la LDC y, en consecuencia, concederle una reducción del 30%, equivalente a 297.388 euros, en el pago de la multa que le corresponde por su participación en la conducta infractora, por lo que la multa resultante es de 693.905 euros €.

QUINTO.- Que se proceda al archivo de las actuaciones seguidas contra MUDANZAS MERIDIONAL, S.L. y ACTIVIDADES DE MUDANZAS Y GESTIONES OPERATIVAS, S.A. (Grupo AMYGO), por no haber quedado acreditada la comisión de infracción por dichas empresas, en los términos expuestos en el Fundamento Cuarto.

SEXTO.- Declarar prescrita la conducta respecto de TRANSPORTES FLUITERS, S.L. y EUROPEA DISTRIBUCIÓN COMERCIO Y TRANSPORTE, S.L., y proceder al correspondiente archivo de las actuaciones.

SÉPTIMO.- Intimar a las empresas sancionadas para que en el futuro se abstengan de realizar conductas iguales o semejantes, del tenor de las anteriormente descritas.

OCTAVO.- Instar a la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución.

NOVENO.- Resolver sobre la confidencialidad relativa a la documentación aportada por las empresas de conformidad con lo señalado en el Fundamento de Derecho Quinto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

VOTO PARTICULAR DISCREPANTE que formula el Consejero Don Fernando Torremocha y García-Sáenz a esta Resolución aprobada, por mayoría simple, en el marco del Expediente Sancionador S/DC/0544/14 MUDANZAS INTERNACIONALES.

Resolución que **finalmente** fue circulada, en su última versión a las 18:17 horas.

Concreto y fundamento mi DISCREPANCIA en los siguientes **MOTIVOS**

I.-
REDUCCIÓN DEL IMPORTE DE LA MULTA
EX ARTÍCULO 66 LEY 15/2007

PRIMERO.- Los que concreto seguidamente son Hechos Probados ciertos, indubitados y fehacientes que han conformado el apartado ANTECEDENTES de esta Resolución de la que discrepo.

1º el día 17 de Octubre del 2014 la Dirección de Competencia inició una **INFORMACIÓN RESERVADA (DP/0041/14)** “recopilaria de una información de internet como es el caso de un tríptico publicitario de la empresa CABALLERO (folios 3 a 9), el contenido de un blog en el que una funcionaria de un ministerio describía su experiencia con las mudanzas (folios 10 a 12), así como una relación informática de empresas de mudanzas que habitualmente prestan sus servicios en la Administración General del Estado (AGE) (folio 13).

2º los días 4, 5 y 6 de Noviembre del 2014 la Dirección de Competencia, en el marco de la Información Reservada, llevó a cabo **INSPECCIONES DOMICILIARIAS SIMULTÁNEAS** en las sedes de las siguientes empresas (....).

3º con fecha 23 de Enero del 2015, durante la Fase de Información Reservada, la Dirección de Competencia realizó **REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN** a varias empresas y concretamente a (....) **INTERDEAN S.A.**

Las contestaciones a los citados requerimientos tuvieron entrada en la CNMC entre los días 27 de enero y 23 de febrero del 2015.

4º el día 20 de Febrero del 2015 sobre la base de la Información Reservada, la Dirección de Competencia observó indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC, por lo que de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 49 LDC **ACORDÓ LA INCOACCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR S/DC/0544/14** contra (....) **INTERDEAN S.A.**, “por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 LDC y el artículo 101 del TFUE, consistentes en acuerdos o prácticas concertadas entre las empresas para el reparto del mercado, la fijación de precios u otras condiciones comerciales y el

intercambio de información comercial sensible en relación con el procedimiento de presentación de ofertas o presupuestos en el mercado español de prestación de servicios de mudanzas internacionales” (folios 1604 a 1632).

5º el día 25 de Mayo del 2015 durante la Fase de Instrucción, la Dirección de Competencia realizó los siguientes **REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN** a **INTERDEAN Group Holding Limitedes UK** (folios 2113 y 2114). Recibiendo sus respuestas los días 10 y 15 de Junio del 2015 (folios 2153 a 2155).

6º OCHO MESES DESPUÉS, el día 10 de Junio del 2015 tuvo entrada una **SOLICITUD VERBAL DE REDUCCIÓN DEL IMPORTE DE LA MULTA de la empresa INTERDEAN S.A.**, (folios 2156 a 2216), posteriormente ampliada en fechas 17 y 30 de julio del 2015 (folios 2309 a 2335 y 2361 a 2365).

SEGUNDO.- La Resolución en su páginas 80 y 81 parágrafo 4.2 *“procede a delimitar la duración de la infracción para cada una del resto de las empresas imputadas, en función de los hechos acreditados y el análisis de las alegaciones formuladas, diferenciando los correspondientes periodos de infracción determinados por el inicio y terminación de la conducta:*

1. *SIT GRUPO EMPRESARIAL S.L., por el periodo comprendido entre enero de 1997 y hasta noviembre de 2014.*

12. *INTERDEAN S.A., por el periodo comprendido entre enero de 1997 y hasta noviembre de 2014.*

TERCERO.- La Resolución en las páginas 84 y siguientes parágrafo 4.4 Responsabilidad de las entidades incoadas establece

“Las empresas del cártel eran conocedoras del ACUERDO de fijación de precios, condiciones comerciales y reparto de mercado como vía para reducir y perjudicar a la competencia”.

*“No sólo conocían la decisión de la **Comisión de 11 de marzo de 2008 contra INTERDEAN (Asunto COMP/38.543- servicios de mudanzas internacionales)** SINO QUE TAMBIÉN han mantenido la práctica en secreto como ha quedado acreditado en el epígrafe 5.1 de este PCH entre otras prácticas el empleo de cuentas no corporativas (párrafos del **ERROR; No se encuentra el origen de la referencia al ERROR; No se encuentra el origen de la referencia)** actuando para no “levantar sospechas” (párrafos **ERROR; No se encuentra el origen de la referencia.....)** y midiendo la forma de actuar en determinados momentos contra otras empresas del cártel, para evitar que la CNMC*

quedara sobre aviso y pudiera iniciar una investigación que perjudicara a las empresas del cártel por las sanciones que impone.

CUARTO.- La Resolución en las páginas 100 y siguientes parágrafo 6.4 Criterios para la valoración individual de la conducta: circunstancias agravantes y atenuantes establece

6.4.1 Concurrencia de circunstancias agravantes.- La Dirección de Competencia aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes (...) concretamente destaca los siguientes elementos, para cada una de las empresas partícipes.

a) por la posición de responsables o instigadores del cártel según al apartado 2b) del artículo 64 LDC:

- respecto de INTERDEAN esta empresa ha convocado reuniones entre competidores, incluso después de haber sido su matriz sancionada por la Comisión Europea por idénticas prácticas anticompetitivas.

6.4.2 Falta de concurrencia de circunstancia atenuantes

b) Aportación de información relevante.

*Por su parte, FLIPPERS alega que debe considerarse **atenuante** a los efectos de determinar el importe de la sanción que corresponda, **el hecho de haber aportado información sobre empresas** que, actualmente o al menos en la fecha posterior del PCH, mantendrían la conducta objeto de este expediente. La mercantil aporta como prueba documental una cadena de correos con un empleado público, de fechas mayo y junio 2015 (...).*

*El artículo 64.3 LDC formula un catálogo no cerrado de circunstancias atenuantes y la alegada por FLIPPERS **puede considerarse conceptualmente próxima al supuesto de colaboración activa y efectiva con la CNMC** (letra d del artículo 64.3 LDC).*

*Esta Sala considera que la información proporcionada deriva del cumplimiento del deber de colaborar con la CNMC y de suministrar los datos e informaciones de que se disponga. En este caso, aunque no se tratase de información requerida expresamente por la CNMC, se trata de documentación aportada en descargo de la propia FLIPPERS –aparece identificada en los correos electrónicos precitados como la única o de las únicas empresas que no proporciona los tres presupuestos– **por lo que no alcanza el grado de valor añadido significativo que permita calificarla como atenuante.***

QUINTO.- La Resolución en la página 107 en el Séptimo de los Fundamentos de Derecho, titulado “**Aplicación del Artículo 66 LDC**” literalmente establece

*“(....) esta Sala de Competencia, coincidiendo con lo propuesto por el órgano instructor, considera que **INTERDEAN** ha aportado información que ha permitido contrastar, confirmar y esclarecer **documentación previamente obtenida en las inspecciones realizadas (...)** aportando un valor añadido significativo con respecto de aquéllos **de los que ya disponía en dichas fechas la CNMC** para demostrar el funcionamiento del cártel (...) **permitiendo contrastar y confirmar** las prácticas adoptadas por el cártel (...).*

SEXTO.- Mi reproche a lo acordado y resuelto, en orden a la concesión de una reducción de la sanción a imponer a **INTERDEAN S.A.**, por la conducta muy grave que se le ha imputado y ello con amparo en lo prevenido en el Artículo 66 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, lo es por consecuencia de los Hechos Probados anteriormente citados y que ahora, sucintamente, repito y reitero.

INTERDEAN S.A., es juntamente con SIT el creador del cártel en 1997 y ha permanecido interrumpidamente en él hasta Noviembre del 2014.

INTERDEAN S.A., en tanto que creador del cártel no ha hecho sino continuar la conducta que su Holding Group tuvo y por la que fue examinado, instruido y sancionado por la Comisión Europea.

INTERDEAN S.A., en modo alguno ha colaborado con esta Comisión, no obstante conocer la Información Reservada y los Requerimientos de información que le fueron hechos y **solamente** y conocida la Incoación de Expediente Sancionador es cuando hace una solicitud verbal de reducción de la sanción. Es curioso que se acoja a lo previsto en el artículo 66 y **¿por qué no a lo prevenido en el anterior Artículo 65 si su colaboración hubiera sido tan necesaria?**

Finalmente, deviene demencial que, inicialmente la Dirección de Competencia y posteriormente esta Sala de Competencia le concedan la reducción cuando

(1) A su conducta la hayan calificado como muy grave **con la concurrencia de circunstancias agravantes en tanto que responsable creador del cártel e instigador del mismo**. Metafísicamente es imposible, al mismo tiempo, imputar a

la misma conducta una circunstancia agravatoria y también una eximente parcial. Jurídicamente es inasumible.

- (2) En tanto que su conducta, juntamente con SIT se inicia en el año 1997 y tiene duración continuada y finaliza en Noviembre del año 2014 circunstancia ésta que no concurre en ninguna de las otras catorce empresas imputadas.
- (3) Cuando esta propia Sala considera que si bien ha aportado información ésta lo ha sido única y exclusivamente para confirmar y esclarecer la documentación previamente obtenida en las inspecciones, permitiendo contrastar lo ya existente.
- (4) Y ello en clara discriminación con el tratamiento dado a FLIPPERS al que se despacha su aportación “*como obligada al deber de colaboración*” trato que por el contrario no se dispensa a **INTERDEAN S.A.**, por el mismo comportamiento.

CONCLUYENDO: no debió accederse a la reducción en ninguno de sus posibles porcentuales.

II.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Estoy de acuerdo con la mayoría de la Sala en cuanto a la existencia de un cartel; a quiénes los conforman; a que la conducta sea tipificada como muy grave; y, obviamente a que la misma deba ser sancionada ex Artículos 62, 63 y 64 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.

Pero DISCREPO del desarrollo del iter sancionador, por cuanto **SOLAMENTE** en la presente Resolución (al igual que viene sucediendo de forma ininterrumpida) se ha concretado (1) el volumen total de negocios de las empresas imputadas en el ejercicio 2015; y (2) la simple cita de los artículos a aplicar y la doctrina de la proporcionalidad.

A partir de ahí se produce el tradicional oscurantismo por cuanto (1) no se tienen en cuenta, para individualizar las sanciones el periodo temporal en que cada una de las empresas imputadas ha accedido como parte del cártel y ha permanecido en él, así como el grado de actividad e importancia; (2) en modo alguno se han tenido en consideración las circunstancias agravantes que concurren en determinadas empresas imputada: SIT GRUPO EMPRESARIAL, CABALLERO MOVING, EUROMODE y LA VASCONGADA como responsables e instigadores del cártel (página 100 parágrafo 5.4.1^a); y a SIT GRUPO EMPRESARIAL, LA VASCONGADA, CABALLERO MOVING como responsables de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de los acuerdos (páginas 100 y 101 parágrafo 6.4.1b); y MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL y TRANSFEREX por obstrucción a la labor inspectora (página 101 parágrafo 6.4.1c), etc.

Nuevamente, la mayoría de la Sala pone los bueyes antes que la carreta y así a vuela pluma concreta una cifra cuantificadora de la sanción, para seguidamente calcular el porcentual. Y al efecto, en el párrafo segundo de la Resolución aprobada se nos dice textualmente **“no obstante** (el porcentual del 5%) **se ha ajustado a la baja para garantizar que la sanción impuesta es proporcional también en el caso de empresas con un carácter más multiproducto”** (página 106).

Y en la siguiente página 107 en el primer párrafo in fine se dice **“(…) lo que implica que la sanción derivada de un tipo sancionador del 5% sería claramente desproporcionada. Por tanto, este Consejo (SIC) ha visto necesario ajustar a la baja el tipo sancionador hasta un 0,6% que es el que asegura que la sanción no excede el límite de proporcionalidad estimado con estos criterios prudentes.**

Ello concluye en un sistema arbitrario y discriminatorio que debe ser corregido.

Finalmente dos apuntes. **El primero de ellos** se refiere a que por la mayoría simple de esta Sala, en las deliberaciones y ésta no es excepción, se nos habla que el régimen sancionador **trae causa en su desarrollo de y por la aplicación de unas Tablas.** Tablas que hemos venido pidiendo se nos traigan a la vista, no sólo por ser necesarias para los sancionados, sino también para estos dos Consejeros **siquiera sea ello en purito profesional y en aprendizaje de una nueva teoría económica que a día de hoy es desconocida por inexistente.**

El segundo de ellos es de otra raíz causal. La mayoría de la Sala en el régimen sancionador sigue aplicando, aunque sin nominarla, **la famosa Comunicación de Sanciones, declarada ilegal por Sentencia del Tribunal Supremo** y que, en su cumplimiento, la Ilma. Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha venido estimando como causa en los recursos ante ella planteados, ordenando a esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el **“recalcular ex novo las sanciones a imponer conforme a lo prevenido en los Artículos 62, 63 y 64 de la Ley 15/2007”.**

Realidad que, lastimosamente, no se refiere a una, ni a dos, ni a tres Resoluciones (Expedientes Sancionadores) sino que son sin número las mismas, con unos efectos dinerarios importantes.

Así, por este Mi Voto Particular Discrepante lo pronuncio, mando y firmo en Madrid, fecha ut supra.